



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

La Plata, 15 de abril de 2024.

**Y VISTO:**

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 9 de febrero del año en curso en la presente causa N° FLP 597/2013 caratulada “CASANOVAS, Juan Pablo y otra s/ inf Ley 24.769” seguida a María Andrea Casanovas, titular del DNI n° 20.795.814, argentina, nacida el 15 de junio de 1969 en La Plata, hija de Carlos Francisco y Linda Luisa Figueras, de estado civil divorciada, de ocupación cosmetóloga y comerciante, domiciliada en calle 50 n° 768 de esta ciudad, y a Juan Pablo Casanovas, titular del DNI n° 29.558.261, argentino, nacido el 12 de junio de 1982 en La Plata, hijo de Carlos Francisco y Linda Luisa Figueras, soltero, profesor de tenis y músico, reparador de PC, domiciliado en calle 50 n° 766 de esta ciudad. En representación del Ministerio Público Fiscal lo hizo el señor Fiscal General doctor Rodolfo Marcelo Molina y las Sras. Auxiliares Fiscales Brenda Brandwajnman Boffi y María Laura Ustarroz, en la de la parte querellante, es decir, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Dr. Roberto Mario Ávila, y en la de los imputados María Andrea y Juan Pablo Casanovas, la Sra. Defensora Oficial Dra. Ana María Gil y el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Sergio Jalil.

De las constancias de la causa, **RESULTA:**

En su requerimiento de elevación a juicio, del 12 de junio de 2018, el Dr. Hernan I. Schapiro, Fiscal General a cargo de la Fiscalía Federal n° 1 de La Plata, atribuyó a Carlos Francisco Casanovas, Juan Pablo Casanovas y María Andrea Casanovas el haber formado parte de una asociación ilícita dedicada a facilitar la evasión de impuestos nacionales propios y por parte de terceros contribuyentes, mediante la impresión y entrega de facturas y comprobantes falsos, durante el período transcurrido entre, al menos, el 28 de agosto de 2002 y el 20 de septiembre de 2005. Así concebida la conducta objeto de imputación, la subsumió en el tipo penal del art. 15 inc. c) de la Ley 24.769.

Durante la celebración del debate, una vez culminadas las declaraciones testimoniales, la incorporación de las pruebas documental, pericial e informativa, hizo uso en primer término de la palabra, el representante de la querella, el Dr. Roberto Mario Ávila,



Comenzó su exposición afirmando que se había arribado a esta etapa del proceso porque se acreditó que Juan Pablo, Carlos Francisco y María Andrea Casanovas conformaron una organización destinada a generar, utilizar y comerciar documentación apócrifa, durante los años 2002 a 2005.

A modo de crónica, reseño que hace más de 20 años la División Investigación de AFIP detectó determinadas anomalías vinculadas con la firma Transber S.A., y logró determinar que esa empresa únicamente había prestado servicios de transporte de mercaderías para Sancor Cooperativa Limitada, y que la última vez que había encargado comprobantes había sido en marzo del 2000, en la imprenta Cooperativa Gráfica Obrera Limitada y que desde fines de ese año 2000 no tenía más actividad comercial.

En contrapartida a esto, continuó Ávila, Transber S.A. apareció 2 años después solicitando impresión de comprobante en tres imprentas distintas, y más de 10 contribuyentes que nunca habían operado con él comenzaron a declarar esa empresa como su proveedora.

A través de estas imprentas se logró identificar a quienes encargaban su impresión: María Cristina Segal, Graciela Galarza Castañeda y Luis Filgueras, y una tal María Andrea de la imprenta Improvent. Como medios de contacto aportaron teléfonos que eran todos vinculados a la familia Casanovas y una dirección de correo electrónico [ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarzac@yahoo.com.ar), con la que, se constató, se ofrecía la venta de comprobantes apócrifos en distintas páginas de internet.

Así, en el marco de la causa 10336 el juez competente dispuso el allanamiento de cinco domicilios: el estudio jurídico de María Cristina Segal, la sede de Improvent y los domicilios particulares de Carlos Casanovas y Linda Filgueras, de Juan Pablo Casanovas y de María Andrea Casanovas.

El representante de la querrela continuó su deposición sosteniendo que, como surge de la documentación secuestrada y ha sido ratificado por los mismos perjudicados, no hubo una apropiación accidental o inocente de los documentos de Segal, Rizzi, Formia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Galarza Castañeda y Márquez, es más todos esos testigos reconocieron no haber entregado jamás esos documentos y que los mismos o los consideraban extraviados o directamente robados.

Tampoco puede atribuirse a un error, sostuvo el Dr. Ávila, que en la sede de Improvent se secuestraran comprobantes autorizados a imprimir por otras imprentas de contribuyentes que en sus declaraciones testimoniales han sido concordantes y contestes en desconocer esos comprobantes como los casos de Sbaffi, Formia, Galarza Castañeda, Gallardo Martínez, Arona, Delgado y Gregoric.

Se detuvo el Dr. Ávila en el caso de Winding SRL, empresa que en ese momento era propiedad de Sergio Aufieri con la cual han negado enfáticamente negociar tanto Delgado en su carácter de socio de Auriga SRL y Gallardo Martínez. A fojas 78, 84, 85 y 104 a 109 del Cuerpo II del Anexo documental se encuentran agregados los correos electrónicos de los que surge que se le proveyeron, además de comprobantes apócrifos, elementos de oficina destinados a perfeccionar la simulación.

También es falaz, según la opinión de la querrela, la afirmación hecha por la imputada Casanovas, al prestar su declaración indagatoria, respecto a que la señora Galarza es una clienta y que ella no conoce a los clientes: las dos declaraciones testimoniales de la señora Galarza Castañeda, los correos electrónicos que la banda intercambió entre sí y con sus clientes, y la documentación a nombre de Graciela Galarza Castañeda que fue secuestrada en el domicilio de la María Andrea Casanovas desmienten eso.

Además, continuó el representante de AFIP, en su testimonio la señora Galarza Castañeda ha negado haber desarrollado algún tipo de actividad económica durante el período investigado, haberse vinculado de algún modo a la empresa Transber S.A., haber solicitado y gestionado la dirección de correo ggalarzac@yahoo.com.ar y haber residido en los domicilios de calle 1 número 668 y diagonal 78 número 219, los que, conforme se comprobó en la instrucción, corresponden a los Casanovas.

Tampoco fue veraz Juan Pablo Casanovas, en opinión de la querrela, cuando pretendió atribuir toda la responsabilidad a su hermana: existen cuantiosos elementos incorporados al debate que



acreditan su verdadero rol de socio en la organización económico familiar; menos aún puede considerarse sincero su desconocimiento del nombre de fantasía JPC Computers y del correo electrónico impreso en los comprobantes adulterados asignados a Emiliano Gregoric. Justamente es la página web de Improvent en la que se consigna “chat online tema informática, service etcétera, jpccomputers@hotmail.com, Juan Pablo”, tal como surge de fs. 99 del Cuerpo VI.

También constan conversaciones de Messenger que mantuvo con María Andrea Casanovas desde esa misma dirección de correo electrónico, por ejemplo las de fs 41 a 47 de Cuerpo IV, y en ese mismo intercambio su hermana utiliza la dirección de correo electrónico con la cual se gestionó toda la actividad ilícita de asociación ggalarzac@yahoo.com.ar, pese a ello él la identifica cabalmente y sin exhibir ninguna perplejidad.

En los comprobantes apócrifos de Emiliano Gregoric obra impreso el número de teléfono celular del imputado 155117438 tal como le es atribuido en el archivo guía telefónica ejecutiva que se secuestró en el domicilio de los imputados y que está resguardado en la carpeta correo del CD1.

Se refirió finalmente a las declaraciones brindadas por los testigos de concepto, apuntando que los testigos Gigliani, Mazzaglia y Correa coincidieron en reconocer un nivel de vida despreocupado de los imputados.

Prosiguió el representante de la querella, afirmando que Carlos Francisco, María Andrea y Juan Pablo Casanovas usaron a Improvent como fachada e infraestructura para obtener, generar, utilizar y comercializar documentación apócrifa desarrollando de manera paralela a su actividad comercial una unidad de negocios ilícitos con la cual también lucrar; los tres tuvieron acceso irrestricto a los equipos informáticos, también accedían de manera indistinta a casillas de correo electrónico utilizadas por el grupo, tal como detalló el testigo de Castro en su declaración ello conforme a la plena confianza recíproca con la que desarrollaron todo su actuar.

Concluyendo, el Dr. Ávila sostuvo que en el debate se acreditó de manera unívoca la responsabilidad penal de los Casanovas como una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

organización ilícita fiscal a la cual cada uno aportó sus diversas habilidades: Carlos Francisco la dirección de la banda, María Andrea la organización y coordinación de las funciones, y Juan Pablo su dominio de la informática.

Solicitó se condene a Juan Pablo Casanovas a la pena de 4 años de prisión y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal, y se condene a María Andrea Casanovas a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal, en su rol de organizadora.

Llegado el turno del Ministerio Público Fiscal, inició el alegato la Dra. Brenda Brandwajnman, quien comenzó expresando que, de conformidad con toda la prueba producida e incorporada en este debate, tanto las declaraciones testimoniales así como la prueba informativa, documental y pericial que se ha incorporado, han quedado debidamente acreditados los hechos reseñados en el requerimiento de elevación a juicio, y la intervención de María Andrea Casanovas y Juan Pablo Casanovas, quienes junto a su padre Carlos Francisco Casanovas actualmente fallecido, formaron parte de una asociación ilícita tributaria dedicada a facilitar la evasión de impuestos nacionales propios y por parte de terceros contribuyentes, mediante la confección, impresión, entrega de comprobantes y facturas falsos, durante el período transcurrido entre -al menos- el 28 de agosto de 2002 y el 20 de septiembre de 2005.

Explicó que, a través los testimonios de Pablo Luis Robledo y Pablo Alberto Rondina, denunciante de la AFIP, se acreditó cómo funcionaba esta asociación ilícita tributaria. Robledo contó que se detectó que había una empresa llamada “Transber” que, a pesar de que presentaba sus declaraciones juradas en 0, es decir sin demostrar ni exhibir actividad grabada, reflejaba operaciones celebradas con esa empresa por otros contribuyentes en el sistema “CITI COMPRAS” -sistema que sirve para que la AFIP cruce datos-. A raíz de esta divergencia, los funcionarios de AFIP se entrevistaron con el titular de esa empresa -Simonetto- quien manifestó que la empresa estaba cerrada desde hacía ya varios años.



Entonces, los funcionarios de AFIP se entrevistaron con los imprenteros que habían impreso las facturas que se habían cargado en el sistema CITI COMPRAS, y ellos señalaron los nombres de Graciela Galarza Castañeda, Segal, Figueras, y María Andrea, quien daba como referencia la empresa “Improvent”.

Con estos fundamentos solicitaron al Juzgado Federal 1 de La Plata los allanamientos de los distintos domicilios vinculados a la maniobra, luego de producidos éstos y de secuestrarse numerosa documentación, se trabajó con esa información. Se secuestraron computadoras en donde encontraron varios elementos, varios chats, varios mails, vinculados a la oferta y provisión de facturas apócrifas a distintos contribuyentes.

Agregó el testigo que AFIP también había estado investigando el ofrecimiento en internet de la provisión de facturas apócrifas, por medio del correo electrónico “ggalarzac”.

Que el testigo Restibo explicó que se realizó un análisis que se dividió entre dos etapas de Transber, una en actividad y la otra cuando dejó de funcionar. Todo esto surge del informe rubricado por el mismo, incorporados a fs. 337/347 del Anexo documental, cuerpo 1 B).

También declaró en este debate Carlos Gustavo Botto -en ese entonces era el Jefe de Fiscalización N° 1 de A.F.I.P.-, contó que esta causa se originó en la División Investigación la cual realizó un informe y que luego se solicitaron allanamientos, los cuales se llevaron a cabo, a partir de lo cual se secuestró documentación y copias de archivos informáticos, que luego de eso se ordenó la desintervención y se comenzó a trabajar y allí ellos pudieron detectar maniobras ilícitas; se pudieron constatar que las conductas atribuidas a esta asociación ilícita tributaria, que tuvieron como fin facilitar la evasión de impuestos nacionales propios y por parte de terceros contribuyentes, consistieron en por un lado ofrecer por internet la provisión de facturas apócrifas, por otro lado su comercialización, para ellos utilizaban las firmas para imprimir, lo que se realizaba de dos maneras, firmas que eran mantenidas activamente impositivamente por los autores de la maniobra, lo que como veremos se denomina usinas y firmas a las que les eran copiadas las facturas clonadas o mellizas, también la venta y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

provisión de las facturas apócrifas a terceros contribuyentes con fines de evasión impositiva y por otro lado otra conducta fue el empleo del nombre y/o documentación de distintas personas para disimular la actividad de la organización,

Continuó la Dra. Brandwajnman que, conforme lo declarado en el debate por los testigos Rondina, Robledo y Botto, y de lo que surge de los informes efectuados por AFIP e incorporados al debate, la causa tuvo origen, además de la situación de Transber SA, con el hallazgo de las publicaciones, por las que los imputados ofertaban en la página de internet [www.fyo.com.ar](http://www.fyo.com.ar), utilizando para ello la cuenta [ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarzac@yahoo.com.ar), lo siguiente: “vendo IVA, facturas A y E, 100 % verificables web AFIP” También en “Grippe avisos clasificados”, rubro servicios aparece la oferta a nombre de Graciela Galarza: “venta de facturas boletas, contactar a Graciela Galarza, vendo facturas de todo tipo para desgravar IVA, ganancias, verificables 100% afip web, originales, de sociedades y unipersonales, garantías y discreción total, consultas por mail”. Esto consta a fs. 314/315 cuerpo 1B y también hay mas publicaciones en ese sentido, a fs. 13 y 15 del cuerpo II del anexo documental.

La comercialización de estas facturas, cuyo centro principal estaba ubicado en el domicilio de “Improvent” -sito en calle 6 nro. 832 de esta ciudad- se acreditó a través de impresiones de correos electrónicos solicitando la venta de facturas apócrifas. A modo de ejemplo, la Sr. Auxiliar Fiscal citó alguno de estos, detallando su contenido, los de fs. 52, fs. 64, fs. 65. También se hallaron en Improvent, no solo estos emails, sino manuscritos que cumplían la función de ayuda memoria para saber las facturas de qué empresas ofertar, mantener equilibradas las sumas de ventas de cada una de las empresas empleadas, o hacer pagos ya efectuados, como así también pedidos de facturas de idéntica naturaleza a los correos electrónicos (fs. 6 /7, 51, 54, 125/126, 164 y 173 cuerpo II)

Sostuvo la Sra. Auxiliar Fiscal que, a fin de ejecutar la venta de estas facturas fraguadas, se utilizaron los siguientes mecanismos: firmas que eran mantenidas activas impositivamente por los autores de la maniobra, lo que como vimos se denominó usinas, este es el caso de la



utilización de firmas empresas que habían de dejado de funcionar pero que se las mantenía activas impositivamente para confeccionar facturas a su nombre, al sólo efecto de obtener una cobertura de aparente legalidad a las facturas que se emitían fraudulentamente a su nombre, tal como el caso de “Transber S.A.”, “Auriga SRL”, “Aristihnos SRL”, Julio César Gallardo Martínez, Germán José Gutiérrez, entre otras.

Apuntó que a esta conclusión arriba el informe causa nro. 101.336 efectuada por el contador Botto, en la que concluye que esta firma habría sido utilizada por los adquirentes de la misma a los fines de simular la prestación de servicios o compras y, de este modo, aparentar crédito fiscal o gastos que les permitieran disminuir el monto de los impuestos nacionales que debían ingresar.

El testigo Pablo Matías Delgado, titular de la firma Auriga, en oportunidad de prestar declaración testimonial, expresó que fue el dueño de la firma durante dos años, que antes del 2001 la cerró, desconoció la documentación que le fue exhibida, lo mismo que la testigo Claudia Susana Arona. Idéntica situación ocurrió con el testigo Gallardo Martínez, quien utilizaba el nombre de fantasía NORTE.

Se acredita así, en opinión de la Dr. Brandwajnmam, que los integrantes de la firma Improvent se valieron de empresas, como “AURIGA SRL”, Norte, y otras, las que habían dejado de funcionar, para seguir imprimiendo facturas a su nombre y registrar en las mismas operaciones falsas.

Se refirió luego la Dra. Brandwajmann al caso de las facturas clonadas o mellizas. Explicó que este mecanismo consistió en copiar facturas de contribuyentes activos desvinculados de la actividad ilícita denunciada. Esto se pudo comprobar, por un lado, con el secuestro de facturas de sociedades o personas físicas con operaciones realizadas con Graciela Galarza, María Andrea o Carlos Casanovas que luego se usaban como modelo (fs. 239/294 del Cuerpo II). Algunos de los contribuyentes cuyo nombre fue usufructuado bajo esta modalidad, fueron “Alonso y Gutiérrez SH”, “Distribuidora City Bell SH”, Javier Alejandro Sbaffi, Emiliano Javier Gregoric, “Huertas del Plata SA”, “Química Mar SRL”, “Tahity Avicultura SH” de Luis Antonio Pérez y Cristina Mabel Gómez y Gerardo Antonio Wac, entre otros,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Entre otros, la Sra. Auxiliar Fiscal detalló el caso de Marcelo Omar Formia, quien, al prestar testimonio en el debate recordó que en esa época trababa como odontólogo, que había realizado facturas clase “C”, en una imprenta que estaba en calle 28 entre 56 y 57, y que solo facturó a la Agremiación Médica Odontológica, sin embargo y en virtud del hallazgo en Improvent de Facturas con su nombre hecha a Odhontos y al Instituto Odontológico, negó haberlas realizado; al serle exhibida la documental de fs. 49 del Cuerpo II, cuyos destinatarios eran Odonthos y el Instituto Odontológico, expresó desconocer las facturas, e indicó, que no era su letra, ni su firma, tampoco su sello, ni su número de matrícula. Por esto, concluye la representante del Ministerio Público Fiscal que también estas facturas fueron clonadas por los integrantes de Improvent para ser comercializadas.

Al analizar otra etapa de la actividad ilícita, conformada por la venta y provisión de las facturas apócrifas a terceros contribuyentes cuyo fin era la evasión impositiva, explicó la Dra. Brandwajnman que tanto de la denuncia como de los informes elaborados por el contador Botto y de los testimonios brindados por Rondina, Robledo y Botto en el debate, surge que el conjunto de elementos secuestrados permitió confeccionar un listado de los distintos contribuyentes que adquirieron las facturas provistas por la organización denunciada los que, a su vez, los habrían computado en sus declaraciones juradas.

Finalmente, se detuvo en la que entendió como la última conducta ilícita de esta asociación que es el empleo del nombre y/o documentación de distintas personas para disimular la actividad de esta organización, es decir para que no se pudiera llegar a ellos.

Así fueron utilizados el nombre de Graciela Galarza Castañeda, María Cristina Segal y de Guillermo Alberto Rizzi, cuyos DNI fueron secuestrados en el allanamiento de “Improvent”. En oportunidad de brindar su testimonio, todos negaron su participación en los trámites en los que habían sido consignados sus nombres, y desconocieron tanto la documentación exhibida como las firmas estampadas en ellas.

En la caso de la señora Graciela Galarza Castañeda, continuó la Sra. Auxiliar Fiscal, su identidad fue usada para la oferta en internet de la venta de comprobantes y crédito fiscal falso, por medio de la cuenta



de correo electrónico [ggalarza@yahoo.com.ar](mailto:ggalarza@yahoo.com.ar). Con el “Informe de Investigación” incorporado a fs. 333/336 del Cuerpo I (B), la firma “Yahoo de Argentina” SRL, comunico que la cuenta de correo electrónica [ggalarza@yahoo.com.ar](mailto:ggalarza@yahoo.com.ar) fue creada el 7 de junio de 2000 con la dirección IP 200.5.85.11 a nombre de Graciela Galarza, con domicilio en calle Diag. 78 n° 219 de esta ciudad, aportando también el número de teléfono n° 423-1216. Se pudo determinar también que el domicilio fiscal declarado por Galarza ante AFIP correspondía a un inmueble propiedad de María Andrea Casanovas y que allí trabajan su padre Carlos Francisco Casanovas y su hermano Juan Pablo Casanovas. Quedó acreditado también que en el año 1998 Galarza Castaneda había declarado como domicilio fiscal el de calle 1 n° 668 de La Plata, el cual al momento de la denuncia, estaba desocupado y había sido alquilado por Luis Figueiras, a cuyo nombre se retirarían facturas que se habrían utilizado en la maniobra en cuestión; al realizarse una inspección en el domicilio se observó un cartel de alquiler de este inmueble, que tenía como número de teléfono 0221 4249317, y al comunicarse con el mismo, atendió una persona que se identificó como de apellido Galarza de nacionalidad peruana, pero de la página Teleinfo se desprendía que dicho abonado pertenecía a María Andrea Casanovas, y que las presentaciones atribuidas a Galarza ante la AFIP poseían su firma certificada por un escribano inexistente.

Todo esto no hace más que confirmar, en opinión de la Dra. Brandwajmann, que los imputados utilizaron esta identidad para realizar las maniobras que aquí se le atribuyen.

Continuó con el alegato el Sr. Fiscal General, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, quien inició su alocución expresando que ha quedado debidamente acreditado en autos que los hechos ilícitos aquí cuestionados, fueron ejecutados por María Andrea, Juan Pablo Casanovas y su padre Carlos Francisco Casanovas, hoy fallecido.

Tal como se ha visto durante el desarrollo del debate, la pantalla lícita del negocio era una imprenta y librería “Improvent” ubicada en la calle 6 n°832 en la que trabajaban Carlos Francisco Casanovas, María Andrea Casanovas y Juan Pablo Casanovas, si bien fue Carlos quien empezó con el negocio, luego se incorporó su hija María Andrea y,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

como ha quedado acreditado también, allí trabajaba también Juan Pablo Casanovas.

Recordó que María Andrea reconoció en su propia declaración indagatoria que trabajaba en Improvent, aunque negó haber participado de la asociación ilícita, mientras que Juan Pablo expresó que solo trabajaba allí esporádicamente y a pedido de su hermana o padre, pero, en opinión del Fiscal General, esto no fue así.

Así lo acredita, apunta el representante de la fiscalía, un folleto de la firma Improvent donde figura con el nombre Improvent de María Andrea Casanovas. Gerencia: Carlos Casanovas (fs. 2 del cuerpo V del anexo documental); una nota dirigida a los Propietarios del Consorcio de calle 6 n° 832, de fecha diciembre 2001, de Carlos Casanovas, en la que menciona a sus hijos María Andrea y Juan Pablo (fs. 3 cuerpo VI anexo documental); un folleto de “Felices Fiestas de fin de año” en la que se lee “quienes hacemos esta empresa les decimos: son algo especial para nosotros y van nuestros deseos de salud, trabajo y prosperidad para ustedes y familia. Con afecto de María Andrea, Juan Pablo y Carlos F. Casanovas” (fs. 5 cuerpo 6), y del contenido de las intervenciones telefónicas del abonado 482-1276, que corresponde al domicilio de Carlos Francisco Casanovas y Linda Filgueras, (comunicación 4 lado B; comunicación 16 del mismo abonado). Esta prueba permite concluir al Dr. Molina que los tres formaban parte y trabajaban en la firma Improvent.

Además, resaltó que el día del allanamiento en la sede de Improvent, en el lugar estaban Juan Pablo y su padre –circunstancia ratificada por los testigos Miguel Ángel Coronel, Walter Daniel Zaneck y Juan Pablo de Castro-.

También destacó el hecho de que, en dicho allanamiento se secuestró una factura “clonada” en la que se declara una venta a María Andrea Casanovas. Esta factura tiene el formato, la dirección, el nombre y el n° de CAI que la AFIP le había otorgado a Emiliano Xavier Gregoric, quien se encontraba inscripto en AFIP, pero tiene el logo con los datos personales del imputado “JPC Venta de Hardware, Servicio



Técnico”. Asimismo, el número de teléfono que consta en la factura es del sindicato 15-511-7438, así como consta también su correo electrónico (factura C obrante a fs. 242).

Se refirió también el Dr. Molina a los chats de fs. 41/89 del Cuerpo VI del anexo documental, el imputado utiliza la cuenta “JPC Computers R” para comunicarse con María Andrea, quien utiliza la cuenta ggalarzac, Carlos y otros destinatarios.

Por todo lo expuesto, entiende el Sr. Fiscal General, que ha quedado acreditada la participación del imputado en los hechos que aquí se le atribuyen.

Con respecto a María Andrea Casanovas, reiteró el Sr. Fiscal General que en su declaración indagatoria la procesada reconoció haberse dedicado al comercio en “Improvent” y contó que eran proveedores del estado, aunque negó su responsabilidad en los hechos atribuidos. Sin embargo, el Dr. Molina sostuvo que con las pruebas que se han incorporado a lo largo de este debate, ha quedado acreditado que María Andrea Casanovas, junto con su padre y su hermano se dedicaron en parte a un negocio legal, la imprenta/librería Improvent y por otra parte, a un negocio ilegal que consistió en la venta de facturas fraguadas o clonadas a terceros contribuyentes para que ellos pudieran pasarlas como crédito o débito fiscal.

Agregó que se pudo determinar que los pedidos de facturas de Transber de algún modo eran concretados por María Andrea (utilizando las identidades de Segal o Galarza Castañeda, o la suya propia); y también que el IP desde donde fue creada la cuenta ggalarzac@yahoo.com.ar se correspondía a ese domicilio a nombre de María Andrea Casanovas; y en sus testimonios, Sbaffi, Gallardo Martínez y Mazzaglia refirieron haber sido atendido por María Andrea Casanovas en la imprenta de calle 6.

Resaltó el Dr. Molina que otra prueba de su responsabilidad son los elementos hallados en su propio domicilio, tal Factura “A” N° 0001-00000411 de Transber S.A. en blanco, formularios de impresión de constancia de inscripción CUIT 27-92807690-9 de Graciela Galarza Castañeda, Factura “A” n° 0001 Transber S.A. en blanco, una fotocopia de la factura A N° 0001-00000163 de Transber S.A. transportes, sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

papel madera con anotación G.Galarza calle 59 N°880 2do piso entre 12 y 13, (fs. 44/45 de la causa 101.336).

Se detuvo el Dr. Molina en explicar que el art. 15 inc. c) entró en vigencia el 22 de enero de 2004, mientras que las conductas aquí analizadas tuvieron lugar desde el 28 de agosto de 2002 hasta septiembre de 2005, es decir que comenzaron a ejercitarse con anterioridad a la sanción y entrada en vigencia de la ley. Pero al tratarse de delitos permanentes, continuaron ejecutándose durante la vigencia de esta nueva normativa, de tal manera que, a su entender, corresponde aplicar la redacción vigente a la fecha de cese de la comisión del delito atribuido.

Citó, en apoyo a su postura, los Fallos 328:4423 “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión”; 330:2434 “Rei, Víctor Enrique y otro s/ sustracción de menores de 10 años -art. 146” y “Jofré, Teodora s/ denuncia. Apropiación de menor”.

Continuó el Sr. Fiscal General manifestado que, en caso de compartir el tribunal este criterio, la conducta endilgada a los imputados encuadra también en la figura prevista en el art. 210 del C.P.

Explicó que desde el punto de vista objetivo, resulta suficiente para la configuración del tipo que un grupo de tres o más personas, sean contribuyentes o no, responsables por deuda ajena o no, agentes de retención o no, o simplemente no contribuyentes, se encuentran dispuestos a cometer cualquiera de los delitos previstos en la ley.

Continuó expresando que la figura de la asociación ilícita tributaria posee los mismos elementos que la asociación ilícita común, prevista en el Código Penal que consisten en primero la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, un número mínimo de 3 autores, y un fin delictivo en este caso, delitos en perjuicio de la hacienda pública contemplados en la ley 24.769.

Concluyó el Sr. Fiscal General sosteniendo que en autos, existen suficientes elementos para tener por acreditado, el conocimiento y voluntad de los imputados de formar parte de la asociación ilícita tributaria, y entendió como un dato asertivo acerca de la concurrencia de dolo, la gran cantidad de maniobras ilícitas detectadas, el tiempo durante el cual se extendió la realización de las mismas, y un elemento



indiciario que, a su juicio, revela el conocimiento por parte de los imputados y la conciencia de la significación jurídica del hecho y de sus posibles consecuencias: el hallazgo en el domicilio de “Improvent” de dos recortes periodísticos, uno del diario “Clarín” del domingo 8 de febrero de 2004 titulado “Procesados por emitir facturas truchas”, y otro del diario El Día de fecha 4 de julio de 2003 titulada “Gigantesco operativo de la AFIP por facturas ´truchas” (carpeta turquesa, en “caja n°8, sello n° 6 calle 6 N°832”, carpeta marrón en “Caja n° 1” identificada como “caja n° 1 sello n° 2 calle 6 N° 832)

Finalizando, el Dr. Molina manifestó no encontrar agravantes, y merituó como atenuantes la carencia de antecedentes penales, así como el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se condene a María Andrea Casanovas, por formar parte de una asociación ilícita de tres personas habitualmente destinada a cometer delitos tributarios, Ley 24769, en carácter de coautora, a la pena de 5 años de prisión, multa de \$90.000 accesorias legales y costas del proceso, y se condene a Juan Pablo Casanovas, por formar parte de una asociación de tres personas habitualmente destinada a cometer delitos tributarios, en carácter de coautor a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, multa de \$90.000, accesorias legales y costas del proceso.

Concedida la palabra a la defensa de los encausados, comenzó su alegato la Sra. Defensora Oficial, Dra. Ana María Gil. En primer término planteo la insubsistencia de la acción penal por aplicación de la garantía de plazo razonable, garantía protegida constitucional y convencionalmente en los artículos 18, 75 y 22 de la Constitución Nacional, el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 14 apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Entendió la Dra. Gil que el instituto es admisible en esta etapa del proceso, y aun cuando la fiscalía ha formulado acusación, ya que es una cuestión pública que debe ser resuelta antes del fondo del proceso.

En según término, y por haberse violado, en opinión de la Dra. Gil, el principio de inviolabilidad de defensa en juicio, solicitó se declare





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

la nulidad de la acusación de la parte querellante. Esto, por entender la defensa que dicha acusación carece de un relato claro circunstanciado y preciso en la cual se pueda atribuir una conducta culpable con relevancia penal a dos personas para poder arribar a un dictamen condenatorio.

Luego, y refiriéndose a la acusación pública, expresó estar absolutamente convencida de que la prueba producida no ha permitido concluir que María Andrea Casanova y Juan Pablo Casanovas, con su padre ya fallecido en el transcurso del proceso, hayan formado parte de una asociación ilícita fiscal los términos del 15 c de la Ley 27.469, ni tampoco hayan integrado una asociación ilícita en los términos del artículo 210 del Código Penal.

Continuó la Sra. Defensora Oficial argumentando que las acusaciones carecieron de afirmaciones sobre la definición de los roles criminales de los aquí acusados hoy. Toda la prueba de la presunta materialidad ilícita en relación a las autores de la maniobra, se refirió a ellos como integrantes de la familia Casanovas, o de la firma Improvent.

En opinión de la defensa, lo que sí se puede afirmar es que la empresa se dedicaba al rubro de librería –imprensa, y se desarrolló económicamente con la dirección y tutela del señor Carlos Francisco Casanova, y la participación de María Andrea Casanovas, primero ayudándolo y luego sustituyéndolo debido a su enfermedad.

La defensa entendió que no se ha podido acreditar de manera alguna el salto lógico que efectúa la fiscalía para referirse a sus defendidos María Andrea Casanovas y Juan Pablo Casanovas como integrantes, junto con su padre fallecido, de una sociedad ilícita fiscal tributaria mediante la comisión entrega venta de facturas entre agosto del 2002 y 2005, sino es refiriéndose a ellos como los integrantes de la firma Improvent, evitando bajo ese título describir los roles de cada uno.

Manifestó la Sra. Defensora Oficial que las presuntas maniobras que fueron descriptas por la fiscalía, no pudieron ser acreditadas, mucho menos la participación de sus defendidos. Agregó que el principio de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no haya plena responsabilidad penal demostrada, si la prueba es incompleta o insuficiente corresponde absolverla. Hay un rango superior al principio de la duda que debe favorecer al acusado



Puso de resalto que la propia prueba pericial caligráfica solicitada por querrela no pudo acreditar la participación de sus defendidos en la manera pergeñada, (ver fs 454/511), y que ésta concluyó en la existencia de, al menos, 41 grupos morfológicos, más 43 patrimonios gráficos.

Agregó la Dra. Gil que en la resolución de las conclusiones a las que arribe el tribunal no puede prescindirse de una perspectiva de género, destacando que las personas imputadas que forman parte de una relación familiar donde, por lo menos por la prueba que se ha producido, se vislumbra una disfuncional autoritaria paternalista. En opinión de la defensa escindir una situación fáctica de esta naturaleza en el en el contexto del análisis de la existencia de una conducta reprochable con relevancia penal puede ser sin duda repercutir en una reconstrucción histórica desacertada de un hecho del pasado.

Concluyó la Dra. Gil que ha quedado absolutamente comprobado que la prueba evaluada por la fiscalía resulta indiciaria, ambigua y contradictoria, y que no existe en el expediente elementos algunos de convicción suficiente para incluir a María Andrea Casanovas como integrante de una asociación ilícita dedicada a comercializar en forma habitual documentos contables apócrifos; y la intervención, si la hubiera habido, resulta insignificante.

No es posible sostener, manifestó la Dra. Gil, en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que la señora Casanovas haya desplegado conducta alguna que pueda interpretarse tuviera como finalidad cumplir los fines ilícitos de una asociación penal tributaria. Un mero aporte ocasional, de haber existido, no la inviste a la señora María Andrea Casanovas como miembro de una organización delictiva con permanencia en el grupo y dolo inequívoco, tendiente el desarrollo de una actividad con características de habitualidad. La realización eventual de alguna gestión, si es que hubiera existido, no hay ningún viso ni de permanencia ni habitualidad que pueda ser acreditado respecto de su activa integración en una presunta asociación.

Por todo lo expuesto, concluyó la Sra. Defensora Oficial, no se ha aprobado acabadamente ni el presunto rol de María Andrea Casanova como integrante de una asociación lícita fiscal, ni tampoco se pudo acreditar siquiera una conducta individual que se pudiera presumir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

incurso en alguna otra figura penal, y por lo que vamos a solicitar la absolución de ambos defendidos.

A continuación el Dr. Sergio Jalil, Defensor Público coadyuvante, se refirió a la situación de Juan Pablo Casanovas, destacando que los acusadores enunciaron elementos aislados y contradictorios para intentar sostener la responsabilidad de su pupilo en los hechos objeto de este proceso, y que, en cambio sí quedó acreditado lo que su defendido había declarado tanto en la instrucción como en el debate oral, pese a no ser ésta una carga de la defensa.

Hizo referencia a la prueba documental de fs 3, 4 y 5 del cuerpo II del anexo documental, del surge claramente que la casilla de correo electrónico de la empresa era [improvent@infovia.com.ar](mailto:improvent@infovia.com.ar), y que es esa casilla, era utilizada por María Andrea Casanovas o por su padre Carlos Francisco Casanovas, pero no por Juan Pablo.

Asimismo, resaltó que con las declaraciones los testigos que depusieron en este debate también quedó claramente demostrado las manifestaciones de Juan Pablo Casanovas acerca de que solamente acudía ocasionalmente al local comercial de calle 6.

Destacó el testimonio de Guillermo Enrique Spadari, quien era el encargado de la administración del edificio de calle 6 entre 48 y 49, y quien estaba a cargo del cobro de los Alquileres, y quien, a preguntas del Ministerio Público Fiscal, dijo que recordaba a María Andrea Casanovas y a su padre, pero cuando le preguntaron sobre Juan Pablo Casanovas dijo que no lo conocía, que no lo recordaba. Idénticas respuestas a esa pregunta dieron los testigos Sbafi, Gallardo Martínez, y Mazzaglia.

Resaltó, además, dos llamadas telefónicas, obrantes en el Anexo de escuchas telefónicas de la causa 101953. Una, la de fs 160 entre Carlos Casanovas y otra persona, que se llamaría Gustavo Magro, en la que el primero le dice a su interlocutor “yo tengo el problema este que de golpe mi hija decidió, porque nos pidieron un disparate en el centro, yo no estoy más, está claro, está mi hija”. Otra comunicación, de fs 175, entre Carlos Casanovas y Pablo Velotti allí, en la que Carlos Casanovas cuenta que ya no trabaja más, que tuvo un infarto, que vende todo, y dice “María Andrea no renovó contrato, y está en calle 3 en un local que yo tenía mío y se lo di, allá en diagonal 78”.



Continuó el Sr. Defensor Oficial manifestando que las partes acusadoras tampoco pudieron fundamentar y explicar cuál pudo haber sido el rol que podría haber cumplido este chico de 20 años en las conductas imputadas en esta causa. Resaltó que no existe elemento alguno que vincule a Juan Pablo con la casilla de correo electrónico ggaalarzac@yahoo.com.ar, y que en el allanamiento realizado en su domicilio no se encontró ningún elemento de interés para la causa.

Con relación a la factura obrante a fs 242, sostuvo el Dr. Jalil que las partes acusadoras no explicaron en qué prueba en concreto se apoyaron para sostener que el número de teléfono que figura en esa factura pertenece a Juan Pablo Casanovas y cuestionó que con respecto a la casilla de correos jpc\_computers@hotmail.com no se hayan solicitado las medidas de prueba que sí se realizaron respecto de la de ggalrzac.

Finalmente, el Dr. Jalil tildó de arbitraria la valoración de los supuestos chats que obran en el cuerpo seis de la causa anexa, y destacó que esas conversaciones se corresponden con un programa de mensajería instantánea, msn Messenger, que no existe más actualmente, en el que se utilizaba un “nickname” que el usuario escogía, y no necesariamente el nombre de la casilla de correo.

Retomada la palabra por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Gil, solicitó, por no haberse acreditado la participación culpable de sus defendidos en los hechos por los que se formulara acusación, y por el planteo de calificación legal subsidiaria efectuada por la fiscalía, se los absuelva de libres de culpa y cargo.

Concedida nuevamente la palabra a la parte querellante para que formule su réplica, el Dr. Ávila solicitó sea rechazado el planteo del beneficio extraordinario del plazo razonable, en función de que las defensas se han limitado a repetir el pedido ya efectuado en dos oportunidades previas, y debido a que no se reúnen los requisitos que la jurisprudencia tanto interna como internacional exigen para que se conceda.

En relación al planteo de nulidad de su alegato, el representante de la querella consideró que resulta improcedente, tanto por ser extemporáneo, en función de lo normado por el art 170, inciso 3 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

CPPN, y por entender que en dicho alegato se ha efectuado una correcta evaluación del material probatorio incorporado al debate, considerando la situación de cada uno de los dos imputados, señalando los hechos que se consideraron probados a resultas del juicio oral, y precisando la imputación con respecto a cada uno de ellos, postulando la calificación legal de todos esos hechos, y solicitando pena privativa de libertad para cada uno de ellos. Además, sostuvo que no puede existir declaración de nulidad, sea esta absoluta o relativa si no existe un interés afectado, de un perjuicio concreto, circunstancia ésta que no se verifica en el caso.

Otorgada la palabra a la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Brandwajnman, expresó compartir el pedido efectuado por la querrela, remitiéndose a sus argumentos, entendiendo que el alegato efectuado por el Dr. Ávila no resulta nulo.

Con respecto al planteo de insubsistencia de la acción penal por plazo razonable, manifestó la Dra. Brandwajnman que toda vez que la cuestión fue tratada en dos oportunidades por el tribunal previo al inicio del debate oral, dicha cuestión se encuentra precluida y no corresponde ser tratada en esta instancia.

Concedida nuevamente la palabra a la Sra. Defensora Oficial, expresó, e en primer lugar respecto al pedido de plazo razonable, que desde el anterior pedido han pasado ya 4 años más, y que esta primera instancia de arribar a una sentencia condenatoria no es el fin de un proceso, por ello reeditó el pedido, con todos los argumentos ya establecidos los que tuvo por ratificados.

En segundo lugar, entendió la Dra. Gil y así lo expresó que confunde la querrela lo que es una nulidad de carácter general y absoluta en los términos de los art 168, 166 y concordantes del CPPN, con las nulidades relativas, del artículo 107 del CPPN, y que con ese alcance ratificaba lo expuesto y solicitado.

**Y C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO**

**PLANTEOS DE LAS DEFENSAS**



-

**1. Planteo de insubsistencia de la acción penal por haber operado la prescripción a ser juzgado en un plazo razonable.**

Sintetizadas las posturas de las partes intervinientes en el proceso, al momento de confeccionar los resultandos de la presente, cabe destacar que la pretensión que dio origen a lo postulado por la defensa se vincula con el argumento atinente a que la excesiva tramitación de las actuaciones sin que se hubiera resuelto aún la situación de María Andrea Casanovas y Juan Pablo Casanovas, implicaba la violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas que le es constitucionalmente reconocida.

Sin embargo, para un adecuado tratamiento del planteo introducido por la defensa, lo primero que cabe analizar es si desde una perspectiva estrictamente legal, la acción penal en autos se encuentra vigente.

En ese sentido, conforme se desprende de estas actuaciones, desde el primer llamado a prestar declaraciones indagatorias ha transcurrido, hasta la fecha, un lapso aproximado de 12 años. No obstante, teniendo en cuenta los distintos actos interruptores de la prescripción de la acción –primer llamado a prestar declaración indagatoria del 03 de noviembre de 2023 (fs. 538), requerimiento de elevación a juicio del 12 de junio de 2018 (fs. 1237/1277) y citación a juicio del 17 de septiembre de 2018 (fs. 1292), la pretensión punitiva desde la óptica del art. 67 del Código Penal no se encuentra extinguida por el mero transcurso del tiempo.

Sin embargo, el pedido de prescripción de la acción penal incoado por la Dra. Gil se funda en que el extenso tiempo transcurrido desde la denuncia formulada por la querellante, AFIP, contra sus defendidos, deviene violatorio de la garantía del plazo razonable que debe durar un proceso penal.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Es verdad que no se trata de una cuestión nueva, pues en otras oportunidades ya he tenido la oportunidad de expedirme al respecto ante dos planteos que ha formulado la defensa en la presente, de similares características al aquí tratado.

Cabe recordar que el primero de ellos tuvo lugar el 13 de febrero de 2019, oportunidad en la que el Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de prescripción de la acción penal en la causa seguida contra Juan Pablo Casanovas y María Andrea Casanovas, contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de casación el que fue rechazado por inadmisión el 11 de marzo de 2019, frente a esta realidad motivó que la defensa interponga recurso de queja por el recurso de casación denegado ante la Sala 4 Cámara Federal de Casación Penal, el cual fue rechazado por el *ad-quem* el 17 de abril de 2019.

Mientras que el segundo de los planteos formulado por la defensa, tuvo lugar el 20 de octubre de 2022, previo al inicio de las audiencias de debate oral, la cual fue rechazada el 14 de febrero del 2023, esta nueva resolución no ha sido objeto de recurso alguno.

Conforme puede advertirse poco tiempo después, el 6 de julio del 2023, se dio inicio al debate, el que luego de numerosas audiencias, ha concluido, quedando solamente el dictado de los fundamentos del fallo pronunciado, y por ese solo motivo la pretensión de la defensa debe ser rechazada.

Lo contrario implicaría un exceso ritual incompatible con las características del proceso penal, encaminado a preservarse y no retrotraerse a etapas precluidas por cuestiones de mera forma que no determinen una lesión efectiva a las garantías que regulan el debido proceso.

Sin perjuicio de ello y a los fines de dar una acorta respuesta y si bien ya me he expedido frente un planteo de esta misma naturaleza en la presente causa, me introduciré a tratar la cuestión a los fines de salvaguardar el derecho de defensa.

A modo de introito, debo manifestar que en materia jurisprudencial no se ha avanzado mucho, ya que se siguen citando en



aval del avasallamiento del plazo razonable, cuestión de la que no ha sido ajeno el planteo de la defensa, los mismos fallos de tribunales internacionales y nacionales que se invocaban antaño.

Muchos de ellos, especialmente los dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tales como: Mattei (Fallos: 272:188); Firmenich (Fallos: 310:1476); Bramajo (Fallos: 319:1840); Kipperband (Fallos: 322:360); Barra (Fallos: 327:327); Egea (Fallos:327:4815), Mozzatti (Fallos: 300:1102); Amadeo de Roth(Fallos 323:982), entre otros, fueron analizados por este tribunal en esas mentadas resoluciones.

Todos estos fallos tienen, como se dijo en aquella oportunidad, un denominador común que es que no puede saberse, a ciencia cierta, qué es plazo razonable; empero, resulta honesto admitir que esta deficiencia mana desde su génesis, como sagazmente lo expone Daniel Pastor en su tesis doctoral: *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho*, “Los plazos son concebidos, normalmente, como espacios de tiempo encerrados entre puntos fijos determinados o determinables de acuerdo con algún mecanismo normativo relativamente sencillo y preciso. Frente a ello, un plazo que ya presenta complicaciones para permitir conocer su punto de partida, es decir, su momento inicial (*dies a quo*), pero que especialmente no deja que se conozca con precisión cuándo concluye (*dies ad quem*), casi no merece, científicamente, ser llamado plazo.” (Ed. Ad hoc, pág. 108).

Pese a ello, se conoce que es un derecho fundamental del imputado ser juzgado dentro de un plazo razonable, y que lo ideal sería, para evitar interpretaciones disímiles y hasta a veces arbitrarias de dicha garantía, que el legislador común de un Estado democrático de derecho, fijara *ex ante* un plazo medible en unidades temporales para así sortear, ante ese vacío legislativo, la necesidad de que sean los jueces quienes tengan que determinarlo, en aras no sólo el interés individual en un proceso rápido, sino también del interés público en la realización del derecho sustantivo a través de procedimientos eficaces.

Aunque no desconozco que existe una corriente de opinión considerada “dominante” (doctrina del *no plazo*) que sostiene la imposibilidad de fijar un período de duración temporal del procedimiento penal, sin duda, lograrlo, como un anhelo de *legeferenda*, ahorraría a los tribunales de un sinnúmero de problemas exegeticos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Por otra parte, no es enteramente cierto que ese plazo no pueda fijarse en unidades temporales, ya que en la antigüedad, en época de Justiniano, el tiempo de duración de un proceso no podía superar los dos años.

Hoy día, en el Código Procesal Penal de la Nación las únicas normas que prescriben acerca de la duración, no de la totalidad del proceso penal sino de una de sus etapas, son los arts. 207 y 353 *bis*, 4º párrafo: el primero fijando el término de cuatro meses a contar de la indagatoria, prorrogable hasta por dos meses más para la instrucción común y el segundo de quince días para la llamada instrucción sumaria; mas, en la práctica judicial, muchas veces -para no decir casi siempre-, esos plazos no se cumplen sin acarrear consecuencia alguna para su infractor ni para el proceso en sí, porque, según se dice, son de carácter *ordenatorio* y no *perentorio*.

Fuera de esos casos y después de la instrucción, el proceso penal, sin perjuicio del plazo de citación a juicio (art. 354 CPPN), y de fijación de la audiencia para el debate (art. 359 CPPN) -pasos indispensables para llegar a la sentencia-, entra en una etapa susceptible de soportar múltiples tiempos muertos que tornan discontinuo todo plazo (v.gr., entre la clausura de la instrucción y la citación a juicio, entre la fijación de la audiencia y el debate, entre la interposición de un recurso y su resolución, etc.) o bien, actividades colaterales que impiden u obstaculizan su marcha regular hacia aquel objetivo (p.ej., la instrucción suplementaria, o la discusión de excepciones previas, etc.), o hasta incluso, el reenvío a un nuevo debate, por efecto de un recurso. Todo ello puede provocar, a veces, que el proceso tenga una duración desmedida desde el punto de vista de lo razonable.

Sin embargo, el incumplimiento por parte del legislador del mandato constitucional de asegurarles a los ciudadanos sometidos a un proceso penal que serán juzgados sin dilaciones indebidas, no puede dejar vacía de contenido la garantía (arts. 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), siendo entonces cuando entra a tallar el juez, quien *ex post* será el que, en cada caso concreto y según ciertos parámetros -que ilustrare a continuación-,



determinará si el plazo máximo de duración razonable del procedimiento ha sido sobrepasado y, en su caso, cuál será la consecuencia jurídica que ello acarreará.

Es un dato curioso que el origen de la jurisprudencia acerca del derecho al plazo razonable haya tenido lugar de modo simultáneo en Europa, Estados Unidos de Norteamérica y en nuestro país. En efecto, en la década del sesenta del siglo pasado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), comenzó su larga e interesante serie de sentencias sobre esta cuestión - aunque referidos al plazo razonable de la prisión preventiva- con los casos “Wemhoff” y “Neumeister”, ambos del 27 de junio de 1968. Por su parte, EE.UU. iniciaba su prolongada casuística con los precedentes “Klopper v. North Carolina”, “Smith v. Hooley” y “Barker v. Wingo”, entre otros, mientras que nuestro más alto tribunal inauguraba el tratamiento de este asunto con el renombrado caso “Mattei” (1968).

No se puede soslayar que la cultura jurídica europea y norteamericana tiene enorme predicamento en nuestro país, es justo y necesario repasar -en prieta síntesis- la evolución jurisprudencial que han experimentado en esta materia, ya que muchos de los fallos que sobrevinieron a Mattei abrevaron en la doctrina elaborada por el TEDH y en el “balancing test” de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Comenzare con los fallos del primero de esos tribunales. Como dije, a partir de los casos “Wemhoff” y “Neumeister” el TEDH empezó a pergeñar su doctrina sobre el plazo razonable, siendo indispensable aclarar que, en verdad, ambos precedentes versaban sobre la excesiva duración de la detención provisional, y sólo, subsidiariamente, se trató la cuestión de la larga duración del procedimiento en su totalidad.

Si bien en ambas oportunidades no se brindaron criterios bien definidos acerca de cuándo hay violación al plazo razonable, lo cierto es que, en el primero de esos casos, se dijo que no se había violado el límite máximo de duración razonable de la prisión preventiva, mientras que en el segundo sí, pero que en ambos, la garantía del plazo razonable del proceso penal mismo, consagrada en el art. 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, no había sido vulnerada. Para tan categórica





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

respuesta se ponderó la diligencia con que las autoridades estadales se ocuparon de tratar el asunto, su complejidad y la duración del proceso en sí.

Quizá lo más relevante de estos fallos radique en que, por primera vez, se fijó como comienzo del plazo razonable la denuncia formulada oficialmente contra el imputado, o las primeras sindicaciones, mas con relación a su momento final, no arrojaron mayor claridad.

El caso “Stögmüller” resulta emblemático por cuanto en él el TEDH sentó las bases de la doctrina del no plazo, ya que sentenció que: *“...se reconoce por todos la imposibilidad de traducir este concepto (plazo razonable) en un número fijo de días, de semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la infracción”*. Y resulta de tal trascendencia este criterio que será reiterado en los sucesivos fallos del tribunal europeo, con tal repercusión que pasará no sólo a los órganos jurisdiccionales de los países miembros del Consejo de Europa sino también a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a nuestra propia Corte Suprema.

No obstante ser numerosos los fallos del tribunal, una sentencia que también debo mencionar es la recaída en el caso “Ringeisen” pues en ella se resolvió que se había violado el Convenio en lo que respecta al plazo razonable de duración de la prisión preventiva, pero no con relación a la duración razonable del proceso, ya que su extensión se justificaba por la complejidad del asunto y porque parte del retraso se debía a las innumerables peticiones, recusaciones y recursos interpuestos por el imputado.

El caso “König” fue el primero en el que el TEDH se ocupó de la excesiva duración del procedimiento judicial en un caso no penal y resulta de importancia porque en su sentencia el tribunal hizo responsable a los Estados por la deficiencia del aparato judicial, ya sea que los problemas para atender, adecuadamente, los casos tengan su origen en defectos de la organización judicial o en fallas de la ley procesal.

En lo demás, mantuvo las pautas que venía sosteniendo en cuanto a la determinación de si la duración de un proceso había sido o no razonable, esto es, valorar la complejidad del caso, el



comportamiento del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades judiciales.

Recién en el caso “Eckle” el tribunal europeo tuvo como principal tema a decidir la excesiva duración del enjuiciamiento penal, reincidiendo en el análisis de las tres circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, haciendo hincapié en que, a pesar de que en el ejercicio de sus derechos procesales el acusado puede tener intenciones obstruccionistas, el catálogo de derechos fundamentales no exige colaboración activa de su parte para con las autoridades encargadas del proceso penal, por lo que no se le puede reprochar haber sacado partido de las facultades procesales que le ofrece el derecho vigente.

Por otro lado, responsabilizó al Estado denunciado por no racionalizar su sistema de persecución penal y exhortó a los Estados del Consejo de Europa a regular legalmente criterios de oportunidad en esa tarea que permitan una administración de justicia penal más eficiente y razonable para evitar así violaciones al art. 6.1 del Convenio.

Conviene, por último, citar también el caso “Metzger” porque en su sentencia el tribunal europeo desterró la atenuación de la pena como forma de compensar el daño que significaba para el imputado tolerar una duración irrazonable del proceso que pesaba en su contra, solución que alguna vez aplicó la jurisprudencia alemana. Es decir, si se arriba a la conclusión que ha habido violación a la garantía del plazo razonable en un proceso penal, éste debe cerrarse con el sobreseimiento del imputado y no con una disminución de la pena que le hubiera correspondido por el ilícito cometido.

Al tiempo que en el viejo continente se iban desarrollando estos criterios para evaluar la durabilidad razonable o no del proceso penal, en los Estados Unidos de Norteamérica despuntaba la doctrina acerca del derecho del imputado de contar con un juicio rápido, cuya consagración constitucional se cristalizó en la Enmienda 6ª de la Constitución de los Estados Unidos de 1787.

Pero, fue recién en 1967 cuando la Corte Suprema de ese país se refirió por primera vez a ese derecho, en el caso “Klopper v. North Carolina”, siendo en el precedente “Barker v. Wingo” donde, pese a reconocer las dificultades que conlleva el concepto de “Speedy trial”





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

(juicio rápido), diagramó una serie de criterios que los tribunales inferiores debían analizar en cada caso concreto para verificar si ese derecho había sido violado, es decir, el balancing test.

Este método implica la ponderación de las siguientes variables: a) la determinación del período concreto de tiempo que llevó el caso; b) el análisis de las razones brindadas por el Estado para justificar la demora y determinar si son atendibles; c) el análisis de la conducta del imputado, con el fin de establecer si propició o activó dilaciones indebidas para retrasar el proceso y d) el examen del perjuicio personal concreto que pudiera haber sufrido el imputado con motivo de la demora.

Como puede percibirse fácilmente, la similitud de estas pautas con las fijadas por el TEDH, en esta materia, es sorprendente, máxime cuando el superior tribunal norteamericano consideró que lo problemático del caso es merecedor de ponderación al igual que las otras variables, al sostener en “Barker v. Wingo” que el retraso que puede tolerarse en un ordinario delito callejero es considerablemente menor que el admisible en el que resulta de una conjura seria y compleja.

Otro de los casos que revisten importancia es “UnitedStates v. Lovasco”, porque en este precedente la Corte estableció que la cláusula del juicio rápido de la 6ª Enmienda, comienza a operar cuando existe una acusación formal o una restricción a la libertad impuesta por una detención preventiva, de modo que cualquier demora previa a la emisión de la acusación o a esa medida precautoria, no resulta computable a los fines de la operatividad de esa garantía.

En forma reiterada, la Corte estadounidense recurrió a la aplicación de las reglas del balancing test, así lo hizo en los precedentes “Doggett v. UnitedStates”; “UnitedStates v. Mac Donald” y “UnitedStates v. Strunk”, en este último sostuvo que el único remedio posible frente a la violación del derecho a un juicio rápido es la declaración de nulidad de la acusación.

Empero, frente a esta única solución se abren plurales efectos, puesto que aún no existe univocidad respecto a las consecuencias que dicha nulidad acarrea. Es así que existen, al menos tres posiciones: una según la cual no puede iniciarse un nuevo proceso; otra, diametralmente opuesta, que sostiene lo contrario y, por último, la intermedia que



participa de la primera de esas posiciones cuando se trata de un delito menor o contravención, mientras que se pasa a la otra cuando se trata de un crimen grave.

Afortunadamente en estas latitudes, la práctica judicial, que en esta materia ha tenido una evolución jurisprudencial bastante similar a la experimentada por los países del hemisferio norte occidental, no adolece de la incertidumbre de cuál debe ser el remedio y cuál la consecuencia que trae aparejada la violación a la garantía del plazo razonable, puesto que desde siempre nuestro más alto tribunal ha sostenido que en los casos en los que se constata tal vulnerabilidad debe extinguirse la pretensión punitiva y, en consecuencia, sobreseerse al imputado. Así lo ha dicho hace poco tiempo en “Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro s/infracción Ley 22.415 y art. 174 inc. 5CP” –causa N° 1227- O. 114. XLIII, del 19 de octubre de 2010, cuyo considerando 9° reza: *“Que, tal como se adelantó, a partir del caso “Mozzatti” (Fallos: 300:1102) esta Corte en su calidad de “poder supremo en resguardo de la Constitución” consideró que debía examinar la posible violación de esta garantía y comenzó a insinuar que el “medio conducente” para salvaguardarla debía ser la declaración de la “extinción de la acción penal por prescripción”, conf. casos “Casiraghi” (Fallos 306: 1705), “Bartra Rojas” (Fallos: 305:913), “YPF” (Fallos: 306:1688); temperamento luego refirmado en el caso “Amadeo de Roth” (Fallos: 323:982 –esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano-) y mantenido en la actualidad en el caso I. 159. XLIV in re “Ibáñez” –del 11 de agosto de 2009-, en el que la propia Corte declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal.”.*

En el citado caso “Ibáñez” la C.S.J.N. había expresado que la herramienta jurídica para poner fin a la violación de la mentada garantía, era la prescripción de la acción, pues dicho con sus palabras *“...el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión...”* (véase considerando 4°).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Sin embargo, entrando en la doctrina del plazo razonable del superior tribunal federal por la puerta de atrás, pues es conocido cuál es la solución a la vulnerabilidad de dicho plazo, sin saber cuándo, efectivamente, ha sido violado.

En verdad, la evolución de la jurisprudencia local a través de los precedentes tempranamente mencionados en este pronunciamiento, fue objeto de análisis en aquellas resoluciones que hoy reexamine.

Sin entrar en el detalle de cada uno de esos precedentes –para ello, en tributo a la brevedad, me remito a las mentadas resoluciones recaídas en las causas N° 1534 “Díaz”; N° 1396 “Andreoli”; N° 1286 “Haile”; N° 1296 “Coronel”; N° 1356 “Martínez” y N° 1543 “Morel Ecurra”, entre muchas más, del registro de este tribunal-; intentare sintetizar la doctrina del máximo tribunal federal.

Como se conoce, la Corte es partidaria de la difundida doctrina del no plazo (acogida a partir del caso “Firmenich”), ya que, al igual que su par norteamericano y el TEDH, es de la opinión que el plazo razonable no es susceptible de medición en unidades temporales de años, meses y días; no obstante, a lo largo de su periplo ha sentado algunos criterios limitativos de la duración del proceso como ser: las características del caso, la duración del retraso, las razones de la demora, el daño que pudo significarle al procesado o la conducta de las partes, los que no deberán ser valorados aisladamente sino que ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa, como así también, el estadio procesal en el que se encuentra el expediente en ese momento y cuánto llevaría llegar hasta la sentencia.

Sin duda, para el más alto tribunal de la nación, la complejidad del caso amerita tenerla en cuenta a la hora de decidir si el tiempo que lleva en trámite el procedimiento es o no razonable, confrontada, además con los restantes parámetros a considerar que, como fácilmente puede colegirse, no son otros que los escogidos por los tribunales cuya jurisprudencia he analizado más arriba.

Sin embargo, tal como se puso de relieve en las anteriores resoluciones, la ponderación que de esos criterios ha hecho la Corte en los numerosos casos en los que ha tenido que pronunciarse en los últimos cuarenta años, ha sido, muchas veces, fluctuante, sea en la



duración del proceso –quizá sobre este punto es donde más confusión ha reinado-, sea en el comportamiento del imputado -vale decir, si se ha mostrado renuente al sometimiento procesal, v.gr.: múltiples rebeldías-, sea en lo problemático del asunto judicial.

Es por eso que, en su oportunidad, este tribunal concluyó –y seguirá haciéndolo- que no hay un plazo estándar que permita medir a partir de cuándo un proceso que lleva cierto tiempo de sustanciación y aún no ha sido resuelto, resulta violatorio de la garantía en cuestión.

No obstante, ante el planteo concreto de que en este proceso se ha violado el plazo razonable de su duración, imperiosamente debo encontrar un criterio, sin duda, fundado en los pautas ya uniformemente consagradas a nivel internacional y aceptadas por nuestro más alto tribunal, que permita concluir si tal violación ha o no ocurrido.

Para ello, obviamente, efectuaré una suerte de balancing test vernáculo, ponderando, como viene haciéndolo la CSJN en sus fallos más recientes vinculados a esta cuestión: a) si el expediente reviste complejidad, b) cuál ha sido el desempeño procesal del imputado y c) cuál ha sido la conducta de las autoridades judiciales, incluyendo, por supuesto, la nuestra (*vide* causa N° 46.022/97 “Richards, Juan Miguel y otros s/defraudación” R. 1008. XLIII, resuelta el 31 de agosto de 2010; causa “Mezzadra, Jorge Oscar c/ EN M° Justicia y DDHH s/daños y perjuicios, resuelta el 8 de noviembre de 2011).

Además, será preciso fijar el momento a partir de cuándo comienza a computarse dicho plazo (*dies a quo*) y cuándo termina (*dies ad quem*) para así establecer si el trámite del expediente, en el que aún no ha recaído sentencia, ha insumido un tiempo que excede el lapso razonable que una persona legitimada pasivamente debe soportar hasta que su situación procesal sea resuelta.

Con relación al primero de esos tópicos -sin desconocer que podría discutirse pero compelidos a tomar una decisión aquí y ahora-, creo que, en base a la selección que han hecho los tribunales extranjeros y nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver el citado caso “Richards”, considerando 6° in fine), la primera citación del imputado en los términos del art. 294 del ordenamiento procesal penal





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

nacional, podría constituir el acto procesal a partir del cual debe empezar a computarse el mentado plazo, dejando fuera todas las diligencias previas a ese instante tendentes a abrir una investigación penal en su contra.

En efecto, a nuestro entender, tanto las primeras sindicaciones del TEDH como la acusación formal de la corte suprema norteamericana, traídas a nuestro derecho procesal, pueden resultar equivalentes -aunque, por supuesto, no iguales-, al primer llamado a prestar declaración indagatoria, ya que es a partir de allí que se ha reunido una serie de elementos de juicio que fundan bastante la sospecha de que alguien habría participado en la comisión de un delito y se lo convoca para que sepa que existe una imputación en su contra, y, a la vez, si es su deseo formule los descargos que estime pertinente.

Es que, es allí cuando comienza su legitimación pasiva, es decir, su efectiva vinculación al proceso, sin perjuicio de los derechos consagrados en la ley procesal en las instancias preliminares de la instrucción, con respecto a la existencia de una imputación no consolidada aun formalmente -art. 73; 279 del Código Procesal Penal de la Nación-.

El otro extremo de este plazo es más difícil de definir, como he visto, tanto la jurisprudencia local como internacional no nos brindan siquiera un punto de apoyo para tomar partido por un término en particular y ello se debe, sin duda, a que, como se adelantó más arriba, se fija *ex post* la duración total del proceso para después señalar si, al leal saber y entender de quienes deciden, ha sido o no irrazonablemente prolongado su plazo de duración.

Y es que la razón de este modo operativo radica en que, como bien lo señala Daniel Pastor, “...un tribunal de derechos humanos, por regla general, examina casos ya concluidos en el sistema judicial del Estado denunciado. Esto supone que, en relación con el problema analizado, lo habitual será que el afectado lleve su reproche al órgano internacional mucho tiempo después de haberse producido la violación de su derecho, que en el caso de la garantía judicial a un proceso rápido se concreta al sobrepasarse el plazo razonable y se sigue cometiendo desde entonces y hasta el final del proceso del derecho interno.” -ver ob. cit. p. 408-.



Estas palabras valen también para los superiores tribunales de los Estados, puesto que a ellos también suelen llegar los casos donde se planteó la violación al derecho a un juicio rápido o sin dilaciones indebidas, cuando el proceso ya ha concluido.

Pero esta judicatura no es el tribunal de última instancia sino quienes debo poner fin al proceso dictando sentencia, y que antes de llegar a ese estadio procesal debo resolver si el tiempo transcurrido hasta ahora resulta violatorio del plazo razonable ¿qué criterio debo adoptar para tomar como parámetro y decidir si es o no así?

Por supuesto que no puede pretenderse que el plazo sea de dos años, como proponían nuestros ancestros, entre otras razones porque la de hoy es una sociedad muy distinta con cambios políticos, sociales económicos y culturales muy profundos, por lo que ese plazo ideal sería absolutamente irrealizable.

Además, no cabe duda que valorativamente no es lo mismo un simple delito callejero que un intrincado delito complejo. Muchas veces lo intrincado de un hecho, aun cuando no es ello un criterio exclusivo ni excluyente, va de la mano de su gravedad, y una forma inequívoca de evaluar ese extremo es recurrir a la escala penal establecida como parámetro de sanción punitiva.

Digo que no es el único y excluyente, desde que puede ocurrir que un delito grave no necesariamente tenga por causa una maniobra compleja –v. gr. un homicidio calificado: art. 80 del Código Penal-, aun cuando hay otros que, sin revestir los extremos de gravedad de una infracción penal reprimida con una sanción indivisible, advierten una estructura enredada o dificultosa, tal lo que ocurre con las defraudaciones que se componen de una suma de actos cuya investigación resulta por demás trabajosa, habida cuenta la intrincada maniobra a la que se integran –art. 173 inc. 7 del Código Penal-.

De cualquier manera, la entidad de la escala sancionatoria, en muchos casos, guarda relación también con la complejidad de los hechos que se integran en la configuración de la conducta contemplada en la infracción penal.

Desde esta perspectiva parece aceptable, en principio, tomar como pauta, a efectos de poner un límite a ese plazo, el tiempo máximo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

para la prescripción de la acción correspondiente al delito de que se trata –art. 62 del Código Penal-.

Esta selección no resulta novedosa ya que destacados magistrados han hecho mención a este criterio -para el caso el Dr. Luís García, titular del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de Capital Federal- : “... pero el proceso debe en algún momento concluir, a más tardar, y a falta de reglas que fijen un período más breve, en el plazo máximo de la prescripción...” (causa n° 329, “Sergio Luciano Brochero y otro, s/ administración fraudulenta”; del registro interno del citado tribunal, resuelta el 12 de septiembre de 2000).

Al considerar este criterio no puedo dejar de reparar, como reconocida doctrina lo ha explicado que, desde un punto de vista teórico, la prescripción se ha sustentado en diversos fundamentos, a saber: el transcurso del tiempo, la desaparición de los rastros y los efectos del delito, la presunción de buena conducta, el olvido social del hecho, entre otras razones (Soler *Derecho Penal Argentino*, TEA-1989- pág. 541-1989), lo cual importa asumir una regla de razonabilidad para limitar, en el tiempo, la potestad del Estado a efectos de perseguir penalmente ciertas conductas.

La extinción por el transcurso del tiempo, como lo digo, es un límite que el Estado se impone afincado en razones de prudencia que en modo alguno importa la admisión o consagración de un derecho a la exención de responsabilidad por la sola circunstancia de verificarse la mentada contingencia.

Por supuesto que no debo dejar de considerar en este examen que la acción penal es un instituto de derecho de fondo (conf. Soler, obra citada pág. 527 y vta.) y que, en consecuencia, cuando la norma alude a que “la acción prescribirá” (art. 62 del Código Penal) se está refiriendo al plazo en el que ésta debe ser ejercida y no a aquél para obtener condena.

Sin perjuicio de esta realidad, cierto es que un parámetro insoslayable a efectos de determinar la vida de un proceso, es el tiempo de duración y/o vigencia de la acción penal, por manera tal que, fundado el instituto de la prescripción de la acción en postulados que, razonablemente, informan la limitación que debe imponerse el Estado al derecho de perseguir penalmente determinadas conductas, entraña una



pauta a considerar no tan sólo para examinar la legitimidad de la extensión del proceso sino también para ponderar su razonabilidad.

Este criterio no puede ser considerado único y excluyente, aun cuando importe un elemento valorativo de peso.

En efecto, la sola remisión a un término legal, referido, en principio, al tiempo dentro del cual puede ejercerse la acción penal, nos lleva de la mano a considerar, que su vencimiento trae aparejada la conclusión de aquel derecho y, en consecuencia, vencido ese término cualquier inquietud dirigida a perseguir penalmente a una persona sospechada de delito pasa a ser irrazonable sobre todo, cuando ello, además tiene lugar en la vida del proceso.

Mas, teniendo en cuenta este último dato y resultando que “...*Los plazos del procedimiento, en especial el tan debatido derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (CADH, 8, n° 1; PIDCyP, 13, n° 3,c) o, según el lenguaje de nuestra CSN, a obtener un pronunciamiento definitivo, del modo más breve posible, que ponga fin a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el procedimiento penal, están destinados a influir, alguna vez, la institución de la prescripción en el Código Penal.*

*Muy por el contrario de lo que hoy es regla en nuestro Derecho positivo, donde la tramitación del procedimiento prolonga indebidamente el plazo de prescripción, este derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable debe provocar una considerable abreviación en los plazos de prescripción para quien es formalmente perseguido en un procedimiento judicial...” (Maier, Derecho Procesal Penal 1. Fundamentos, Editorial del Puerto 2004-T. 1-pág. 160).*

Quiere decir entonces que el tiempo para la prescripción de la acción penal, en el marco del proceso guiado por aquella pauta –el máximo de la pena prevista en la ley-, puede traducirse también –bajo ciertas circunstancias- en irrazonable atendiendo a determinadas y particulares contingencias que los organismos internacionales se encargaron de precisar.

Entonces, si el poder judicial como órgano del Estado de derecho en un tiempo prudencial, como sería el máximo de la pena prevista para el delito imputado, en un proceso que no reviste complejidad alguna y que el encausado siempre se ha avenido a los llamados del tribunal sin desplegar una actitud oclusiva para el avance del proceso, no ha podido





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

dar respuesta al conflicto suscitado por la supuesta comisión de un delito, la dilación se torna injustificada y en desmedro de la garantía constitucional de ser enjuiciado dentro de un plazo razonable.

Sin embargo, la atención de ese lapso o la estricta sujeción a éste, en ocasiones, puede resultar irrazonable también, si el hecho pudo y debió ser juzgado –prudentemente consideradas las circunstancias que informaron el desenvolvimiento de la causa- en un plazo inferior.

Piénsese el caso de un delito, con un tiempo de prescripción de doce años –robo con armas art. 166, inc. 2º del Código Penal- que, pasados tres años de producido el hecho e iniciada su instrucción –con el imputado detenido y/o indagado desde un primer momento- se encuentra entonces en condiciones de ser juzgado y recibir un pronunciamiento de fondo y, sin embargo, por circunstancias ajenas al proceso, a la naturaleza de los hechos investigados, a la investigación misma y a la actitud del imputado no se lleva a cabo el juicio comenzando a transcurrir los años, otros tantos años si se quiere, sin que, ni siquiera, se le fije la respectiva audiencia para el debate.

No cabe duda que, no obstante la entidad y/o alcance de la escala sancionatoria, la remisión a ese dato, a los fines de la prescripción, resulta tan irrazonable como el tiempo transcurrido –con esos antecedentes- sin que el procesado contara con un pronunciamiento que pusiera fin a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el procedimiento penal.

En este caso, por más que la previsión legal contemple un lapso de extinción de la acción que no se encuentra agotado, cierto es que resultaría ilegítima e infundada su sometimiento al proceso pues, se estaría impidiendo la pronta decisión de la encuesta con menoscabo a la garantía a la que vengo haciendo referencia sobre la base de un criterio discrecionalmente arbitrario, que se afinca en la fría letra de la ley y desconoce las extrañas circunstancias que informan la tardanza para soslayar, a su vez, las obligaciones que al Estado impone la Constitución.

Dicho en otros términos: si la demora en el trámite del expediente no puede ser imputable a la complejidad del asunto jurídico a tratar y/o a la actitud obstruccionista del interesado, sólo puede explicarse por la actividad o inactividad de las autoridades judiciales. Esa



realidad, no puede poner en vigencia los plazos de la ley a efectos de justificar la conclusión del proceso y la limitación del Estado a perseguir penalmente a la persona.

Por eso la irrazonable demora, cuando se basa en las deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o en el abrumador trabajo que pesa sobre ellos, podrá excusar a los magistrados de una eventual responsabilidad, mas no deberá ser cargada a la cuenta del imputado, puesto que para él el retraso sigue resultando infundado, carente de razonabilidad y, por tanto, injustificado.

De modo pues, si de ahora en más éstas serán las pautas a ponderar para determinar si en un expediente judicial del registro de este tribunal se ha afectado la garantía del plazo razonable, debo pasar a examinarlas en estos actuados para dar una respuesta a la solicitud de la defensa, adelantando, desde ya, que no tendrá acogida favorable.

A los efectos de comprender cabalmente la solución a la que arribare, resulta imprescindible, entonces, mencionar los pasos más trascendentes materializados en autos.

En ese sentido, cabe destacar que el hecho habría comenzado a ejecutarse el 28 de agosto de 2002, hasta, por lo menos, el 25 de septiembre de 2005 sin solución de continuidad, habiendo transcurrido hasta la fecha un poco menos de veinte años.

Ahora sí, ingresando en el caso que nos ocupa, uno podría pensar que el tiempo señalado no es la duración ideal de un proceso penal antes de la sentencia que ponga fin al estado de incertidumbre en el que se encuentra quien se halla legitimado pasivamente; empero corresponde también analizar la razonabilidad o no del tiempo transcurrido en función de la complejidad de los hechos investigados en este proceso.

Es así que, con relación a este aspecto, es necesario poner de resalto que al momento de requerir la elevación de este proceso a juicio en su dictamen el Fiscal de Instrucción, al relatar los hechos investigados aclaró que dividiría su exposición en partes, *dada la complejidad de la presentes actuaciones (vide Punto V de la pieza glosada a fs 1237/77)*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Previo a ello, había solicitado en dos oportunidades (ver fs. 1101 y 1235) una prórroga del plazo establecido por el art. 346 del CPPN, las que fueron otorgadas por el juzgador. Aquí cabe poner de resalto que la ley procesal es quien admite este aplazamiento cuando el caso sea grave o complejo (art. 346 del CPPN).

Cabe agregar –a su vez que fue la otrora asistencia técnica de los imputados, también, quien calificó a los hechos como complejos, al momento de solicitar la postergación de la citación a prestar declaración indagatoria de Carlos Francisco y Juan Pablo Casanovas (ver presentación del Dr. Dolce agregada a fs. 557), la que le fue concedida en pos de proteger el derecho de defensa de sus pupilos.

Finalmente, y con respecto a la señora María Andrea Casanovas debo resaltar que la excesiva demora en concretar su declaración indagatoria (el primer llamamiento se formalizó el 3 de noviembre de 2011, y la declaración se prestó el 13 de julio de 2016), extremo que redundó, a su vez, en la demora del proceso, se debió no a una inactividad jurisdiccional, sino a su particular situación de salud, tal como surge de su respectivo legajo personal.

En resumen, esta encuesta se inició el 18 de septiembre de 2006, a raíz de la denuncia formulada por la autoridades de la AFIP, y a partir de esa fecha, tuvieron lugar una serie de medidas probatorias que lograron recabar los indicios necesarios para que, el 3 de noviembre de 2011, los imputados fueran citados a prestar declaración indagatoria (ver fs. 538), momento éste a partir del cual quedaron legitimados pasivamente.

Fue en esta oportunidad en la que, como ya lo he relatado, el abogado defensor de Carlos Francisco, Juan Pablo y María Andrea Casanovas, solicitó posponer en dos oportunidades la fecha para que sus defendidos prestaran declaración indagatoria, debido a la complejidad de los hechos que se les pretendían imputar, y en miras a salvaguardar el derecho de defensa de sus asistidos (ver fs. 543 y 567).

Así fue que recién el 1 de marzo de 2013 los señores Carlos Francisco y Juan Pablo Casanovas prestaron declaración indagatoria (fs. 601 y 604), y, consecuentemente, por auto del 15 de marzo de ese mismo año fueron procesados (ver fs. 609), el que fue confirmado por



la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata por resolución del 19 de septiembre de 2013 (ver fs. 712/720).

Por último, y con relación a María Andrea Casanovas, debo hacer notar que una primer peritaje médico efectuado sobre su persona el 29 de mayo de 2013, hizo concluir tanto al Dr. Juan Carlos Verudcci, médico forense, y a la Licenciada Elena E. Foschini, psicóloga forense, que la señora Casanovas no se encontraba en condiciones psicológicas de prestar declaración indagatoria (ver informes de fs. 1/7 y 8/11 del Legajo de Identidad Personal).

Tras un nuevo examen, realizado el 11 de abril de 2016, permitió al Dr. Eduardo Mamone, médico forense, establecer que la situación de salud de María Andrea Casanovas no constituía ya impedimento para que prestara declaración indagatoria (ver informe glosado a fs 3437 del legajo personal), y fue así que ésta se concretó el 13 de julio de 2016.

Cumplido ese acto procesal, por auto del 22 de agosto de 2016 el juez instructor resolvió su procesamiento, el que fue confirmado por la Sala III de la Cámara de este circuito el 4 de abril de 2017.

Sumado a ello, a los dos presentaciones realizadas por la Defensa en esta etapa en idéntico sentido, a las que ya hice referencia.

Pues bien, frente a esa realidad, en la especie no se advierte, a partir de la complejidad de los autos y los acontecimientos relevados, una mora o tardanza excesiva por parte de las autoridades judiciales a cargo del sumario.

Lo numeroso y complejo de las pruebas recolectadas, demandó un lapso prolongado para su detallado estudio a los fines de seleccionar aquella que lucía útil y pertinente para reproducirse en el debate; el cual, de por sí, requería una multitudinaria convocatoria de testigos por las diversas maniobras endilgadas y la interpretación de la documentación colectada, insumiendo, eventualmente, diecisiete audiencias.

En consecuencia, por todas las consideraciones efectuadas entiendo que la garantía del plazo razonable no se encuentra vulnerada en el presente proceso (arts. 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional)debiendo rechazarse la petición de los Sres.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Defensores Oficiales de declarar prescripta la acción penal en este expediente respecto de sus asistidos y, además, no veo que se haya violado y/o afectado derecho constitucional alguno que de sustento a la pretensión de la defensa -artículo 18 de la Constitución Nacional-.

**2 Nulidad del alegato de la parte querellante.**

A los fines de dar debida respuesta al rechazo de la nulidad del alegato de la querellante, teniendo en consideración el planteo introducido por la defensa, a cuyo contenido y alcance me remito a su cita en los resultandos de la presente, como así también a la respuesta que mereciera, cabe recordar que en el requerimiento de elevación a juicio las partes acusadoras enmarcan objetiva y subjetivamente el suceso materia de debate, lo califican jurídicamente y expresan los motivos en los que fundan sus conclusiones para proponer la apertura del debate –art 347 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Es decir, habilita la competencia del Tribunal para llevar a cabo el juicio centrado en la estructura fáctica y jurídica propuesta por las partes acusadoras sobre la que habrá de discurrir el debate, en definitiva.

En su desarrollo, se habrán de incorporar las pruebas de cargo y de descargo que hagan al derecho de las partes y que, en lo que aquí interesa, en el caso de la querella, habrá de cerrar su intervención sobre la base de los argumentos que extraiga de esa prueba para formular la acusación final –artículo 393 del ese código ritual-.

En consecuencia, el requerimiento de elevación a juicio es un acto del proceso que debe ser completado en la parte final del debate, tal como fluye del voto del otro ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (*in re* "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa n° 4302" Recurso de Hecho Q. 162.XXXVIII. Rta. 23 /12/2004), al expresar "*... la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal para fallar. ...*" a efectos de habilitar la competencia del tribunal para dictar sentencia de condena, si así lo requiriere la acusación.



Establecidas las normas que regulan la actuación de los acusadores en cuanto a la actividad que a ellos compete en las instancias de cierre del juicio -art 393 ya citado- no advierto en la labor llevada a cabo por el representante de la querellante de autos A.F.I.P. , que en la acusación que finalmente formulo a partir de la prueba producida en la instancia y sobre la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló el debate, en conformidad con el hecho descripto su requerimiento de elevación haya mediado un apartamiento de la situación fáctica, la descripción que realizó sus reflexiones sobre la prueba, la calificación del hecho, como así también la pena que pidió ha abastecido las demandas de la ley procesal sin que se advierta la verificación de aquél vicio que le atribuye la defensa, que lleve a sus necesaria descalificación (art. 393, 166, 167 inc 2, 168 y c.c. todos del Código Procesal Penal de la Nación.

## **SEGUNDO**

### ***a) Conducta atribuida***

Con la prueba introducida en la audiencia de debate se acreditó que, durante el período transcurrido entre el 28 de agosto de 2002 y el 20 de septiembre de 2005, María Andrea Casanovas y Juan Pablo Casanovas, junto a Carlos Francisco Casanovas (fallecido), formaron parte de una asociación ilícita tributaria dedicada a facilitar la evasión de impuestos nacionales por parte de terceros contribuyentes, mediante la confección, impresión, ofrecimiento y entrega de facturas y comprobantes falsos.

Para llevar a cabo la empresa criminal los nombrados Casanovas se valieron de una empresa constituida legalmente, de nombre “Improvent”, sita en la calle 6 n° 832 de esta ciudad, dentro de la cual además de realizar actividades conformadas a su giro comercial, como ser la venta de artículos de librería e imprenta, entre otras, allí llevaron a cabo otros negocios de carácter ilícito como ser la oferta, confección y venta de facturas apócrifas y/o facturas clonadas, para facilitar la evasión de impuestos nacionales por parte de terceros contribuyentes.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

A los fines aclaratorios corresponde destacar en esta descripción del hecho probado que factura clonada era la duplicación de una factura regular emitida por un contribuyente, en tanto que las facturas apócrifas eran aquellas que elaboraban a partir de un contribuyente inactivo o que había cesado en su giro o labor comercial o bien simulando ser un obligado que se inscribía para ejercer alguna actividad que lo obligaba frente al fisco, emitiendo documentales en su nombre.

El medio escogido que tuvo esta asociación para llevar adelante su cometido fue la oferta de facturas y distintos documentos que interesaba a eventuales evasores a través de páginas de internet: [www.fyo.com.ar](http://www.fyo.com.ar); [clasificados.grippo.com.ar](http://clasificados.grippo.com.ar) (ambas dedicadas al rubro clasificados para la venta y compra de todo tipo de objetos y servicios), empleando a su vez como cuenta de comunicación [ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:galarzac@yahoo.com.ar), creada por esta organización a efectos de llevar a cabo los fines que perseguía.

En cuanto a la primer modalidad a las empresas utilizadas para emitir facturas apócrifas (una de las modalidades empleadas) es decir aquellas que habían dejado de funcionar pero que la asociación las mantenía activas impositivamente para confeccionar facturas a su nombre, se encontraba “Transber S.A.”, “Auriga SRL”, “Norte”, “Aristihnos SRL”, “G&N Montajes Electromecánicos” y “Casa Garrido”, que eran estructuras societarias cuyo giro había cesado pero que la asociación impositivamente activos para confeccionar la documental a su nombre.

En este marco de acción, la asociación inscribió como contribuyente obligada y por tanto obligada ante el fisco a la señora Graciela Galarza Castañeda (D.N.I.92.807.690), emitiendo facturas a su nombre que también fueron ofertadas y utilizadas por sus adquirentes a los fines de simular la prestación de servicios o compras y así aparentar crédito fiscal o gastos que a los interesados beneficiaba en la medida que les permitía disminuir el monto de los impuestos que debían afrontar.

Simultáneamente, la empresa criminal en aras del fin propuesto -evidencia de su existencia y del aporte que sus miembros realizaron a ella-, materializó un segundo tipo de maniobra que consiste, como se dijo, en la clonación de facturas de contribuyentes activos tal el caso “Alonso



y Gutiérrez SH”, “Distribuidora City Bell SH”, Javier Alejandro Sbaffi, Emiliano Javier Gregoric, Marcelo Omar Formia, “Huertas del Plata SA”, “Química Mar SRL” y “Tahity Avicultura SH” (duplicándose las documentales que ellos emitían en sus respectivos negocios y/o actividades) las cuales eran usufructuadas para beneficiar a terceros evasores.

A su vez se pudo determinar en este marco de acción, como prueba de la existencia de esa organización, para consolidar actividades en infracción a la Ley 24.769, que entre los requirentes de sus servicios Camilo Torres, Winding SRL Teltronelectronics S.A., New Thermal SA y Rubircon SRL., entre otros.

Cabe destacar, por último, que esta organización a los fines de mantenerse en el anonimato, no solo empleo el giro comercial de la empresa a la que estaban vinculados (Improvent S.R.L.), sino, además, asumiendo la falsa identidad de terceros aprovechándose a esos fines del extravío que de sus documentos habían sufrido como así ocurrió respecto de María Cristina Segal, de Graciela Galarza Castañeda, de Guillermo Alberto Rizzi y de Marcelo Omar Formia.

***b) Prueba de la materialidad.***

**1) Del origen de estas actuaciones con la revelación de la empresa Transber S.A. y las situaciones de Graciela Galarza Castañeda y María Cristina Segal.**

Para una lectura más precisa y un mejor entendimiento de la sucesión de hechos que influyeron en el presente expediente, habré de dividir la descripción de tales acontecimientos en dos etapas, tomando como punto de quiebre entre una y otra la formación de esta causa, es decir, como vere durante el desarrollo de este acápite se tratara primero lo referido a la empresa Transber la cual fue importante para que los investigadores de la Administración Federa de Ingresos Públicos pudieran advertir las maniobras ilícitas desarrolladas en la firma Improvent S.R.L. y la responsabilidad que les cupo en ellas a los aquí imputados, María Andrea Casanova y Juan Pablo Casanovas, junto a su padre -Carlos Francisco-hoy fallecido.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

La existencia de estos antecedentes se pusieron en evidencia con la denuncia formulada por los entonces apoderados de la Administración Federal de Ingresos Públicos: Pablo Luis Robledo Robledoy Pablo Alberto Rondina. Pablo Luis Robledo Robledo, entonces Jefe de la Sección Penal Tributaria, recordó en el debate que la investigación comenzó un tiempo antes de formular la denuncia que finalmente llevo al trámite de esta causa, cuando los funcionarios de dicha Administración detectaron la existencia de una empresa llamada “Transber” que, a pesar de presentar sus declaraciones juradas en cero, es decir no exhibir actividad grabada en otros sistemas de la A.F.I.P., reflejaba operaciones celebradas con otros contribuyentes en el sistema CITI -sistema que refleja electrónicamente las operaciones que distintos contribuyentes cargan en la base de datos de la dependencia-.

Entonces, evoco que contactados con su titular éste les refirió que la entidad había cesado en su giro comercial.

A raíz de ello, hurgaron en el origen de las facturas que los distintos contribuyentes cargaban en el citado sistema y, consecuentemente, empleaban para configurar un crédito fiscal o gasto. En ese emprendimiento, se entrevistaron con los imprenteros que producían las facturas, detectando un factor común, consistente en que la documental eran encargados por dos personas, pero principalmente por una persona de nombre Graciela Galarza Castañeda y por otra de apellido Segal que, según determinaron, era abogada.

De las entrevistas con los titulares de las imprentas resultó que estas personas nunca se constituían en el lugar para realizar o retirar el pedido de las facturas sino que solo las encargaban.

De su retiró se ocupaba una persona de apellido Figueras, del que luego se determinó que guardaba relación de parentesco con el señor Francisco Casanovas.

Dijo también, sin poder dar mayores precisiones que, de algún modo, los pedidos eran concretados por una persona de nombre de María Andrea Casanovas, quien daba como lugar de referencia del lugar para la empresa “Improvent”.

Por otro lado evocó el nombrado Robledo que pese a la pesquisa efectuada no pudieron ubicar a la señora Graciela Galarza Castañeda,



que estaba inscripta en la A.F.I.P., que era un sujeto “fantasma” y concediendo el domicilio consignado en la base de datos con un integrante de la familia Casanova. Con relación a Segal, las resultas fueron diferente ya que pudieron dar con ella y constatar que era una abogada.

A raíz de esos antecedentes solicitaron al Juzgado Federal 1 de esta ciudad diferentes órdenes de allanamiento para llevarse a cabo en los lugares en que entendían se estaba concretando la actividad, encontrándose entonces múltiples facturas, algunas se encontraban en blanco y otras reflejaban distintas operaciones.

De las resultas de esos allanamientos que los investigadores del órgano recaudador llegaron a la conclusión de la existencia de dos tipos de documentales, una que calificaron como apócrifas y otras que identificaron como clonadas.

Con respecto a estas últimas dijo que eran aquellas que imitan los datos de una factura emitida por un contribuyente que está trabajando, es decir una factura paralela a las que emplea.

De las facturas apócrifas dijo que eran realizadas empleando a esos fines una persona jurídica o un contribuyente inactivo o fraguado, presentado en la AFIP, simulando un obligado normal.

Rememoró el secuestró de computadoras de las que se bajaron diversos elementos, recordando en particular el intercambio de correos electrónicos, ofertando la provisión de facturas apócrifas adistintos contribuyentes.

En esa inteligencia recordó que el correo electrónico que principalmente se usaba era el que tenía el nombre de “ggalarzac”, que se correspondía con la combinación de iniciales y apellidos de Graciela Galarza Castañeda.

Además, recordó el hallazgo de facturas de las que surgía que Francisco Casanova, había comprado algo, una factura regular y que después esa misma factura aparecía rehecha con otros valores mucho mássignificativos para proveer crédito fiscal.

De esta manera sereconstruyó o se construyó una lista de contribuyentes que emitían este tipo de facturas y otras de contribuyentes también que habían sido los usuarios de ellas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Oído que fuera Pablo Alberto Rondina, entonces Jefe de la División Jurídica, de la llamada D.G.I. al tiempo de formular la denuncia, recordó que esta tuvo su origen en una investigación realizada por la Sección Investigaciones de la AFIP, la que había detectado una organización que comercializaba facturas apócrifas, bajo distintas modalidades facturas clonadas -que son las que se copiaban o eran idénticas a otras emitidas regularmente por un contribuyente-, facturas de empresas que no tenían actividad como, asimismo, emitidas por personas que no sabían que las habían realizado.

Agregó en su relato que la pesquisa comprobó la existencia de diversas publicaciones en portales de internet en los que, precisamente, se ofrecían dichas facturas que para ello se consignaba un domicilio mail para realizar o llevar a cabo el contacto.

Según dijo, en forma paralela se había investigado una empresa -Transber S.A.- que había dejado de tener actividad y, no obstante ello comenzó a presentar declaraciones juradas y a solicitar facturas; su investigación llevó a los domicilios de las personas que retiraban las facturas, la mayoría de ellas a nombre de Graciela Galarza Castañeda y en algunos casos de una abogada de apellido Segal. Ante ello se le pidió al servidor los domicilios de la casilla de correo, medida que llevó a la familia Casanova y al asiento de la imprenta Improvent.

Por ello, el área de investigación solicitó al Juzgado Federal el allanamiento de los domicilios que tenían que ver con la organización y como consecuencia del examen de la documental secuestrada se produjo la pertinente denuncia penal.

Quedo incorporada a raíz de su fallecimiento se incorporó al debate la declaración prestada en sede judicial, fojas 47 por el titular de la empresa "Transber S.A.", Raúl Jacinto Simonetto, declaración en la que ratifica lo que oportunamente manifestará ante la A.F.I.P., de fs. 24 /25 y de fs. 157/159 del Cuerpo IA que corre por cuerda -art. 391 inciso 3ro del Código Procesal Penal de la Nación-.

En aquella oportunidad el ahora fallecido Simonetto prestó un relato coincidente con lo manifestado en su denuncia por la AFIP, en cuanto a que la empresa no tenía actividad y que estaba cerrada desde hacía varios años. Así también, dijo desconocer ante el Juez Instructor a



Graciela Galarza Casteñada, María Cristian Segal, María Andrea Casanovas, Carlos Francisco Casanova y a Juan Pablo Casanovas.

Convocada al debate Graciela Galarza Casteñada, refirió que reside en el país desde el 15 de marzo 1987, tramitando el D.N.I. en este país cuando hizo la naturalizarse en el año 1996, recordó entonces que durante los años 2002 y 2005 no estaba trabajando, al tiempo que desconoció a las firmas Improvent y a Transber S.A, para destacar que no trabajó en esos lugares.

Evocó que perdió su DNI en dos ocasiones. Además señaló que en esa época (2002/2005) no se encontraba inscripta en Afip, que no le resulta familiar la cuenta ggalarzac@yahoo.com.ar, que no fue creada por ella y que recién en el 2015 su hijo le creó una, pues no tiene idea de la tecnología. Asimismo, recordó que se inscribió como contribuyente en la A.F.I.P., en el año 2015.

Por otro lado, dijo desconocer a María Andrea Casanova, a Juan Pablo Casanovas y a Carlos Francisco Casanovas, para destacar que no residió en la calle 1 número 668 y tampoco en diagonal 78 número 219, ambos de esta ciudad.

Por lo declarado por la nombrada Galarza Casteñada, resulta irrelevante la cuestión introducida por la defensa referente a la existencia de dos cuentas de mails a su nombre para la época de estos hechos, toda vez que, como se vio fue concluyente al señalar que no tenía cuenta de mail y que recién su hijo le creó una en el año 2015.

María Cristina Segal, destacó en el debate que se dedicaba ala abogacía que era su profesión y que aun cuando estaba generalmente en Buenos Aires realizando su actividad profesional, su estudio estaba en La Plata.

En su relato aseguro no haber concurrido nunca a Improvent o al domicilio sito en la calle 6 N 832, al tiempo que evoco haber perdido el DNI, unos 20 años atrás, formulando la pertinente denuncia.

Por otro lado, negó haber hecho confeccionar facturas a nombre de la empresa Transber S.A., empresa o sociedad que desconocía y que solo hizo hacer facturas vinculadas pura y exclusivamente a su actividad profesional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Dijo también que nunca concurrió a las imprentas Miguel Ángel Alonso, a la imprenta Colantoni Pose y Mignaco Jorge.

Que recuerda que un día su estudio fue allanado mientras ella estaba en Buenos Aires, tomando conocimiento del registro al llegar a la noche a su casa; al día siguiente concurrió a tribunales y fue así que supo de la existencia de una causa, en la que alguien había fraguado su firma en una serie de formularios de los que recordó haber visto uno, como así también habían utilizado mi información personal para solicitar la emisión de facturas.

Negó haber recibido un ofrecimiento para constituir una sociedad anónima, al tiempo que dijo que desconocía a Guillermo Ricci. Además afirmó que nunca presento declaraciones juradas del algún contribuyente que no sea ella y menos aun de Transber S.A.

Reconoció de fs. 125, 131 y 134 del anexo documental su DNI, pero manifestó que no estaba allí su firma y no era esa su letra. Además de los dichos de Rondina y Robledo, se sumo el contundente relato de los demás investigadores de la AFIP, en punto a como se dilucido la situación de la empresa Transber.

Sobre el particular se destaca la declaración brindada por Gustavo Omar Restibo, entonces a cargo de la Dirección de Investigación de la Dirección Regional La Plata del ente recaudador, quien relató su intervención en el proceso de fiscalización.

Declaró el nombrado que hubo dos líneas investigación; recordó que a partir de unos antecedentes recogidos por el ente recaudador se advirtió que una empresa Transber S.A., tenía indicadores de actividad que no se exteriorizaba en sus declaraciones juradas, circunstancia que impulsó el proceso investigativo hacia ella, tuvieron entonces una entrevista con el presidente de la firma, en la cual les había manifestado que había cesado en su actividad aproximadamente en el año 2000, no obstante lo expresado por aquel había aparecido en el sistema que ellos llaman CITI compras o retenciones sufridas, en los cuales se detectaban clientes de la firma Transber S.A., cuando el presidente había manifestado que ya no operaba.



Por otro canal, la otra vía de investigación, se había detectado el ofrecimiento de facturas por internet, con la clara intención que contribuyentes interesados pudieran reducir los valores imposables de sus movimientos económicos, en ese sentido cito el correo electrónico [ggalarsac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarsac@yahoo.com.ar).

Volviendo al tema de Transber, recordó que se realizó un análisis que se dividió en dos etapas la vida de la sociedad; una se vinculó al tiempo que la empresa desenvolvía el giro comercial para el que se encontraba constituida y la otra vinculada al lapso que comenzó a correr a partir de la fecha que su presidente dijo que había cesado la actividad (2002).

En la primera etapa Transber presentaba sus declaraciones juradas, tenía empleados, es decir todo era “normal” y su funcionamiento regular como empresa y como obligado ante el fisco.

En la segunda etapa que ubicó en febrero de 2002, advertía, por el contrario, que si bien las Declaraciones Juradas se presentaban en cero, el sistema recogía operaciones con clientes, como así también el pedido de facturas.

Prestó declaración en el debate, contador Carlos Gustavo Botto, en su calidad de Jefe de Fiscalización N° 1 de A.F.I.P. quien recordó que todo se originó en un informe en la División Investigaciones, a raíz de ello se pidieron los allanamientos, secuestrándose documentación y copias de archivos informáticos, que una vez desintervenidos llevaron a su examen para corroborar los hechos que aquel informe relataba

En su relato declaró que la documentación que existía daba cuenta de la emisión de facturas falsas elaboradas a partir de empresas que tenían poca o nula actividad y que a través de esa documental regularizaban en la medida de lo posible su situación ante el órgano recaudador, como así también existían facturas de empresas comunes que eran clonadas (facturas mellizas).

En cuanto a Transber S.A. declaró no conocerla en detalle, pero sí que era una de las firmas que regularizaron para emitir facturas que ofrecían y vendían detallando en algunas el importe vendido o el servicio cumplido y otras sin ningún tipo de detalle, para que el adquirente la utilizara conforme a su necesidad evasiva frente al fisco.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

De la desintervención realizada por su equipo se hallaron talonarios mellizos de una ferretería perteneciente a un señor Sbaffi, pudiendo advertirse que los números de las facturas secuestradas se correspondía a su vez con los números de las facturas que tenía el mencionado Sbaffi en el talonario existente en su comercio y por el que había documentado ventas, con lo cual era, evidentemente, que respecto de Sbaffi se imprimieron dos talonarios con idéntica numeración, que al comerciante le entregaron uno para utilizarlo en las ventas cotidianas y en Improvent se quedaron con otro para otros fines, además de toparse con documentación de otras firmas.

El nombrado Botto hizo hincapié en la situación de Graciela Galarza Castañeda señalando que, evidentemente, hubo una apropiación de su identidad que se imprimieron documentos a su nombre y se creó una cuenta de correo electrónico para ofrecer la documentación, factura y demás. En este sentido recordó documentación de la nombrada en un domicilio de diagonal 78 y que ese I.P. correspondía a ese domicilio.

Rememoró que había intercambio de solicitudes de documentación con otras empresas tales como Auriga, Aristi, Química Mar, haciendo hincapié con respecto a esta última, también la existencia de una factura melliza.

Además de las declaraciones testimoniales, la asociación ilícita ha quedado al descubierto a través de la prueba documental introducida al juicio.

Así, analizando en primer término la situación de Transber y conforme lo señalado por los funcionarios de AFIP analizare la información existente en el sistema de la firma respetando los dos períodos que informaron aquéllos.

El primer período, entonces, corresponde al giro de la empresa comprendido entre abril de 1999 y enero de 2002, es decir cuando la empresa Transber se encontraba en actividad.

En ese sentido, puedo destacar no solo registró acreditaciones bancarias hasta junio de 2000 en el Banco Municipal de La Plata, sino que, además, declaró personal en relación de dependencia hasta el período enero de 2001, conforme surge del anexo documental individualizado como cuerpo I.



Además, en el sistema CITI- Compras informa operaciones en los períodos 01-2000 solo con Sancor Cooperativa Limitada, lo que concuerda con la base documental. De las Declaraciones Juradas de IVA de los períodos 01-2000 a 01-2002 fueron ellas presentadas normalmente, mes a mes, hasta el período junio de 2000 “con movimiento”, pero a partir del julio 2000 en cero, no surgiendo del sistema Citi Compras operaciones en dicho período.

A ello cabe agregar que en el período comprendido entre septiembre de 1998 a marzo de 2000 se efectuaron cuatro (4) solicitudes de impresión de facturas tipo “A”, a la imprenta “Cooperativa Obrera”. Luego de ello en el período comprendido entre abril de 2000 a julio de 2002 nose efectuaron solicitudes de esa especie.

De esa manera se comprobó documentalmente tal como lo había dicho su presidente Simonetto, la firma llevo adelante su giro comercial en forma normal hasta principios de 2000, cumpliendo sus obligaciones formales hasta 2002 –ver declaración testimonial obrante a fs. 47 y el reconocimiento que allí produce de las actas 014N°0072403/04 y 014 N°0072944/45/46 obrante a fs. 24/25 y 157/159, respectivamente,del Cuerpo IA de la prueba documental-.

En cuanto a los períodos fiscales de 02/2002 en adelante, luego que la empresa había dejado de funcionar, advierto que a partir del período 01-2003 en adelante el sistema Citi-Compras y Retenciones Sufridas, informan operaciones con distintas firmas en varios puntos del país: Jauregui Lorda SRL, Sur Center, A.L. Permingeat S.A., Arrate José Luis, Alambres San Juan S.A., Repas S.A., Boehringer Ingelheim S.A., Frig. Gral. Deheza S.A., Iniiative Media S.A, Industrias, Disco S. A., Del Terreón S.A.

Además, se ve reflejado que de las declaraciones juradas de los períodos 02-2002 al 01-2003 fueron presentados “sin movimiento” con una misma fecha de presentación 13/02/2003 y a partir del período 02 /2003 en adelante, son presentadas con movimientos poco significativos cada tres o cuatro meses, arrojando permanentes saldos a favor del contribuyente, sin registrar acreditaciones bancarias ni bienes a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

nombre de la firma; asimismo, no se registran declaraciones juradas de impuesto a las ganancias de los períodos Fiscales 2003 en adelante y no declara personal en relación de dependencia a partir de febrero de 2001.

A ello cabe adunar que en el sistema “Factu-Web” surge que el 28 de agosto de 2002 la empresa realizó una solicitud de impresión de facturas tipo A, con una autorización parcial del 50 % atento a que solamente estaban presentadas las DDJJ de IVA hasta 01/2002, que el 13 de enero de 2003, materializó una nueva solicitud de impresión de facturas tipo A, con autorización parcial de 25%, por no estar presentadas las últimas diez declaraciones juradas de IVA y que las solicitudes de impresión de comprobantes efectuadas a partir del 11 de marzo de 2003 cuentan con una autorización de 100%, toda vez que el 13 de febrero de 2003 se presentaron las DDJJ de los períodos fiscales vencidos.

El razonado examen de estos antecedentes documentales ponen en evidencia como había cambiado el formato y el movimiento de la empresa en todos los órdenes sin que obedeciera ello a un patrón impuesto por los titulares originales que habían decidido cerrar su giro a principios de 2000, cumpliendo con sus obligaciones formales hasta el 2002.

Vuelto al hilo argumental, el examen de la documental incorporada al juicio la empresa dio cumplimiento a las presentaciones de DDJJ de IVA necesarias para obtener las autorizaciones pertinentes.

Por otra parte, las imprentas involucradas en este período fueron, por un lado, “Miguel Ángel Alonso”, siendo identificadas como responsables de la solicitud de la emisión de esos comprobantes y/o de su retiro María Cristina Segal y Graciela Galarza Castañeda.

La segunda imprenta resulto ser “Colantoni Posse y Mignaco Jorge S.H.” y quien aparece como responsable María Cristina Segal.

Sin embargo en este caso puntual, no obstante esos extremos, quedo reflejada la participación de María Andrea Casanovas y de la firma Improvent, toda vez que la imprenta conservaba una ficha particular por cada cliente, con los datos de la persona que trataba con la imprenta para solicitar trabajos de impresión y/o retirar los comprobantes impresos, que en el caso de “Transber S.A.” eran María



Andrea (tels.451-7627, 427-4677 y 15-511-0564 “Improvent” 6 entre 49 y 50 Tel. 422-7407).

Otras de las imprentas que han sido utilizadas por la organización para la impresión de facturas apócrifas fue “Copilap S.A.”, donde figuraba como responsable Galarza, Graciela y el correo [ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarzac@yahoo.com.ar), tel 15-523-5809, empleada.

La prueba hasta aquí analizada -documental y testimonial- resultó contundente para demostrar cómo, a partir del movimiento irregular que observó el giro comercial la empresa Transber –desde 2002 en adelante-, se pudo vincular a él, la actividad que se desplegaba desde el comercio Improvent S.R.L..

Y de las resultas de su allanamiento como de las pesquisa de otros ámbitos a él conectados, quienes fueron los mentores de ese irregular funcionamiento que replicó en otros actores poniendo de manifiesto la existencia de una estructura organizada que desde ese comercia ofrecía servicios destinados a perjudicar al Fisco -conductas contempladas en la Ley 24.769-, resultando ser sus integrantes María Andrea Casanova y Juan Pablo Casanovas junto Carlos Francisco, su padre, hoy fallecido.

## **2) De la empresa Improvent.**

En este sentido, se encuentra incorporado al debate la documentación que acredita la titularidad de la empresa “Improvent SRL”, con domicilio sito en calle 6 n° 832 de esta ciudad, creada el 3 de noviembre de 1983 por Julio Argentino Di Leo, Carlos Francisco Casanovas y Rubén Antonio Casanovas, inscripta en el impuesto a las Ganancias y sobre Capitales ante la Administración Federal de Ingresos Públicos registrando como actividad principal Librería y Papelería –ver fs. 41/42 del cuerpo V del Anexo documental-.

Al poco tiempo de iniciada la actividad comercial, más precisamente el 7 de noviembre de 1984, Di Leo le cedió y transfirió a Carlos Francisco Casanovas y Rubén Antonio Casanovas el capital social que tenía de Improvent –v. fs. 96/97, firmas que han sido certificadas por el escribano, Dr. Tomas Diego Bernard a fs. 95, ambas actuaciones acollaradas en el expediente principal-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Además, obra en el expediente principal un contrato de cesión y transferencia de titularidad, celebrado el 17 de diciembre de 1998, en el cual María Andrea Casanovas cede y transfiere la titularidad del comercio que gira bajo la denominación de fantasía “Improvent” de su exclusiva propiedad a Carlos Francisco Casanovas –*vide* fs. 94, cuya firma se halla certificada a fs. 95-.

Como fácilmente se puede advertir la sociedad era propiedad desde sus orígenes de Carlos Francisco Casanovas y luego de ello se incorporaron a la firma sus hijos María Andrea y Juan Pablo Casanovas quienes reconocieron, en sus declaraciones indagatorias brindadas en el marco del debate oral, haber trabajado en el lugar, aunque la primera de ellos negó, obviamente, la existencia de una asociación ilícita y el segundo manifestó hacerlo de manera esporádica. Volveré sobre este aspecto al tratar la responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos.

A su vez, conforme surge de la documentación obrante a fs. 2 del cuerpo V del anexo documental, el secuestro de una actuación, símil folleto, donde refleja “Improvent” de María Andrea Casanovas. Gerencia: Carlos Casanovas”.

A ello cabe agregar, la nota de fecha 09 de diciembre de 2001 confeccionada por Carlos Francisco Casanovas y dirigida a los Propietarios del Consorcio de calle 6 n° 832, quejándose por el aumento del alquiler y en la que solicita una reducción del precio, pero lo llamativo es que en esta nota en la cual expresa dicha disconformidad con el monto que debería abonar, cuestión no ajena a cualquier empresa o persona que resulta ser locataria, en ella el emisor expresa que al estar tramitando su jubilación y retiro sería un placer que continuaran en su actividad sus hijos María Andrea y Juan Pablo, otra cantidad de lustros como las por mí pasadas o más en este local –ver fs. 3 cuerpo VI anexo documental-.

Lo mencionado, pone de manifiesto no solo como se fue traspasando legalmente la empresa de María Andrea Casanovas a su padre y viceversa, sino también de cara a la nota que elevo Carlos Francisco Casanova como Juan Pablo se integraba a esa estructura societaria y se ponía al frente con ellos del giro comercial evidente pantalla que escondía adecuadamente los verdaderos designios que



convocaban a padres e hijos, en una labor preparatoria, pero, penalmente relevante en tanto estaba destinada a la comisión de hechos en infracción a la Ley 24769.

Otro indicador de que los que tres componían la empresa -pantalla sobre la cual se ocultaba la asociación ilícita tributaria- es decir que los tres componían la empresa, es el folleto de salutación para las fiestas que hizo imprimir Carlos Francisco Casanovas, el cual reza: “*Felices Fiestas de fin de año” desde IMPROVENT, LA PLATA, ARGENTINA, quienes hacemos esta empresa les decimos: son algo especial para nosotros y van nuestros deseos de salud, trabajo y prosperidad para ustedes y familia, con afecto de María Andrea, Juan Pablo y Carlos F. Casanovas*”-v. fs. 5 cuerpo 6-.

Una situación particular que acaeció en el curso del debate y que amerita su consideración aquí, es lo acontecido respecto al testigo Carlos Alberto Marquez quien, con independencia con sus condiciones de vida, existía un vínculo de confianza con la familia Casanovas y en particular con Carlos Francisco –al que conocía de Villa Elisa, barrio alejado de La Plata, lindante a la ciudad vecina de Berazategui-, pues resultó ser éste la persona empleada para la entrega de los trabajos que se realizaban (verbigracia facturas apócrifas y facturas gemelas), conforme la estructura hacia en el mercado a los interesados en eludir obligaciones con el fisco y obtener créditos fiscales.

Vinculado a esa realidad resulta por demás esclarecedor el mail de fs. 21 del cuerpo VII del anexo documental, en el cual Carlos Casanovas le pide a sus hijos que tengan cuidado de Abdul -sobrenombre que tenía Marquez reconocido por el propio Juan Pablo Casanovas al brindar su declaración indagatoria en el debate-, desde su cuenta [cfcaasanovas@yahoo.com](mailto:cfcaasanovas@yahoo.com), enviado a [improvent@hotmail.com](mailto:improvent@hotmail.com), [macasanovas@yahoo.com](mailto:macasanovas@yahoo.com) [yjpcasanovas@speedy.com.ar](mailto:yjpcasanovas@speedy.com.ar), asunto de “*pae e mae*”, al decir al final de la comunicación enviada por ese medio “*para MAC Y JPC, anda dando vueltas ABDUL, ojo que esta a la espera de alguna distracción para el afano... no darle tarea ninguna!! Menos hacerle saber que no estoy en LP..*”, resultando ello que los aquí condenados no eran ajenos a la labor a la persona de Márquez y a su vínculo con el comercio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

A ello se le suma que en el legajo de escuchas telefónicas de la causa 101.953, del abonado 0221-4821276 en diferentes comunicaciones realizadas entre miembros de la familia Casanovas, no descartándose que algunas hayan tenido lugar entre Carlos Francisco y María Andrea -extremo que no puede desterrarse habida cuenta el tenor el mail antes señalado y que se trata de una conversación entre un hombre y una mujer-, aparece nombrado Abdul como la persona a quien le asignaban distintas tareas (ver comunicaciones 6 y 7 del lado A obrante a fs. 112/4 y comunicaciones 3 y 9 del Lado B acollaradas a fs. 117 y 119-.

La primera de ella del lado A de las comunicaciones referidas, la mujer refiere *"Lo precisas a Abdul para algo., si no se va a la casa porque dice vos sos vueltero que no le pagás, que se yo"* el hombre responde que le lleve las cajas de papel cigarrillo.

En la segunda obrante en dicho lado, continuación de lo anterior comunicación manifestando el interprete de la desgravación dice *"habla el femenino de la llamada anterior y ella le dice supuestamente ahí fue para ahí..."* ...El femenino dice *'Abdul (fon) mañana de diez y media a once lo buscas por la parada', el masculino la interrumpe y le dice 'tengo las cajas, tres cajas de cosas llenas allá de papeles con facturas del 97 tuyas, declaración, boletas y todo...' ...y ella dice y a ABDUL lo tenes libre ahora"*.

La tercera comunicación que resulta elocuente es la comunicación 3 del lado B de la que resulta *"Llama un femenino que pregunta si 'papa está' al femenino que atiende, este le responde que salí que iba por las maderas... 'bdrbaro por que acá tengo adelante mío unas quince cajas quizás se reducirían pero es hacer fuerza', el otro femenino le pregunta a donde van a ir esas cajas y le responde que a lo de Bonino, le responde 'entonces no revises una mierda, esas se las lleva papa', el otro femenino le dice 'no papa no porque es lo mismo, está re ocupado, entonces la camioneta, acá viene ABDUL, y las carga, no las voy a poder revisar porque no hago tiempo...' ...el femenino que llama le dice que le que pasa es que Juan Pablo empieza a los gritos pelados que no llega, que él no pasa un mes más de alquiler, 'pero a mí me da el cuerpo, y hay cosas que no puedo tirar... ...Así que de última pagaré yo el alquiler un mes más y ver...' "*

Por último de la comunicación 9 de ese lado *"Llama la hija de Carlos y le dice que el vago Abdul, le dijo que a las cuatro y media o cinco va a estar en calle 1..."*



No quedan dudas que el testigo estaba vinculado a la familia que realizaba seguramente labores menores, habida cuenta la situación de calle que evidencio vivir lo que no le impidió que percibiera el que por entonces en ese comercio había una actividad ilegal vinculada con documentación apócrifa puesto que al ser interrogado por la defensa por la significación de ese término expresó *“a una factura legal se le ponía otro nombre”*; luego la defensa le consulto de cómo le constaba si trabajaba afuera, a lo que el testigo respondió que *“él veía la confección... yo veía la confección de la factura y cómo se hacía”*; y luego dio precisiones acerca del proceso de fabricación a requerimiento de dicha parte al decir *“se produce un master... un master, es el original, se hace un correctivo y se imprime”*, consultado qué es un correctivo, manifestó que *“un correctivo de los datos, se modificaban de la factura... eso lo tienen ellos en la computadora”*.

En efecto, pese a la extrema situación de vulnerabilidad social que atravesaba en ese momento –y que mantiene en la actualidad- el nombrado Marquez en punto a la manera que se realizaba en ese ámbito aquellas a las que denomino apócrifas, como así también a que su labor consistía en entregarlas recibiendo dinero por ese cometido.

No se puede descartar entonces que la persona a la que hacía referencia María Andrea Casanovas en sus mails sindicándolo como el cadete de mensajería, como la persona de confianza y discreción que solo sabe o cree estar entregando software ya que no conoce el tema de boletas, es Carlos Alberto Márquez –Ver mail de fs. 64-.

Además, cabe destacar que en el allanamiento materializado en la empresa “Improvent” se halló la fotocopia del DNI de Marcelo Omar Formia con la foto de Márquez (ver fs. 44 del Cuerpo II de la causa 101.953), como así también el documento nacional de identidad, elemento que según dijo el testigo era el mecanismo que utilizaban para demandarle el cumplimiento de esas labores de las que no daban cuenta de su contenido, sin perjuicio que aquél percibiera lo que en ese ámbito se llevara a cabo, además, de una foto carnet suya.

Es decir, queda claro que Márquez era el cadete que tenía esta asociación ilícita, no era el único por cierto, pero si la personas que por sus necesidades derivadas de la situación económica y social que transitaba y transita podía ser aprovechada para llevar a cabo los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

cometidos que desde la asociación le eran impuesto a un costo bajo y seguro de indemnidad.

La precariedad del testigo, en modo alguno quita eficacia a su relato cuando este se codicie con la prueba reunida, no obstante la dura descalificación que efectuó la defensa.

**3) De la venta de la facturas ilegales**

Ya he hecho señalado las páginas desde las que se ofertaban las facturas apócrifas y/o mellizas empleando como pantalla a Improvent SRL; corresponde ahora a examinar la manera en que se comercializaba aquellas en tanto evidencia la existencia de la asociación ilícita tributaria integrada, entre otros, por los ahora condenados y el conocimiento que la estructura que tenía en temas de contabilidad, a diferencia de lo argumentado por ellos en su descargo, en particular María Andrea.

En ese sentido, resultaron elocuentes las impresiones de correos electrónicos que fueron incorporados al debate, cuyas copias de ellas se hallan agregadas a fs. 3, 4, 5, 50, 52, 53, 55, 64/76, 79, 84/85, 104/109, 113/118, 121,/122, 128, 131/141, 145, 147, 153, 155, 163, 177/178, 198, 203/205 y 223/229, del cuerpo II de la causa N°101.953 que corre por cuerda a la presente.

El primero de ellos de fs. 3, es un mail respuesta emitido desde la cuenta de la empresa Improvent, “[improvent@infovia.com.ar](mailto:improvent@infovia.com.ar)” firmado por “*mariandrea*” a una persona a la cual menciona como Abuelo Oscar, quien sería Oscar García cuya dirección de email sería [tvm-studio@sinectis.com.ar](mailto:tvm-studio@sinectis.com.ar), en la cual le refiere que *“por las dudas te aviso mi intereses según lo q hable con vos = programa de numerar y de yapa, el q declara lo que imprimimos las imprentas, que no se usa pe me ayudaría mucho a ordenarme, el de presupuesto no me interesa porq no lo usamos all por 100\$ (aunque me deberías hacer una copia clandestina!!! ni bien tenga un segundo paso por ahí. Cuando consiga un auto yo o mi hno juan pablo y lo vemos. escribirme a [macasanovas@yahoo.com](mailto:macasanovas@yahoo.com) y con copia aca improvent, es mas seguro así, si alguna de tus empresa clientes necesita ponerse al día en tema impuestos, sea para que le*



*autoricen mas boletas etc, tengo excelente precios de estudio contable q hace todo por mitad de precio y de primera, cres de la UNLP que eran ex compañeros. DDJJ IVA/ganancias etc”.*

El segundo de ellos obrante a fs. 4 en donde si bien el emisor “Carlos”, Carlos Francisco Casanovas, habla con quien sería Guillermo Casanovas a su cuenta de email “[gcasanova@hotmail.com](mailto:gcasanova@hotmail.com)” sobre exportar cueros, lo llamativo allí es el uso compartido e indiscriminado del mail en los cuales se negociaban las facturas espurias, entre otras cuentas, en este caso padre e hija.

No puedo soslayar aquí que de la lectura del primer mail surge claramente como su hermano Juan Pablo tomaba parte en las maniobras, es decir, estaba al tanto y entregaba entonces la estructura organizada para la comisión de delitos tributarios:

Luego de ello, en la fojas 5 obra un ofrecimiento de Estudios contables muy buenos y baratos a quien menciona a su interlocutor de nombre Esteban, mail [ogresta@hotmail.com](mailto:ogresta@hotmail.com), de cara una situación irregular de su interlocutor que habría exteriorizado trámites llevados a cabo en la AFIP.

Además, se destaca, como testimonio documental de la venta de facturas apócrifas y/o clonadas, el obrante a fs. 52/53 obtenido de la cuenta de email [ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarzac@yahoo.com.ar), ante la consulta realizada de “CRIS”, la persona de la asociación que se hace pasar por Graciela Galarza Castañeda, Dg. 78 N° 219 de La Plata le refiere que “LOS CUADERNOS A+R+B 250 cada uno tamaño A4 en blanco de nombre de fantasía el que quieras, sociedad idem, la última que tenes. Valor \$1700 si es solo tinta negra a impresión”.

Luego de establecer cómo sería el formato y los valores de ellos, le solicita la entrega de los duplicados porque sino tendría que “clonarlos” y eso tendría un costo adicional: “SI O SI CONTRA ENTREGA DEL NUEVO PEDIDO DEBES ENTREGAR LOS DUPLICADOS ANTERIORES, porque en caso de no tenerlos hay que clonarlos y saldría \$1500 hacer todo de nuevo, así BUSCALOS Y TENELOS A MANO PARA entrega a la sociedad”.

Además le refiere que los “CUADERNOS A+B+R 250 c/u A4, en blanco nombre fantasía más titular Graciela valor \$3000 (si quieres puede ir a dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

*tintas) ya que hay que actualizarle cosas y pagos AFIP para que estén en orden a la fecha y den vencimiento largo. Lo bueno es que si querés recibir cheques a su nombre te los endosa o te da sello de ella para que vos los endoses, deposites, etc, en cuentas tuyas. Y hay posibilidad de hacer un poder a tu favor en el futuro si lo necesitas para cobros tramites etc. Obvio el costo del poder lo abonas o manejas vos. Te respeta el precio de 1700\$ en 100 cuadernos de cada tipo, ya que si te da mas se pasa con el IVA.”.*

Ahondando en la modalidad de su confección, ejemplifica que el membrete que tendrían ellas “*PIPICOMPUTERS – BSBS. De GRACIELA CASTAÑEDA GALARZA, CUIT----- IVA Resp. Insc.Diag78 N° 219 de La Plata (1900)- Buenos Aires 00054221424-9317”.*

Otro de los correos obtenidos es aquél que se encuentra incorporado a fs. 55 en el cual una persona de nombre Ricardo Long desde el correo [ricardolong2003@hotmail.com](mailto:ricardolong2003@hotmail.com) le requiere a [ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarzac@yahoo.com.ar), facturas para poder facturarle a una SRL y a un representante de venta de combustible., además para comprar y revender agroquímicos, fertilizantes y combustibles.

Luego le manifiesta que para más adelante necesito para desgravar IVA, contratos falsos o fantasmas de alquileres de campos, facturas de compras de insumos agrícolas.

En este caso no puedo dejar de resaltar que el email fue hallado por los especialistas de la agencia de ingreso públicos en la desintervención de los documentos informáticos del allanamiento realizado en Improvent y que a mano alzada tenía escrito el nombre de una S.A. cuya letra resulta ilegible, que tendría actividad agrícola, que se pretendía armar y cuyos integrantes iban a ser Cristina Segal y Guillermo Rizzi.

Cabe recordar aquí que al declarar Guillermo Rizzi, como así también Cristina Segal negaron en el curso del debate tratativas para incorporarse a ninguna empresa.

Otro de ellos es el de fs. 64 donde la asociación desde el email al que hice referencia contestan interrogantes a un interlocutor desconocido, cuyo contenido es revelador del manejo espurio de facturas ilegales al mencionarle que los envíos se realizan “*con personal de confianza que cree estar entregando software, es cadete de mensajería que no conoce el*



*tema de boletas, iva, ni nada, de extrema confianza y discreción, que viajaría expresamente en el día hora indicados en tren o micro a un punto de su pcia, lo mas comodo y cercano de donde el parte, capital bs as”.*

En un segundo punto agrega que *“las boletas son (por el momento tienen disponible y a la fecha esta disponible) de empresas sociedades habilitada en rubro transportes, cargas, almacén y deposti (de ella hay remitos, rbos y facturas), mías unipersonales rubro diseño, serv gráficos, publicidad, promoción, propetc, + otro prefijo que venta por menor de maq y equip p oficina y afines, serv técnicos software y afines, serv agrícolas ncp tengo de tres prefijos diferentes, 2 de ellos domicilio en la plata + 1 en capital con comprobante de cuit (460) con rubros ampliados”.*

Luego le aclara que en la factura de la empresa de transporte que tiene también dos prefijos de facturación, no detalla el rubro por ende es manejable, que tiene otra empresa de facturación en capital, rubro informática, diez aproximadamente de comisionista, explotación agrícola de Córdoba.

Para el caso de que estén interesados le recomiendan para no alertar al organismo de recaudación que se haga un total de veinticinco o cuarenta boletas, entre otras, que le ofrecen al decir en el punto cuatro del mail *“si nos confirman el interés, si les sirve algo, detallar puntualmente y les pasamos CAI, CUITs, etc, para chequeo a la par que vamos realizando la facturación pedida, que el costo total para realizar en varias facturas con fechas y detalle que ustedes nos pasarían acorde a tema rubro afinidad con su empresa es de \$ 168.000 aprox. en compras mas o menos un total de entre 25 a 40 boletas para no levantar sospechas, la mayoría a realizar en mis facturas + las 10 de prod. agropecuario + empr. transporte sociedad etc”.*

En cuanto al precio del servicio le manifiesta en el punto siguiente del mail que el costo de facturación es de 3000 a 4000 depende de cómo lo armen, forma de envío etc.

A modo de mantener en secreto esta faz irregular de la empresa le ruega al interesado discreción, como así también, que los datos que le pasen solo serán manejados por ella, ya que necesitarán razón social, CUIT, etc para realizar la facturación.

Pero esto no culminó allí, a fs. 65 luce la contestación de dicho mail, donde una persona firmante como Nicolás desde el correo de Marcelino Álvarez, [equimaqsa@hotmail.com](mailto:equimaqsa@hotmail.com) le agradece su respuesta y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

le comenta que se dedica a la venta de maquinarias usadas para la industria, por lo tanto la mención de la razón social de la empresa tendría que ser lo más afín posible (comercialización de máquinas y equipos, taller de maquinarias, etc) y le manifiesta que le interesan las facturas realizadas por ella.

Como fácilmente puede advertirse del intercambio de mails queda reflejada la manera en que se comercializaba las facturas ilegales para generar crédito o débito fiscal en favor de terceros contribuyentes y el cabal conocimiento de lo espurio de su maniobra, al determinar cuántas debían ser ellas, para no alertar a la dirección impositiva y el desconocimiento que de la labor que realizaba tenía quien hacia la labores de mensajeros.

Además, si bien los montos reseñados, parecen irrisorios hoy, no son tales conforme lo relevo el razonado que hizo sobre el tema el Ministerio Público Fiscal al consignar sus montos actualizados.

Vuelto al tema, que vengo desarrollando aquí otro documento que traduce la realización de esta operatoria es el mail glosado a fojas 66 /67 en donde hay un intercambio entre Mario Atilio Lorusso - [marotillo@hotmail.com](mailto:marotillo@hotmail.com)- y aquel que empleaba esta asociación - [ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarzac@yahoo.com.ar)-. Veamos:

Desde dicho mail, Lorusso se contacta y le dice *“ustedes publicaron en fjo, yo necesito por 3 meses 60000 de iva mi contador me provee a 35 % quería probar y le pedi ya que pusieron el rubro frigorífico. tengo varias empresas. pero no mando ni un peso sin corroborar porque a pesar de que aceptan el reclamo, después de entregadas las facturas el que esta solo con el problema y la dgi soy yo ustedes bien gracias. yasi se me habrá esfumado el dinero o no. Si no es asi muchas gracias. me parece que esto esta muy conversado para mi gusto. y soy yo el que estoy parado de pehito frente a ustedes. **y no ustedes que evidentemente son una organización.** Asi que si quiere deme los datos para corroborar de frigorífico de carnes, respuesto de caterpiller, scania, maq. agrícola y todo lo que tenga al respecto al campo, ferretería, neumáticos agrícolas, fumigación y si no gracias por todo...”*, el **resaltado** me pertenece.

Por debajo obra la contestación del miembro de la asociación firmando como Graciela, en él le responde que en el primer mail le dio una información un tanto confusa, que por un lado le dice que *“en el*



original figurara un monto y en el duplicado otro. Por otro me dice que hacen cualquier#clonación#. se imaginara que deseo que esto sea de la mayor confidencialidad. pero yo no mando ninguna plata hasta no corroborar que los datos funcionen... ESTO ME ESCRIBE UD”.

Al que se le responde “las empresas hacen subfacturación o doble facturación a ustedes en la factura original le ponen 10.000 \$ ellos declaran vender por 1000\$. **Es obvio que para evadir facturación.** Me imagino que esta parte esta clara. **también clonamos documentación de originales que ud nos provea, las boletas de la ferretaria de su barrio, por ejemplo. El costo es casi igual o mas caro, ya que deben ser idénticas, se hacen en lugares clandestinos, etc. como supondrá. Y para que tenga validez la clonación debe ser perfecta, lo que tiene en común es que siempre la empresas en caso de peritaje o auditoria de la AFIP desconocerán la facturación.** Ud elije que es lo que quiere, no tenemos de absolutamente todos los rubros, lo que si de algunas empresas sociedades ud puede al no tener impreso el rubro facturar en ellas lo que desee. que rubro es el que le interesa, asi respondemos puntualmente a su duda? A todo esto no hacemos ventas inferiores a 500 \$, no damos datos. PD: **si creemos que pelagra nuestra seguridad le dejaremos de responder. disculpe las excesivas medidas de seguridad pero trabajamos así. jamás vendemos algo que no sirve, discreción total garantizada, trabajamos a un nivel muy profesional y tratamos de satisfacer 100 % a nuestros clientes...** GRACIELA Si recuerda en que pagina de internet nos saco le agradeceríamos p chequear la fuente. Gracias” (el **resaltado** me pertenece).

Como se aprecia aquí se dan varios de los condimentos que vengo describiendo a lo largo de la presente, es decir, la descripción precisa de la maniobra ilícita de la facturación, que ella es para evadir impuestos, hasta el cliente aprecia de este intercambio de mails que hay una organización por detrás de quien le contesta, de las excesivas medidas de seguridad que toman y la discreción para velar la maniobra, empezando por la dirección de mail y el nombre usado como firmante a tal fin, para no ser descubiertos en el ilícito que propugnan.

En la fs. 68 obra un nuevo pedido de facturas (6 o 7 juegos por mes), de quien seria Jorge Porto “wrote” a Graciela Galarza Castañeda, en este caso las menciona como mellizas, pero 100 % para no tener





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

inconvenientes con el CUIT, CAI, etc, las cuales se entregan a domicilio o correo contra reembolso previo pase de los CUIT'S Y CAI para que sean verificados en la página [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar).

Otro mail representativo de la operatoria ilegal y a partir de ella de la estructura asociativa destinada a cometer delitos contra la hacienda pública, es aquél que obra a fs. 71, en donde el emisor le consulta por la compra de 40 facturas en blanco y su interlocutor depende de lo que necesites, si son de un mismo proveedor, si es de alguna que tienen en stock o son fácilmente realizables, que el precio varía si son melli (SIC) u originales, o si querés 40 boletas de 3 proveedores en total o 40 proveedores distintos, si te adaptas a los rubros de esas sociedades que tenemos listas o hay que hacerte una sociedad para un rubro específico.

Luego de ello le manifiesta que tiene en stock de transporte, distribuidor de artículos de kioscos, golosinas, cigarrillos, minimarket, distribuidor de alimentos secos, avicultura, alimentos para animales, venta de artículos de PC y computación, distribuidor de artículos de librería, servicios gráficos, empresa consultora de marketing, que el precio varía entre mellizas y originales.

Además resulta menester destacar que cuando el emisor le pregunta qué tan buena es la factura le señalan que entrás a la página WEB DE AFIP y chequeas con los códigos de autorización la validez de las mismas. En el caso de las mellizas el CAI va a darte bien y solo con peritaje y auditoria de la empresa y AFIP pueden determinar que son mellizas.

Le añade que tienen crédito fiscal de exportación para venta, son comprobantes de la AFIP de empresas exportadoras, pero que están hablando de más de \$ 5.000 y el crédito es superior a \$ 15.000, es un tema aparte.

También le señala que conocen demasiado bien el tema, que son profesionales, que te brindan el panorama y es el cliente quien decide y se hace cargo, que si notan que el cliente no es de fiar lo evitamos y no le responden, que los envíos son contra reembolso por correo argentino, hechos por mensajería para no evitar rastros de ellos y que si el cliente quiere da sus datos reales sino no, ya que a ellos no les importa.



Y por último, le mencionan que por razones de seguridad no brindan números de teléfonos ya que internet es más seguro.

Luego, el intercambio de mails con otros clientes continua conforme fueron citados al comienzo de este capítulo, entre los que se destaca los obrantes a fs. 104/109 y 113/114 con Sergio Aufieri de la empresa Winding. Cabe mencionar, también, que lo referido fue hallado en el secuestro llevado a cabo en dependencia de Improvent y obra en la caja 8 sello n°6, carpeta amarilla de la documentación desintervenida realizada por el organismo de recaudación pública. Volveré sobre este aspecto al tratar particularmente la situación de esta empresa.

Como si esto no fuera suficiente también en dicho cuerpo, en el que están acollarados los mails, obran distintas copias de los **manuscritos** hallados en IMPROVENT, utilizados como recordatorios (ver. fs. 6/7, 51, 54, 124/127, 164 y 173 del Cuerpo II).

Si bien esto parecería ser algo habitual de cualquier persona que trabaja en una empresa, llama particularmente la atención el manuscrito de fs. 6/7 del cuerpo 2, de fecha 27/02/2004, dirigido a MAC, el que reza *“TEMA: GALLARDO: no presentes DJ jurada hasta la fecha corresp. ya que te hice hasta marzo/2004, OJO!!!”*.

Continua por debajo: *“TRANSBER: solo con facturas RJMS, hice feb y marzo/2004. Ojo!!! Presentación, te mando listado p/ libro IVA”*.

Agrega, que *“clientes: tengo AURIGA, BADIN, CHOIZ, GALLARDO, LOVAGNINI, TRANSBER, G.GALARZA (solo algunas cosas)”*.

Añade que *“lo último hecho fue –AURIGA (DJ 12 meses) Lovagnini (DJ 01/2004) y ahora yo mande DJ 02/2004”* -por encima de esta frase se advierte la inscripción pagado a yani-, luego continua con *“Transber (DJ 11/12/01)”* -por debajo de los números 11 y 12 dice con corchete 2003 y por debajo del 01 al igual que el anterior refiere 2004, *“ahora yo mande DJ 02y 03/2004”* y culmina con *“Choizquedo varado en DJ 03/2003”*.

Por último, agrega como comentario personal que necesita una secretaria, que relaje y disfrute sus vacaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Luego la nota continúa en la foja siguiente donde profundiza más los temas de saldos a favor que deberían tener el impuesto a las ganancias.

Como lo señale esta anotación guarda particular interés para la presente puesto que las mencionadas empresas resultan aquellas que no se encontraban en funcionamiento para sus titulares empero la asociación las mantenía activas impositivamente para confeccionar facturas a su nombre.

Por último, es de toda evidencia que los contactos de mails y las anotaciones examinadas en este capítulo resulta prueba por demás elocuente del designio que tenía esta asociación, ilícita en sí misma, en tanto constituida para afianzar la realización de actividades que iban en menoscabo de la hacienda pública.

Ello en sustancia trasunta la naturaleza jurídica misma de la asociación.

**4) De las empresas y/o emprendimientos personales que los miembros de la firma Improvent mantenían activas y/o utilizaban para lograr su cometido.**

La empresa Transber, ya examinada, fue el antecedente medular a partir del cual se pudo determinar la existencia de esta estructura asociativa dirigida a producir ilícitos tributarios, como, así también, quienes eran su integrantes: María Andrea, Juan Pablo Casanovas y el ahora fallecido Carlos Francisco –padre de aquellos-.

Corresponde ahora ingresar en el examen de las restantes empresas que, inmersas, por el empleo que se hizo de ellas, en actividades de similares características, concurren a consolidar el basamento probatorio que permitió tener por acreditada la existencia de esta asociación, los fines que perseguía y sus miembros.

En primer lugar debo decir que a partir de la documental secuestrada en Improvent y del informe producido por la Sección especializada de la AFIP –ex DGI- surgió que las empresas Aurigas S.R.L., Aristi hnos S.R.L., Norte de Julio Cesar Martínez y G & n Montajes Electromecánicos de Germán José Gutiérrez presentaron todas sus declaraciones juradas en cero (0), que daban cuenta de que no



ejercían actividad comercial alguna, más, pese a la ausencia de una capacidad patrimonial y operativa aparecían como proveedores de Winding S.R.L y de Ascensores Serveras S.A -ver informe de fs. 1122 /1141 del expediente principal-.

De acuerdo a ese mismo informe, la empresa Casa Garrido de Ignacio C. Garrido (ex casa Garat), también empleada por el grupo no presentó ningún tipo de declaración

Abordare de seguido, el caso de la empresa **AURIGA SRL**. Su titular Pablo Matías Delgado, dijo en el debate que fue dueño la empresa durante dos años; dicha empresa antes del 2001 ya se encontraba cerrada. Esa brindaba servicio de limpieza, sobre el manejo de las declaraciones juradas y la provisión de facturas, solo pudo decir que era sus abogados, quien se ocupaba de esos temas, que él no tenía idea de ello. Además, manifestó no recordar a Improvent y expresó con respecto a Ingraf, a los integrantes de la familia Casanovas, a Ángel Bressa y a la firma Winding, no conocerlos. Así tampoco, evoco haber solicitado autorizaciones a la AFIP.

Que los servicios de su empresa fueron prestado en los años 1997 o y 1998 hasta el 2000, a distintos lugares del Estado. Que la labor de su emprendimiento no tenía vínculos con empresas privadas. Afirmo entonces que para el año 2004 era imposible que Auriga siguiera funcionando o existiendo.

Negó enfáticamente al serles exhibidas las declaraciones juradas de IVA de los períodos 2003, 2004 y 2005, del impuesto a las ganancias del año 2003, las facturas A en las que se registraban operaciones con las firmas Rubicom SRL, Ángel Bressa y Winding SRL, remitos del año 2004 y recibos de distintas empresas, dijo terminantemente que no era la letra plasmada en ella de su pertenencia, para afirmar de manera concluyente que ni siquiera los números se parecen a los que él realiza.

En ese marco expositivo puso énfasis al afirma que la empresa para el año 2002 ya había cerrado.

Cabe recordar aquí que toda esta documentación que fuera exhibida al testigo se secuestró en el local perteneciente a Improvent como así también al manuscrito al que hice referencia en el examen de la materialidad al tratar la venta de las facturas ilegales del que surgía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

manera expresa cual era temperamento que debía seguirse a la empresa Auriga.

Contribuyo a formar criterio a lo que atañe a la vida de esta empresa empelada por la asociación a los fines de llevar adelante su cometido el relato de la testigo Claudia Susana Arona, esposa de Delgado e integrante de la firma. Ésta, al serle exhibida la documentación reservada en Secretaría, negó que la letra contenida en ella fuera de su pertenencia.

Como se puede apreciar, no solo exterioriza la existencia de la asociación ilícita a la que vengo haciendo referencia sino, también, a la mecánica empleada por ella a los fines de llevar a cabo los designios para los cuales se constituyo.

Queda claro entonces que Auriga había dejado de funcionar hacia el año 2001, sin embargo se la mantuvo activa a través de mentidas declaraciones juradas de IVA correspondientes a los períodos 2003, 2004 y 2005, como así también, con idénticas declaraciones del impuesto a las ganancias del año 2003, que eran presentadas ante la entonces Dirección General Impositiva.

Esta mecánica permitía la confección de facturas apócrifas emitidas por ella o en su nombre, que eran entregadas a terceros, como así ocurrió con Rubicom SRL, Ángel Bressa y Winding SRL, quienes, a través de esa documental simulaban la prestación de servicios o compras, para aparentar crédito o débito fiscal que les permitiera disminuir el monto de la carga impositiva a tributar.

La segunda empresa objeto de esta mecánica, que puso al descubierto a la asociación a sus designios y a sus integrantes, fue la firma **NORTE**.

Convocado al debate su titular Julio César Gallardo Martínez, declaró que la empresa se dedicaba a instalaciones eléctricas, que había hecho facturas en la firma Improvent, más no recordaba que ese cometido fuera encargado a Orlando Helio o Luis Alberto Seider.

Al exhibírsele la documentación secuestrada en Improvent, que se encuentra reservada en Secretaría e incorporada al debate, correspondiente a las declaraciones juradas de 2003/2004, del impuesto a las ganancias de 2001/2004, las facturas y recibos correspondiente a



dicha empresa, desconoció su firma en las declaraciones juradas, que nunca hizo trabajos para la gente que se menciona en las facturas, que nunca salió de La Plata para hacer esos trabajos y que jamás trabajó en Valentín Alsina. Además, fue claro en orden a que nunca prestó servicios Winding S.R.L.

Como se aprecia de lo declarado por Gallardo Martínez y los antecedentes presentados por la AFIP, los integrantes de esta asociación que actuaba desde Improvent, emplearon el nombre de fantasía utilizado por Julio César Gallardo Martínez en su labor, utilizando a esos fines los datos aportados por éste para la elaboración de las facturas que hacía imprimir en este local comercial.

De esta manera, con declaraciones juradas en cero (0), es decir, sin declarar ejercicio de actividad comercial alguna, apareció el giro que llevaba adelante Gallardo Martínez, bajo el nombre de fantasía de Norte, como proveedora de Winding presentando ésta, en sustento de las operatorias que llevaba a cabo facturas apócrifas a efectos de aparentar créditos o debito fiscales que le permitiera disminuir de su carga impositiva a tributar -ver informede fs. 1122/1141 ya citado-.

Otras de los emprendimientos utilizados por esta estructura fue **“G&N MONTAJES ELECTROMECAÑICOS”**, propiedad de Germán José Gutiérrez, quien no pudo ser convocado al debate puesto que los intentos de notificación dieron resultados negativos.

Sin embargo, la prueba documental introducida al juicio resulto por demás elocuente a los fines de acreditar la existencia de esta asociación, en tanto exteriorizó la mecánica empleada en el designio que la guiaba.

En ese sentido, la documentación secuestrada en Improvent, al ser debidamente desintervenida revelo que el mencionado emprendimiento de montajes electromecánicos fue uno de los tantos empleados en la maniobra delictiva, realizada por la familia Casanovas.

Así es,de acuerdo con las constancias legajales y efectos reservados en Secretaría, se hallaron distintos tipos de talonarios correspondientes a remitos y facturas tipo A, con detalle por demás curioso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

En efecto los talonarios de remitos –secuestrados- del 1 al 50 y del 51 al 100 y talonarios de Facturas A del 1 al 50 y del 51 al 100, que aparecían como realizados por la Imprenta “Copia Norte”, contaba con la respectiva y correlativa numeración, extremo que no se verificaba en idéntica documental elaborada por “Improvent/Casanovas María A” (advíértase la singularidad) –ver efectos reservados caja n° 2 y caja n° 1, respectivamente, ambos de la causa 101.336-.

Entonces, uniendo al alcance de esta documental con el informe del ente recaudador de fs. 1122/41, se exterioriza la existencia de la asociación desde que el material secuestrado en Improvent devela que “G&N” fue otro de los emprendimientos utilizados para, aprovechándose de su actividad, se confeccionaron facturas ilegales a efectos de que, en el caso la empresa Winding, obtenga débitos o créditos fiscales de manera indebida ante el organismo de recaudación tributaria que lo beneficiará en infracción a la Ley 24.769.

Otra de las empresas utilizada como usina para la eventual confección de facturas ilegales con su nombre fue **“ARISTI HNOS”**; al igual que lo acontecido con G&N, sus titulares Graciela Lujan Aristi y Sergio Alberto Aristi no pudieron ser habidos y/o individualizados a efectos de ser escuchado en el debate, sin embargo esta realidad no fue óbice para acreditar la existencia a la asociación ilícita a la que vengo haciendo alusión.

En efecto, como consecuencia del allanamiento llevado a cabo el 20 de septiembre de 2005, se secuestró, entre otra documental, Declaraciones Juradas de IVA, correspondientes a diferentes períodos de los años 2004 y 2005, sin movimientos; solicitud de impresión de facturas de fecha 28 de agosto de 2002; Declaración Juradas del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período 2001, sin movimiento, Régimen de Facturación, Consulta de Código de Próxima autorización para el CUIT del contribuyente, orden de impresión de boletas tipo A, Constancia del Padrón Único de Contribuyentes y Responsables, Reflejo de Datos Registrados de AFIP, datos de Personas Jurídicas, del que surge que la firma se dio de alta en el año 1994, factura tipo B de Aristi Hnos SRL, confeccionadas por Improvent.



A ese relevamiento se unió el alcance de la prueba informativa por el ente recaudador, entonces D.G.I. que dio cuenta que esta empresa presentó todas sus declaraciones juradas en cero (0), sin declarar ejercicio de actividad comercial alguna -v. informe aludido de fs. 1122/1141-.

El razonado examen de estas evidencias además de demostrar que los integrantes de Improvent no han explicado la legítima tenencia de dicha documental, demuestra de acuerdo a lo informado por el ente recaudador a fs. 1122/41 recién citado, que era Aristi hermanos otra empresa utilizada como usina para elaborar facturas ilegítimas que ofrecían a terceros interesados que las adquirieran a efectos de que -integradas o no- la utilizaran en detrimento de la hacienda pública nacional.

Es decir, entonces es esta una nueva evidencia de la estructura asociativa a la que vengo haciendo referencia.

Por último, otras de las empresas que se vieron envueltas por la asociación ilícita en el favorecimiento para que terceros contribuyentes obtengan indebidamente un crédito o débito fiscal en detrimento de la hacienda pública fue **“CASA GARRIDO”**.

Al igual que las mencionadas precedentemente se ha acreditado mediante la documentación secuestrada en imprenta “Improvent”, que aquella fue manipulada a efectos de emitir facturas ilegítimas.

Así, se halló un talonario de facturas B, confeccionado en la imprenta D’ont Worry del 51 al 100 con un original utilizado, una factura B n° 0001-00000051, emitida por “Casa Garrido de Ignacio Garrido” a María Casanovas –completada de forma manuscrita-de fecha 26/07/01, por un equipo nokia 8860 usado serie 25305749532 y un papel con anotaciones manuscritas que expresa *“1 talonario Boletas A CPA 27. CUIT 23...IVA inscripto 9 n°814 La Plata, 1900 te. 483 5324...”*, abrochado a una factura, con los datos del mencionado contribuyente –ver caja de efectos números 4 y 1, respectivamente-.

Ante esa comprobación debe recordarse que, de acuerdo al informe confeccionado por Mariana López funcionaria de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

administración pública recaudatoria-v. informe de fs. 1122/1141-, fue ella contundente en punto a que Casa Garrido no presentó declaración jurada alguna.

Todo esto me permite concluir que las facturas emitidas en su nombre han sido ofrecidas a terceros, y consecuentemente adquiridas por estos para simular la prestación de servicios o compras, en aras de aparentar crédito o débito fiscal, en detrimento de la hacienda pública nacional.

Es este entonces, otro antecedente que concurre a la demostración de la existencia de la mencionada asociación ilícita.

**5) Empresas activas y/o terceros contribuyentes a las que los miembros de la asociación ilícita les copiaron sus facturas.**

Conforme la prueba reunida se acredita que los miembros de la asociación copiaron facturas, es decir las clonaron, conforme los términos empleados por los funcionarios de la A.F.I.P., de empresas activas y que funcionaban regularmente, a efectos de que terceros contribuyentes pudieran a través de su empleo obtener beneficios en detrimento del fisco nacional.

La verificación de ese extremo se produjo, en primer lugar, con la documentación secuestrada en el curso del allanamiento llevado a cabo en Improvent.

Sus resultados dieron cuenta, por ejemplo, del hallazgo de un talonario de Facturas A en original y duplicado sin uso impreso de la firma “La Lucha” Ferretería, de Javier Alejandro Scaffi, Dg 73 N° 2693, TEL 483-3952 La Plata –ver documentación reservada en Secretaría en la caja 6, cuyas copias lucen a fs. 7/10 del Cuerpo V del anexo documental que corre por cuerda a la presente.

Precisamente al confrontar las facturas con el Libro IVA Ventas del nombrado Scaffi, los investigadores se percataron que la factura A0001-00005550 ya había sido utilizadas en el periodo abarcado los meses de mayo y junio de 2005, más precisamente 06/05 emitiéndola a la razón social “Coninsa S.A.” CUIT30-58778632-6 -ver copia obrante fs. 2/6, del cuerpo V, más precisamente fs. 6 -.



Con respecto a este tema **Javier Alejandro Sbaffi**, primero encargado y luego dueño (a partir de 2005) de la mencionada ferretería, recordó que era cliente de Improvent y que se enteró de lo sucedido por una inspección que llevo a cabo en su comercio la A.F.I.P. Dijo también que los talonarios que allí imprimía los realizaba Casanovas padre, al que reconocía como dueño de la empresa y aun, cuando sabía que María Andrea era su hija, siempre trato con el padre.

Al exhibirse por Secretaria la documentación que acompañado junto al requerimiento por el nombrado por la A.F.I.P. de fs. 117—obrante en el cuerpo V del anexo documental- reconoció su firma en él y con respecto a las facturas obrantes a fs. 120/129 de ese mismo anexo, dijo respecto de la primera que esa documental no era suya.

Esto, lo expresado por el nombrado Sbaffi, vino a confirmar entonces lo declarado por el contador Botto, respecto del nombrado, en cuanto a que se imprimieron dos talonarios de facturas, entregándose uno al cliente para el empleo de su giro comercial y otro que la asociación ilícita conformado por los Casanovas mantuvo para la empresa criminal que asumieron.

Además, el razonado examen de estas evidencias acreditó las operaciones irregulares realizadas por el propio Sbaffi con Graciela Galarza, a la sazón María Andrea Casanovas (es decir, la activa integrante de la asociación ilícita) que derivaron en el ajuste que debió afrontar según aquél lo reconoció en el juicio, como, así también, por Transber utilizando dichas facturas (con otra razón social) que llevaba la firma de María C Segal como apoderada -ver facturas de fs. 120 y 122/3 y fs. 125/129-, debiendo recordarse por un lado que el documento de la mencionada Segal fue secuestrado en el domicilio de Improvent.

Asimismo, esta valoración no puede omitir, dada la vinculación que tiene con la documental que tanto Segal como Galarza era personas totalmente ajenas a esta estructura siendo que la primera abogado, si bien tenía su estudio en La Plata realizada sus actividades en Capital y jamás fue apoderada de empresa alguna según su relato, en tanto que Galarza conforme su relato se inscribió formalmente en el año 2015 apareciendo no obstante ello como responsable inscripta en distintos talonarios de facturas por ejemplo que fueron secuestrado en Improvent.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Otro de los casos a quien le fraguaron sus facturas fue el de **Emiliano Xavier Gregoric**, quien al ser convocado al debate refirió que entre los años 2002 y 2005, estuvo desempleado, pero con anterioridad había trabajado como sub-agente de empresas de celulares, en un local en calle 48 entre 8 y 9 y que en razón de ello se tuvo que inscribir en la A.F.I.P., para destacar entonces que las facturas de ese giro comercial las imprimió en una imprenta de calle 6, sin poder recordar si el local se encontraba entre 48 y 49 o entre 49 y 50.

Además, expresó que no conoce a la firma IMPROVENT, a María Andrea, a Juan Pablo, ni a Francisco Casanovas, tampoco tiene conocimiento de la firma JPC Computers y que no imprimió facturas con ese nombre de fantasía, que no recuerda si su número de teléfono era 0221-15-511-7438, que tampoco creo la casilla de correo [jpc\\_computers@hotmail.com](mailto:jpc_computers@hotmail.com). Ni siquiera pudo evocar si alguna vez le hizo algún tipo de factura a María Andrea Casanovas.

Al exhibirse por Secretaría las facturas obrantes a fs. 243 y 244 del expediente principal, no recordó en ella si el número de puerta del local era el que correspondía a su comercio, pero sí la dirección. Por otro lado, desconoció el contenido de la factura obrante a fs. 242.

Frente a este panorama probatorio no puedo dejar de señalar que en Improvent se secuestraron facturas C, a nombre del mencionado Gregoric, que se hallan reservadas en la caja 1, situación por demás demostrativa del injusto acontecer si se tiene en cuenta que este hallazgo se produce en el año 2005 época para la cual el nombrado se encontraba desempleado.

Por los fundamentos que se habrá de señalar en la responsabilidad que le cupo a Juan Pablo Casanovas –de quien no cabe duda que la actividad a su cargo la realizaba bajo el nombre “JPC computers”-, que la factura de fs. 242 emitida por ese giro, en el que figura en letra mas chica de Emiliano Xavier Gregoric, emitida a nombre de María Andrea Casanovas por diferentes artículos de computación, fue copia o clonada por la empresa criminal, particularmente por el nombrado Juan Pablo Casanovas.

Otro de los testigos a los que la organización le copio y/o clonó facturas, resultó ser **Marcelo Omar Formia**, quien en el curso del



debate dijo que entre los años 2002 y 2005, trabajaba en la Federación Bioquímica y también llevaba a cabo su actividad de manera profesional -odontólogo- de manera independiente, además dijo haberse inscripto en la AFIP como contribuyente, factura "C".

Negó todo conocimiento de la imprenta Improvent, a cuyo local jamás concurre, ni a Juan Pablo, María Andrea, Carlos Francisco Casanovas y/o Graciela Galarza Castañeda; si recordó que extravió su DNI antes del 2005 y, agregó también, que no facturó para la firma Odhontos, ni para el Instituto Odontológico, que solo facturaba a la Agremiación Odontológica.

Exhibida por Secretaría las constancias documentales las fojas 44/9 del Cuerpo II de la causa 101.953, solo reconoció su DNI de fs. 45/6.

El análisis que llevo adelante en este pronunciamiento debe cerrarse con un dato y una conclusión. El dato es que la copia agregada a fs. 44 que el testigo Formia desconoció contiene una vista de su documento con la fotografía del testigo Marquez., en tanto que la conclusión se afirma en que las facturas exhibidas a Formia resultaron ser documental "mellizas", es decir facturas clonadas para ser comercializadas en perjuicio del fisco nacional.

Otro caso demostrativo de la manera en que empleaban facturas de empresas que luego se adulteraban para ofertarlas a personas interesadas en evadir impuestos u obtener réditos fiscales, en perjuicio de la hacienda pública fue el caso de **Marjorie S.A.**

Con respecto a esta empresa se observa que emitió una factura a nombre de Carlos Francisco Casanovas (v. fs. 280 del Cuerpo II de la causa 101.953, original resguardado en la Secretaria caja 1), por la compra de una pila y una batería.

Ahora bien, dicha factura es seguida de otras que están fueron construidas sobre la base de su cuerpo y que se encuentra en blanco para ser integradas por terceros interesados en obtener réditos mediante su uso ilegítimo de cara a sus obligaciones de cara al fisco nacional (v. fs. 281/283 de dicho cuerpo II y cuyos originales en la Caja 6 de la causa 101.336).

Lo singular de esta operatoria se afirma en el hecho de que en el Cuerpo II de la causa 101.953, fs. 284, se halló una facturas B atribuidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

por el proveedor “Majorie SA”, similar a la original, pero con nombre de fantasía “EPI computers HARDWARE -INSUMOS- REDES-SERVICIO TECNICO”, con numeración incompleta: “0000a-,” reservado en la caja n°2 y en la caja 1, respectivamente-.

Otra de las empresas cuya documental fue empleada por la asociación a los fines que perseguía y puso en evidencia su existencia fue la empresa **Química Mar SRL**.

En efecto, dentro de la documental secuestrada nos encontramos con las Factura A n° 0001-00001285 emitida por Química Mar SRL, por la adquisición de un kg de óxido de zinc, por valor de \$ 16, de fecha 12 de abril de 2002, a nombre de “Casanovas Maria Andrea”(ver fs. 263 del Cuerpo II de la causa 101.953), en la foja siguiente del expediente se puede observar que se encontraron facturas había una sin rellenar y otra cuyo adquirente de New Thermical S.A. (v. fs. 234/5) ver para ambos casos efectos obrantes en la Secretaria del Tribunal en la carpeta marrón, Caja n° 6 Sello n° 1 Calle 8 N° 632 de la causa 101.336.

Además, de esta empresa surge una factura, en el material secuestrado, emitida a nombre de “Galarza Castañeda, Graciela” (v. fs. 260 del Cuerpo II de la causa 101.953), del 25 de noviembre de 2004, por la compra de un envase de gel incoloro por el importe de \$ 17, seguida de otras que están en blanco, sin numeración fs. 261/262 de dicho cuerpo II y cuyos originales se hallan en la resguardado en la Caja 2 causa 101.336).

Clara evidencia del destino que se le daban aquellas facturas que ellos mismos recibían por sí o nombres simulados para luego de borrar su contenido ofertarla en el mercado de las facturas apócrifas, se afirma aquí otra vez la existencia de la organización.

Idéntica situación se dio respecto de la firma “**Alonso y Gutiérrez SH, Estación de Servicio de Shell**”, cuyas facturas legítimamente emitidas fueron empleadas luego para elaborar facturas mellizas o ilegítimas.

Cabe señalar con respecto a esta firma que se secuestró en “Improvent”, una factura tipo A, del 21 de junio de 2004, por un producto denominado “advance”, por valor de \$11, emitida a Galarza Graciela, incautación que fue acompañada de idénticas facturas a las



indicada pero con numeración incompleta, lo que revela que esa documental fue utilizada para la creación de otras piezas similares destinadas a cumplir los designios de la asociación ilícita.

Pero lo más relevante es que dentro del material hallado se secuestró otra Factura A de la misma fecha, es decir del 21 de junio de 2004, por la adquisición de “gas oil”, por un valor de \$27, emitida a “Banco Pcia. de La Plata sa” - ver caja 1 de la causa 101.336- .

Que otra razón podían tener la tenencia de esas facturas que el contar con una documentación madre a partir de la cual construir los instrumentos irregulares que ofrecían en el mercado y que aquí importa otro elemento revelador de la asociación ilícita a la que vengo haciendo referencia.

Otro ejemplo de esta operatoria llevado a cabo por la asociación se ve respecto de **“Huertas del Plata SA”**, de la cual que se secuestró en Improvent, una factura emitida a nombre de “Galarza Castañeda Graciela”, cuya copia obra a fs. 255 del Cuerpo II de la causa 101.953, del 25 de marzo del 2003, por la compra de una canasta de frutas y verduras por el importe de \$ 33.09.

Singularmente, se hallaron aquí también varias facturas similares a ella en blanco y en las que se observan la ausencia del diseño grafico original ver fs. 256/259 de dicho Cuerpo II-ver cajas 2 y 6, de la causa 101.336- .

Otro contribuyente al que le copiaron las facturas resulto ser **“Tahity Avicultura SH” de Luis Antonio Pérez y Cristina Mabel Gómez**. En efecto, como consecuencia del registro se halló en Improvent una factura de ese giro comercial emitida a nombre “Casanova”, fechada el 29 de octubre de 2002 por la compra de un “Selection Adulto” en la suma de \$38 –ver fs. 252-.

Precisamente, también se encontraron en el curso de esa diligencia facturas idénticas a la mencionada, es decir construidas a partir de ese modelo, pero con distinta numeración al orden pero con su cuerpo apto para ser llenado el vacío.–v. 253 y 254-, cuyos originales se hallan reservados en la mencionada caja 2 de la causa 101.336.

Por todo lo reseñado, entiendo que en el marco del debate quedo debidamente acreditado este segundo mecanismo utilizado por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

miembros de la asociación ilícita tributaria compuesta por María Andrea, Juan Pablo y el fallecido Carlos Francisco Casanovas, consistente en copiar facturas de contribuyentes activos pero que, en principio, eran ajenos a la actividad ilícita por ellos practicadas.

Conforme al secuestro practicado en Imrpovent muchas de las facturas individualizadas como “clonadas, mellizas o copiadas”, eran confeccionadas a partir de documentales que recibían por sí o haciéndose pasar por terceros -facturas a nombre de Graciela Galarza, de María Andrea, de Carlos Casanovas o, incluso Improvent-como consecuencias de pagos que realizaban a través de operaciones de menor cuantía, la documental así elaborada era ofertada en el mercado en sustraerse a las obligaciones fiscales o bien para obtener algún beneficio concreto, es decir a la infracción al Ley 24.769.

Nuevamente aquí se pone en evidencia la estructura organizada para la comisión de delitos que afecta a la hacienda pública.

**6) De la venta de las facturas apócrifas a terceros contribuyentes.**

Como aclaración previa debo decir que no formó parte del objeto procesal de la presente la evasión impositiva propiamente dicha, sino la estructura asociativa destinada a favorecer la comisión de esos delitos.

En ese sentido, debo poner de resalto que por más que los adquirentes hayan concretado el beneficio buscado con la maniobra ilícita, no exige el tipo penal escogido como presupuesto para la tipificación del comportamiento que ello sucedido de esta manera.

Lo que es menester acreditar es la estructura organizada cosa que ha ocurrido, tendiente a favorecer la comisión de delitos que afectaron la hacienda pública nacional.

Es decir, resulta ajeno a la asociación ilícita tributaria que conformaron los aquí condenados y su padre que, los compradores efectivamente hayan podido evadir los impuestos, situación que abordare en profundidad al momento de reflexionar sobre la calificación legal.

Sin embargo, debo señalar que como contracara de las maniobras ilícitas reseñadas con anterioridad, también se acreditó la adquisición



por parte de terceros de los elementos producidos por la asociación a los efectos de limitar sus obligaciones y/o obtener algún beneficio

En primer lugar, debo señalar lo acontecido con el contribuyente **Camilo Torres**, del cual obra un intercambio de mails, de fecha 1° de agosto de 2003, en el cual el nombrado requiere su servicio de la asociación para adquirir facturas, una para el mes de agosto de ese año vinculada a un servicio de pintura, refacción o decoración.

De la documentación hallada surge, la veracidad de la interpretación que amerita ese mail, pues se han encontrado varias facturas vinculadas a Torres. La primera de ellas, fue una factura A del proveedor “Transber S.A.”, emitida por servicios varios en local /reparaciones/decoración por un total de dos mil pesos y las restantes también facturas del tipo A pero contando como proveedor a “Marjorie S.A. Computers”, por cartuchos de computación, cds y caja de cds. por valor de \$ 2500 y \$ 1000-v. efectos caja 6-.

Otro usuarios de los servicios de esta asociación ilícita resulto ser “**Winding S.R.L.**”, cuyos tratos con aquella se realizaba vía mail.

Así, surge un mail remitido desde la casilla de correo electrónico [aufieri@wndingsrl@yahoo.com.ar](mailto:wndingsrl@yahoo.com.ar), del que surge “*Estimada Graciela Galarza Castañeda Necesitaría mensualmente 5 o 6 facturas A cada una con un monto NO mayor de \$ 8500 con iva incluido. Rubro: fabricación de matrices y dispositivos reparación de máquinas neumáticas e hidráulicas reparación de tableros electrónicos papeleras (bolsas plásticas, cajas carton, cintas, etc.)*”.

A ese mail, la organización le contesta con otro correo electrónico cuyo remitente es [ggalarza@yahoo.com.ar](mailto:ggalarza@yahoo.com.ar), del que resulta: “*Sergio el costo de facturarte de 8500 a 9000 \$ repartido en 6 facturas es de 800\$ todo verificable, en regla con remito y o recibo de cada empresa, la única obligación del contribuyente es almacenar la factura, los recibos y remitos no son exigibles pero dan más confiabilidad si se exhiben, por eso con cada una te daré indistintamente otra y en algunos casos ambas además de la factura. UNA VE QUE DAS OK, me pasas el detalle para facturar, en 2/3 días tengo el pedido y como es la 1ra operación, te mandaría todo con cadete, y le pagas contra entrega. Luego que veas que lo que vendo es de primera y fiable, haces depósito del monto y te envío documentación pagada por encomienda a Terminal de micros (retiro, onca, rosario, etc.) JAMAS ME QUEDO CON DINERO AJENO. Nunca. Soy 100% profesional, cuidado*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

*mucho a mi clientela. Pd: vi en internet que estabas consultando por grippo a gente que vende cosas similares, ya los he tanteado, la mayoría vende documentación clonada de pésima calidad, hasta un egresado polimodal se da cuenta, cobran poco porque no vale nada lo que venden, y te pueden meter en un serio problema. Tené cuidado, no dejes de consultarme...”-ver efectos reservados en Secretaria, caja 8-*

Respecto de los pedidos realizados, se encontró en la firma Improvent la siguiente documentación: Duplicado de dos recibos, del proveedor NORTE, Julio C. Gallardo Martínez, correspondientes al pago de facturas A, por servicio y reparaciones, con membrete de imprenta Collivadino Orlando Elio y Szeider Luis Alberto, cuatro fotocopias de Facturas A del proveedor Norte, imprenta Collivadino Orlando Elio y Szeider Luis Alberto, por reparación de bobinadoras, cambio de cilindro neumático, cambio de cables de alta tensión, cambios de parte soldadora de punto, etc, y recibos correspondientes, todas ellas fechadas en octubre de 2004 y talonario de Facturas A del 1 al 50, con 6 duplicados en color celeste que indican que sus originales habrían sido completados con diferentes servicios a Winding S.R.L. -ver caja 8-

Como vimos precedentemente Julio César Gallardo Martínez al prestar testimonio en el debate no solo negó haber operado con esa empresa sino que, además, desconoció las facturas mencionadas.

Además de las mencionadas se hallaron otras facturas elaboradas para la empresa Winding correspondientes a Transber. En efecto, se hallaron cuatro (4) fotocopias de Facturas A del proveedor Transber S.A., (imprenta J&C de Oliveira Carlos A.) por adaptación de matriz de corte, de doblado, revenido y templado, etc. y recibos correspondientes, todas ellas fechadas en octubre de 2004 –ver caja 8-

Cabe recordar también conforme ya lo reseñe en el acápite destinado a Transber, ya había cesado en su actividad varios años antes de la emisión de las facturas halladas en Improvent.

Además se secuestraron respecto del proveedor Auriga S.R.L, cuatro juegos de fotocopias de Facturas A (imprenta LYM GRAF), por reparación y adaptación de matriz, etc. y recibos correspondientes, todas ellas fechadas en octubre de 2004 y fotocopia de Factura A,



correspondiente al proveedor Auriga S.R.L., de fecha 16/08/04, (imprensa LYMGRAF), por asesoramiento de marketing -ver efectos resguardados en Secretaria en la caja 8-.

Aquí también debo hacer mención que al convocar al debate a su ex titular Pablo Matías Delgado refirió que para esa época la empresa ya no estaba en funcionamiento y desconoció haber emitido dichas facturas.

Por último, se halló de este usuario una fotocopia de factura A, correspondiente al proveedor GGALARZAC, (Imprenta Grafisur), por presentaciones gráficas powerpoint, por valor de \$ 5000 y recibo correspondiente -v. efectos caja 8-.

Aquí debo recordar que al comienzo de la presente señale la situación personal de la infortunada Graciela Galarza Castañeda, de la cual los miembros de la organización se apropiaron de su identidad para fines ilícitos como los aquí reprochados.

Otro de los adquirentes de este tipo de facturas resulto ser la firma **Teltron Electronics S.A.** Desde su usuario de mail los representantes de ella le requiere a quien desde la organización se hace pasar como Graciela facturas tipo C a su nombre.

Tras el allanamiento de Improvent se hallaron en el local distintas facturas que guardan vinculación con dicho pedido, tal el caso: Iron S.A., de Jorge Almeida, de Martín Adolfo Morgante, de Néstor Osvaldo Temudio y de Computación Belgrano—ver caja de efectos 6-.

También se hallaron fotocopias de tres factura A atribuidas al Proveedor GGalarzac, de Graciela Galarza Castañeda, del mes de noviembre de 2003, Imprenta Grafisur, por artículos de computación y reparación de fotocopidora y toner, y fotocopia de factura A y recibo X correspondiente, proveedor Transber S.A., imprenta Los Tilos, emitido a “Teltron Electronics SA”, de fecha 20 de noviembre de 2003, ya hice referencia a lo acontecido respecto de esta persona y de Transber—v. caja n° 8, sello n° 6, carpeta amarilla, con solapa que dice “ventas”-.

Además de ellos la firma **New Thermical S.A.**, a través de intercambio de mails con Graciela también requirió los servicios de la organización ilícita, por productos químicos y de ferretería al expresarle:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

*“Graciela, Confirmando lo de Química Mar por \$ 2.655,20 más IVA; el texto debe decir 'productos químicos del mes de Octubre según detalle en remitos adjuntos'. El pago se hizo con cheque c/ Banca Nazionale del Lavoro el día 31/10/2002. Además, me interesa la de la ferretería de fecha 16/09/2002 por \$ 1.380,50 más IVA; el texto debe decir 'pipetas y matrices s/ detalle remito'. El pago se hizo el día 16 con cheques varios. El comprador es New Thermal S.A., domicilio en Lavalle n° 1506 de la Ciudad de Buenos Aires, CUIT...”.*

En el allanamiento de Improvent se secuestró la fotocopia de una factura emitida por Química Mar S.R.L., que podría ser la requerida por New Thermal, -habida cuenta la identidad que presenta el requirente con la documental- y la fotocopia del recibo atribuido a Ferretería “La 91”, que presenta la fecha 16/09/2002 y el monto.

Además, se observa otra factura tipo A, del proveedor Transber S.A., emitidas a New Thermal S.A. por servicios de Fletes, cargos corta, media y larga distancia, transportes y viajes/entregas –ver efectos reservados caja 6-.

El últimos de los adquirentes de facturas espurias fue la empresa **RubirconSRL**, respecto de la cual si bien no se encontró documentado el pedido de la empresa claro está que ello aconteció de esta manera toda vez que las facturas A halladas en Improvent tiene como proveedor de la misma Auriga S.R.L, que como se dijo precedentemente estaba inactiva –ver caja 8 -.

**7) De la violencia de Carlos Francisco Casanovas a los hijos, particularmente a María Andrea por su género.**

La prueba rendida en el debate puso en evidencia la mecánica que, un conjunto de personas, a través de diferentes aportes, constituyó, en el local de calle 6 n° 832 de La Plata, asiento del giro comercial Improvent, una organización delictiva dirigida a la comisión de delitos contra la hacienda pública.

Compuesta por tres personas, al mencionado local en una verdadera “usina de facturas” “apócrifas” y “clonadas” o “mellizas”, que eran ofrecidas a interesados que pagaban por el servicio.

Esa prueba demostró, también, que cada uno de los integrantes que concurrió a su comisión lo hizo a través de un acuerdo de



voluntades libremente otorgado como, así también, que aun cuando integraban un mismo núcleo familiar, lo llevaron a cabo espontáneamente y al margen de la ayuda o consejo que pudiera recibir de aquél que tuviera ascendiente sobre su persona.

De igual modo, las evidencias acreditaron el aporte de que cada uno los miembros de la organización; así, Carlos Francisco facilitó el comercio y la emisión de factura mellizas mediante la adquisición de sus originales a través de compras regulares –v.gr.-; María Andrea encargándose de las ofertas y de concertar las tratativas con los interesados, además de llevar un registro de las operaciones que se podían o no realizar, entre otras actividades, y Juan Pablo, participando del proceso de elaboración de la documental apócrifa o melliza aportando sus conocimientos de computación.

Es decir, la asociación ilícita fiscal quedó debidamente demostrada, como también evidenciada, a través de las distintas formas en las que llevó a cabo éstas, la actividad que hizo a su existencia, a su consumación.

Sin embargo, sentado esta conclusión hay una cuestión planteada por las defensas que amerita aquí su tratamiento.

En efecto, los señores Defensores apuntaron a una pretendida relación violenta que Carlos Francisco Casanovas –padre- ejerció sobre sus hijos María Andrea y Juan Pablo, especialmente sobre la primera haciendo mérito a ese efecto en los mails y/o contactos telefónicos, de los que dijo se advertía que a ella se dirigía con bastante desagrado.

A esta idea que introdujo la Dra. Gil no fue ajena la situación de Juan Pablo introducida en aras de desvirtuar la posible configuración de una asociación afincada en un acuerdo de voluntades libremente otorgado.

Sin embargo, a mi entender, conforme la prueba examinada, no existió en la comisión del hecho, una voluntad anulada que les impidiera realizar actos de esta naturaleza sino, antes bien, todo lo contrario.

En efecto, como es sabido, en todas las relaciones humanas, especialmente en las de familia, siempre hay alguna persona o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

miembro del núcleo que tiene una cierta ascendencia sobre los demás. Sobre el particular, generalmente, el padre suele tener la respectiva de los hijos.

En ese sentido, si bien resulta claro que la empresa era del padre y que éste tenía cierta autoridad sobre sus hijos, no lo fue menos que éstos actuaban en libertad y tuvieron la independencia de criterio y decisión para apartarse del mandato paterno.

Más aun, bien que se analicen los antecedentes paternos filiales de Carlos con María Andrea y Juan Pablo, no se advierte que estos no hayan contado con libertad en sus decisiones personales para llevar a cabo las actividades que eran de su agravo como se reveló en los diferentes emprendimientos que asumió Juan Pablo –v.gr. tenis, modelaje, música- o la propia María Andrea que en el ámbito del negocio realizaba sus ventas de medicamentos de prohibido expendio en esos términos y forma.

Seguramente la relación paterno-filial no sea simétrica, por la naturaleza misma del vínculo, pero de ahí a sostener que haya mediado una actitud de imposición, de violencia, sustentada en la desigualdad, en el género o en la esencia del vínculo carece de todo basamento probatorio.

Sobre todo, porque, en el caso de María Andrea Casanovas asumía actitudes lo suficientemente serias y de manera independiente como para desechar que tal temperamento no lo asumía libremente coludida con su padre, sino, antes, al contrario, en razón del sometimiento derivado del mandato paterno-filial.

De igual modo, habiendo planteado esa asimetría con respecto a Juan Pablo Casanovas, quien realizaba labores lícitas y reglamentarias dentro del comercio, no cabe duda que sus conocimientos tecnológicos fueron derivados a la organización para los fines que los había reunido, de manera espontánea como fue espontánea su decisión para realizar otras actividades que llevó a cabo en su vida.

Esta realidad, en modo alguno importa desconocer, que en toda estructura organizada generalmente hay una persona que, por su



conocimiento, sus vínculos o ideas, capacidad de mando guía a los integrantes quienes voluntariamente someten la realización de su aporte a las indicaciones que él da.

Pero, sostener por ello, que la existencia de un guía –que ni siquiera asume el rol de jefe y organizador-, anula la voluntad de los integrantes de la estructura es una conclusión que no puede tener validez sin prueba que lo avale.

Llevando esta realidad a las relaciones de familia y analizadas en este caso en concreto, en cuanto todos han sido sujetos de un acuerdo que los asoció en un propósito delictivo, no puede ser, el vínculo paterno filiar y las relaciones de él emergentes o las particulares conexiones que tengan entre ellos, sus integrante, en sus asuntos de familia, sin otra prueba que lo avale esa idea, que haya sido el acicate del que se valió Carlos Francisco Casanovas para someter a sus hijos y llevarlos a formar parte del delito que se les reprocha.

La naturaleza de las operaciones encadas por el grupo, el aporte dado por cada uno de ellos a la estructura y su permanencia son reveladoras por demás que cada uno cumplió un rol que con habitualidad que el tiempo puso de manifiesto y dio cuenta de la absoluta libertad con que cada uno de ellos se desempeñó y la espontaneidad en la decisión del aporte que brindó.

Conforme lo he expresado, no quedan dudas ya, que las personas que interactúan en una estructura poseen, por naturaleza, diferentes personalidades, pero de ahí a negar la responsabilidad que estos tienen respecto de los actos comisivos que realizan, resulta alejado de toda realidad.

Mucho más pretender consentir una afectación en sus decisiones, en razón de postuladas asimetrías fundadas en relaciones de familia en virtud de la manera en que abordan los temas que aquejan a cada uno de sus miembros.

María Andrea Casanovas, en particular, ha demostrado un actuar por demás protagónico en la estructura al momento de concretar los distintos actos que llevaron a buen puerto las operaciones comerciales ilegales que allí se realizaban según lo permite advertir su permanencia en el tiempo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Basta reparar en como la nombrada usufrutuó la identidad de otra persona a los fines de enmascarar la suya, el tenor de los mails que intercambiaba en la venta de facturas, las anotaciones que ella realizaba como ayuda memoria para mantener activas empresas que habían cesado en su actividad, pues son ellos datos que informan la imposibilidad de un obrar en el curso de tanto tiempo ajustado a un sometimiento producto de una relación asimétrica.

Pero, además, me permito reflexionar acerca de otras actividades irregulares que allí se realizaban -venta de pastillas de misoprostol-, en donde ella particularmente se interesa en la situación personal de la adquirente mostrando entonces –también- un actuar libre y voluntario, ajeno de toda violencia de género como de cualquier otro tipo por parte de su padre –en particular- o bien de terceros -ver fs. 56/60-, como así también la venta de analíticos -v. fs. 63-.

Así también, para el caso de Juan Pablo Casanovas, quien además de ser un miembro activo en el comercio, empleo sus conocimientos tecnológicos al servicio de la estructura criminal por intermedio de la ya conocida JPComputers, tampoco fue ajeno en su vida a emprendimientos legales que tenía de manera independiente a los que sumaba ser jugador de tenis, profesor de alumnos que querían aprender dicho deporte, modelo, DJ.

Incluso, fuera del ámbito de Improvent, se dedicó también a realizar copias de CDs de música que realizaba en su domicilio conforme lo manifestara su ex profesor de tenis Gustavo Daniel Correa cuyo testimonio ha sido aportado por la misma defensa.

De lo expuesto, puedo afirmar que quedó claramente demostrada la asociación ilícita tributaria, formada por María Andrea, Juan Pablo Casanovas y su difunto padre, como, así también, que la relación paterno filial de Carlos Francisco Casanovas con sus hijos en modo alguno afectó sus voluntades a los fines de formar parte de aquella organización, en particular la de María Andrea, como lo pretendió reflejar la defensa al momento de realizar sus alegaciones.

### *C. Autoría y culpabilidad:*



Probado el hecho en su materialidad, otro tanto cabe afirmar en orden a la responsabilidad que él cupo a los nombrados;

### **1) Situación procesal de Juan Pablo Casanovas**

Convocado a prestar declaración indagatoria produjo su descargo primero, en la audiencia del 06 de julio de 2023. Entonces relató que *“no tiene relación con todo lo escuchado, solo respecto de Marquez al cual le regaló ropa, que era de bajo recursos con problemas, que no sabía leer, refirió que jugaba al tenis, al paddle, al vóley, que quería hacer una carrera deportiva, que tuvo éxito a nivel regional, no profesional, que daba clase pero no le permitía vivir de eso, que hacía modelaje en La Plata y en Buenos Aires, que la música era su pretensión, de canto o dj, arregla computadoras y que es hoy día lo que hace y le da la mitad de lo que necesita, que no logra entender los tecnicismo, que siempre su vida fue correcto, que sus amigos lo acusan de ser muy correcto, que tiene una mezcla de ira y depresión, que su vida está en pausa, que luego de esto solo logro fracasos, que entre los 20 y 23 años, en su recuerdo, que busco fotos, una vez por semana, que hacia tenis, modelaje, luego dj, que se dedicó más a eso, que dejo el tenis, que en el 2002 su padre le pide que lo ayude porque no podía por su salud, que atendía a la gente, atendía el teléfono, que esperaba arribacuidando, que en el año 2006 estudió profesor nacional de tenis, que abarcaba de 4 horas a 8 horas por día, que preparaba música en los eventos, que debía preparase, entre vóley y modelaje, que en el año 99 nació su sobrina, que la cuidaba con su mama abí en 50, que era normal que estuviera a su cargo, que no tiene conocimiento de matemáticas, es más le fue muy mal, que en el allanamiento, su papa venia con problemas de salud y que tenía miedo que su papa se muera, que la AFIP actuaba de mal modo, en cambio el del Poder Judicial era muy atento, que le dijo que trate de estar bien por él, que también fueron a su casa, que tenía su mesa de trabajo, le preguntaron si hacia música y les respondió que sí, que fue hace 17 años, que recuerda un insulto refiriéndose a los de AFIP estos ... se piensan que son del FBI, porque están buscando narcos, que su profesor de tenis era GustavoCorrea, que lo formo a partir de los 14 hasta los 17 o 20 años, a partir de abí lo ayudo, nombra a Ricardo Pons tenía 7 años, todos ellos en “Estudiantes”, que su mama era cantante lirica por eso empezó con eso en los años 99 y 2000 participaba en eventos privados, nombra otras personas, al DJ NikJuliani, Pablo*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

*Risso (lo conoció en computación y le dio oportunidad en bares), a Emiliano Leny, a Jonathan Tisei (conocido como "Quinta"). Responde que la causa sí influyó en su vida, hasta ese momento hacía 10 cosas, dejó todo y por eso cayó en el alcoholismo, que padece de insomnio, que no puede dormir y no toma nada para eso, que tiene fobias, que arrancaron en ese momento, lo quisieron atender y él no quiso, que le gustaría compartir es porque está acá, pasó tanto tiempo por este sufrimiento y refiere que hace poco se dio cuenta que su vida está en pausa cuando todos sus amigos se desarrollaron profesionalmente, se casaron, tienen hijos. A preguntas de la querrela por JPC COMPUTERS responde no recordarlo".*

Amplio su defensa material, en el debate en el curso de la audiencia del 23 de octubre de 2023. Entonces manifestó "*que en esta instancia lo que quiero decir que a las claras que da muestra que todo lo que he repetido en diversas oportunidades era como lo expresaba yo y otras personas, esta persona Marquez no es un hecho aislado y es como siempre se ha comportado y siempre ha sido, en todo momento y en toda situación como lo he dicho en otro momento sino lo repito o aclaro ahora, es una persona que siempre vivió en situación de calle, una persona que siempre estuvo alcoholizada y con distintos tóxicos, drogas etcétera, una persona que siempre estuvo detenida por distintas situaciones y por distintos hechos, algo que le constaba a toda persona que vivía en el centro, no es un hecho nuevo y no puedo entender que me tenga en pausa la vida casi 20 años, siempre estuve a disposición de la justicia, no falte a un solo requerimiento y los mejores años de mi vida han sido arruinados por esta causa, creo tener derecho y exigir a que termine el hostigamiento y tortura, mas allá de todos los testigos que no me han conocido y que han dado fe de mi comportamiento es a las claras mi comportamiento en estos 20 años que no tuve una sola multa de tránsito, un incidente, una pelea callejera, que lo fuese y estoy en la misma situación de personas que lo han hecho, los años que me han quitado, creo que necesitaba por lo menos decirlo porque los años que me arruinaron no me lo van a devolver pero por lo menos me lo saco un poco de encima, eso quería decir y disculpen".*

Conocidos los descargos del nombrado carecen ellos de entidad para desvirtuar el tenor de la prueba y, consecuentemente, el aporte e consecuente intervención que ella le reconoce en la asociación ilícita tributaria por la que fue condenado.

Como punto de partida no ha de soslayarse que Juan Pablo era hijo de Carlos Francisco y hermano de María Andrea y que aun cuando



sostuvo que su presencia en Improvent era circunstancial su aseveración quedó totalmente desvirtuada.

En esa inteligencia, según resulta del acta que documentó el allanamiento llevado a cabo en el citado comercio el nombrado se encontraba junto a su padre en esas instancias (fs. 33/4 del expediente n° 101.336 AFIP s/solicita medidas urgentes).

Y esa constatación no fue un hecho circunstancial y/o fortuito como lo permite advertir el razonado examen de la nota que Carlos, su padre, dirigió el 9 de diciembre de 2001 al consorcio de calle 6 n° 8323 de La Plata, en cuanto de ella resulta, como dato de interés, el deseo de aquél porque sus hijos, María Andrea y Juan Pablo, continúen al frente del local por muchos años (fs. 3 del Anexo documental, cuerpo VI).

Más allá del verdadero objeto de esa nota cierto es que el negocio siguió funcionando por el lapso en el cual la asociación ilícita que integró Juan Pablo desplegó su propósito.

Y que registraba una activa actuación vinculado al negocio lo revela también la nota de salutación de fin de año, encontrada en el trámite de la causa, que involucra en ese cometido como quienes hacen a la empresa Improvent a: María Andrea, Juan Pablo y Carlos F Casanovas (fs. 5 del Anexo documental, cuerpo VI).

Se suma a esos antecedentes las conversaciones de chat “MSN Messenger” cuyos extractos obran a fs. 41/91 del cuerpo VI del Anexo Documental conversaciones entre los usuarios “GGALARZAC” y “Juan Pablo “JPC Computers ®” y “Carlos” de las que puede inferirse que, si bien han utilizado de manera alternativa la cuenta de Messenger relacionada a JPC Computers, cierto es que quien utilizaba la de GGALARZAC era la procesada María Andrea Casanovas.

De estas conversaciones, entre otros datos, se deriva claramente que familiarmente los integrantes del grupo solían referirse unos a otros, y a ellos mismos, con sus iniciales: MAC para María Andrea Casanovas, y JPC para Juan Pablo Casanovas.

Finalmente, surge evidente que todos los miembros estaban al tanto del uso del nombre de Graciela Galarza Castañeda y de casilla de correo [ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarzac@yahoo.com.ar) por parte, al menos, de María Andrea.

Así, por ejemplo, la de fecha 28/07/2005:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

De GGALARZAC para Juan Pablo | JPC Computers ®: mira que 945 entro al juzgado, la nena ya esta ahí en 50, tipo 16.45 psicóloga hoy

De Juan Pablo | JPC Computers ® para GGALARZAC: ok, la semana que viene puedo empezar vacaciones

De GGALARZAC para Juan Pablo | JPC Computers ®: Podria si tenes time averigumane económico de sábado a domingo y de en guía hay detalle.

De Juan Pablo | JPC Computers ® para GGALARZAC: aca en la plata hay un solo ren a car creo.

De GGALARZAC para Juan Pablo | JPC Computers ®: si cualquiera dice ofeta 45\$ o algo

También la del 29/07/05:

De GGALARZAC para Juan Pablo | JPC Computers ®: HACE FACTURAS MENDY PLEASES. YA. DEBO IR A 12 Y LUEGO A NEGRO.

De Juan Pablo | JPC Computers ® para GGALARZAC: ok. cundo me tomo las vacaciones? que estas dos se (...) porque vos no venias y me las hubiera tomado.

De GGALARZAC para Juan Pablo | JPC Computers ®: mira, fabian se va mañana de casa. y casi todo el mes de agosto tiene congresos etc. asi que no lo veo tema q puedas. porque debemos arreglar con papá muchas cosas de (..) y quiero ir a mardeloperacion x 15 diasaproxn(...). y eso seria del 12 al 27/8. asi q tenelo en cuenta. septiembre si sale de vacaciones .

De Juan Pablo | JPC Computers ® para GGALARZAC: no escuchame... ubícate en la palmera. si vas a estar por tema operación pavadas bancat(...). primero lo mio después las pavadas. es una o dos semanas...

De GGALARZAC para Juan Pablo | JPC Computers ®: una semana tomate la primera próxima que viene.

De Juan Pablo | JPC Computers ® para GGALARZAC: y si.

De GGALARZAC para Juan Pablo | JPC Computers ®: del 1 al 10 aprox.

De Juan Pablo | JPC Computers ® para GGALARZAC: ok con eso me basta.



Con fecha 28/06/05, se produce la que en partes dice:

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
si. dale q estoy ocup.

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
quien?

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
no me cuentes nada autóctono ni turístico. mac. en negtrab.

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
ok. dilque entre pues no estaom line.

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
QUIEN NO ESTA OLINE, SOY MAC.

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
en un ratito te digo a quien buscas. como estas en lo de jpc?

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
repetime el correo. te lo mande a mac y mama tambvien.

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
[ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarzac@yahoo.com.ar) ahí, solo. madnalemsj tex a celujuampi desde  
unifon.com improvent si este es jpchot. debo atender 1 minu.

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
anda sin problemas.

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
si ya toy pero a la par hago trav

Otra conversación, obrante a fs 73, de fecha 01/07/2005 que dice:

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
lo importante juampi. es saber si para u apuro están las 25 centrales.  
esoe s lo impotante.

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
del mas barato no... 20 como mucho. del otro no se

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service: y  
recorda que cualquier asea el modelo ienen que (...) temperatura,  
humedad y presión.. entendiste? si te falta alo de esas tres cosas no  
sriven a lo(...)

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
ok.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
después si tiene reloj mejor etc.

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
ok.

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
defini hoy sy hay de lasd caras

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
pero si no las pidió. no voy a hacer nada

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service: y  
pior favor hablale ahora a saves y deciles que (...) le preguntes si puede  
entregar 20 modelos iua (...) modelo con mas prestaciones  
perocumpliendo.

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
sos o te haces? no las pidió. cuando mac le dijo las pido... le dijo no...  
no ten (..) si las necesita las pedirá.

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
es para decirle que se demoro y yo tenia eses m(..) martes ojo me voy  
pasado, yo te las traigo mañana. Moraleja espero que me fuera para  
pedirla... que lo recuerde y no, lo repita asi de simple. MARINA?

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
no se. en casa de mac supongo

Carlos para Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service:  
estaba mejor?

Juan Pablo [(co) JPC Computers ®] Hardware and service para Carlos:  
que se yo yo la vi ayer cuando hablaste param(...)

Se evidencia de estas comunicaciones la forma de identificarse que  
tenían los integrantes de la asociación, que todos conocían a Galarza  
Castañeda, identidad de robada que era utilizada para los  
emprendimiento que informaban los designios en infracción a la ley  
tributaria que guiaba a aquéllos, como, también, del contenido estas  
conversaciones que la presencia de Juan Pablo en el local no era  
eventual y su participación en el giro del negocio no era puntual, sino  
que solía estar al tanto de las novedades, y conocer las tareas que debía  
realizar, contrariamente a lo que han sostenido los procesados.



Y, finalmente, del informe emitido por Yahoo de Argentina fechado 21 /11/03, y referenciado en el Informe de Investigación del Cr. Córscico, obrante a fs. 333/336 del Cuerpo I (B) del Anexo Documental, surge que cuenta de correo electrónica “ggalarzac@yahoo.com.ar” fue creada el 7 de junio de 2000, y que los datos registrados de esa cuenta son: (a) país de origen: Argentina; (b) código postal: 1900; (c) fecha de nacimiento: 27 de diciembre de 1962, (d) sexo: femenino, (e) nombre: Graciela Galarza; (f) domicilio: Diag 78 n° 219, (g) ciudad: La Plata, (g) Teléfono: 0221-4231216.

Surge también del informe referido que en el domicilio de calle Diag 78, que era el que registraba la contribuyente Galarza Castañeda en los registros de Afip como su domicilio fiscal, se hallaba conectada la línea telefónica 0221 -424-9317, siendo su titular la Sra. Linda L. Figueiras, y es el domicilio al que luego fue mudado el negocio de la familia Casanovas, tal como surge de estas actuaciones (v. gr. fs. 141 del anexo de escuchas telefónicas).

Razonadamente examinada esta prueba resulta por demás evidente que no era circunstancial la presencia de Juan Pablo en el local sino, antes, al contrario, lo era de manera constante como integrante de la empresa Improvent, verdadera estructura pantalla bajo cuyo giro regular se ocultó una usina de facturas ilícitas que producía y ofertaba la asociación ilícita de la que, a no dudarlo, formó parte.

Por otro lado, no debe desconocerse los conocimientos que, el nombrado tenía en en materia informática, sobre todo cuando además lo reconoció en el debate.

Incluso, quedó demostrado no sólo que en el comercio realizaba actividades de esa naturaleza -arreglo de computadoras y afines- en forma regular sino que, jpcomputers, como lo dije era el giro bajo el que desarrollaba esas labores como resulta del razonado examen dela comunicación mantenida el 28 de junio de 2005, con una persona de nombre Julia Rosales Cuello, por el arreglo de una impresora, desde el messenger [maryjulie90@hotmail.com](mailto:maryjulie90@hotmail.com) a dicha cuenta Juan Pablo JPC Computers Hardware and Service, identificándose su receptor como MAC –reconociendo María Andrea a su interlocutora-, a quien la emisora le pide si su hermano le puede revisar la impresora por ruidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

extraños, a cuyo interrogante le responde que “*ENTONCES SI HACE RUIDO SI O SI DEBE VERLA,... ESTE EL O NO LA DEJAS, EL HACE DE 8.45 A 12 DE 17.30 A...*”-ver fs. 19 del mencionado cuerpo del anexo documental-.

Este antecedente, además de resultar relevante para robustecer la identificación de MAC como María Andrea Casanovas, me permite concluir definitivamente que la citada cuenta de “messengers” (JPC Computers Hardware and Service) pertenecía a Juan Pablo, como, así también, que desempeñaba sus labores en el local de Improvent en un determinado horario, por la mañana y por la tarde.

Además, el empleo por parte del nombrado de la sigla JPC para identificarse –en definitiva las iniciales de su nombre y apellido- se puso en evidencia, en otros antecedentes, a través del mail de fs. 21 del cuerpo VII del anexo documental, en el que Carlos Casanovas le pide a sus hijos que tengan cuidado de Abdul, en referencia al testigo Márquez, al decir al final de la comunicación “*para MAC Y JPC, anda dando vueltas ABDUL, ojo que esta a la espera de alguna distracción para el afano... no darle tarea ninguna!! Menos hacerle saber que no estoy en LP..*”.

Entonces, de cara a las resultas del allanamiento del comercio Improvent en el que se hallaron facturas apócrifas como, así también, facturas “mellizas” o “clonadas” y antecedentes informáticos vinculables a la elaboración de material de este tipo se conjugan sobrados elementos de juicios para demostrar, presentes los conocimientos sobre computación que tenía, el aporte que a la asociación realizaba Juan Pablo.

En esa convicción cabe recordar el alcance del relato prestado por los representantes de la AFIP en el curso del debate; por un lado, el testigo Botto hizo hincapié en la necesidad de tener conocimientos informáticos para realizar las facturas irregulares que desde allí se comercializaban.

Además, el especialista informático de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que participó en el proceso de desintervención sobre el equipamiento hallado en el comercio, Juan Pablo de Castro,



ahondando sobre el tema recordó en el curso de la audiencia que había información digital relacionada con la firma “JPCCOMPUTERS”, la cual recordó por ser similares a sus iniciales.

Dijo, además, que había una carpeta específicamente con esas iniciales JPC, que adentro había un formato de factura en blanco con una inscripción y también unas carpetas de presupuestos de computadoras, algunos precios, algunas propagandas como para una actividad comercial pero no tenía el formato de la factura convencional de talonario.

Reconoció también, la documentación exhibida de fojas 242 de la causa principal y su firma en el acta de allanamiento.

Además, al momento de expresarse sobre los conocimientos que se debía tener del manejo de las herramientas empleadas en la elaboración de los diseños de las facturas, señaló que lo puede hacer cualquiera, pero, habitualmente, lo utiliza la gente que hace diseño.

Cabe recordar frente a la información que aportaron los citados testigos que, a esta altura del examen, así como no cabe duda de los conocimientos informáticos de Juan Pablo Casanovas tampoco la hay en orden al empleo que hizo para la elaboración de facturas ilegítimas –v.gr. clonadas- como lo pone de manifiesto la factura de fs. 242 del expediente principal, de la que se observa el logo de su emprendimiento, emprendimiento que realizaba en el inmueble de Improvent siendo esta una conclusión que ya no puede desvirtuarse y mucho menos poner en duda más aun a partir del tenor de la documental de DHL anexada al CD de los efectos.

Así es, surge de ella que en el envío realizado por “JPC COMPUTERS” el remito lleva su nombre y apellido, la dirección de su domicilio, dirigiéndoselo a un cliente de nombre Juan Pablo de Rosas y como dirección de entrega Av. Libertad 2395 (ex 752) Dpto 11 –Ciudad Jardín de Lomas del Palomar, Tres de Febrero, Buenos Aires-.

Vuelto entonces, sobre la factura de fs. 242, revela su contenido que Juan Pablo Casanovas, el 08 de mayo de 2003 simuló una venta a su hermana María Andrea Casanovas de una computadora multimedia con elementos que allí se detallaban–es decir vinculado con la actividad a la que se dedicaba-; y ello es así, pues evidencia ser una factura clonada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

tanto presenta el logo y mail de su empresa pero, el formato, la dirección, el nombre y el n° de CAI de la AFIP corresponde a Emiliano Xavier Gregori, a quien dice pertenecer, en letras.

Cabe recordar que Gregoric tenía una ferretería y realizaba y/o imprimía sus facturas en Improvent, sin embargo, la documental no instrumentaba una operación de su giro comercial y aun cuando los datos fiscales le pertenecían, el Logo que llevaba era de Juan Pablo Casanovas como, así también, el número de teléfono según puede inferirse al revisar la propaganda que se reserva en el CD 1 de la causa 101.337 J.21 Sec 2. Dom 6 N°832, en la que aparece un folleto que tiene dos datos a considerar.

Así es, el mail y el teléfono no se desentienden de él, en tanto siendo especialista en computación, el folleto promociona cursos de informática individualizando el abonado de Improvent y el celular que, evidentemente, era de Juan Pablo—ver entonces factura C obrante a fs. 242 y su correlato en ese aspecto con el folleto-.

Asimismo, cabe mencionar que en el curso del allanamiento de Improvent se secuestraron, además, otras facturas a nombre de Emiliano Xavier Gregorio -ver fs. 243 y caja de efectos 1-.

Por otro lado, quedó acreditado en el relato del testigo Márquez, quien hacía labores de “cadete” para ese negocio, no obstante, su precaria condición socio-económica y cultural, que tenía muy en claro lo que se hacía allí adentro aun cuando no se lo comunicaran, vinculado a la producción y entrega de facturas apócrifas.

Juan Pablo se refirió a él de manera genérica recordando que se trataba de una persona a quien había ayudado para luego, tras prestar aquél su testimonio, y ampliar éste su indagatoria descalificó a Márquez; sin embargo, es evidente que Juan Pablo sabía la labor que llevaba a cabo aquél y que formaba parte del staff que prestaba servicios para la asociación.

Rescato, sobre el particular, el mail de fs. 21 del cuerpo VII del anexo documental, en el cual Carlos Casanovas le pide a sus hijos que tengan cuidado de Abdul, al decir al final de la comunicación enviada por ese medio “*para MAC Y JPC, anda dando vueltas ABDUL, ojo que esta a la espera de alguna distracción para el afano... no darle tarea ninguna!! Menos*



*hacerle saber que no estoy en LP.*”; y sumo a ello el hallazgo, en el curso del allanamiento, de una fotocopia del documento del testigo Formia, que presentaba la imagen de Márquez.

De esta manera, entiendo que se ha acreditado que Juan Pablo Casanovas formó parte de la asociación ilícita tributaria por la que fue condenado ya que no sólo desempeñaba sus labores en Improvent, pantalla cuyo giro comercial fue empleado para ocultar los propósitos, hechos carne al fin, que tuvo la organización, sino que, además, fueron encontrados en dicho ámbito documentos empleados para la elaboración de facturas apócrifas, otros para su clonación, documentos mellizos, documentos de identidad pertenecientes a terceros que fueron empleados en el desarrollo de las maniobras que conformaban el designio de la asociación, talonarios apócrifos, una factura clonada con sus datos unidos a los de un contribuyente legítimamente inscripto, incluso recortes periodísticos vinculados con la lucha contra la evasión fiscal, en particular un recorte del diario Clarín del 8 de febrero de 2004 –reservado en secretaría- cuya información apunta a unos procesados por emitir facturas “truchas”, en fin todas piezas que no le podían ser indiferentes, en tanto se vinculaban al objeto de la asociación y precisamente su labor lo conectaba a ella con la mecánica que empleaba en procura de sus propósitos.

Al amparo de estas consideraciones entendí demostrada la intervención del nombrado en los hechos que informan el objeto de la presente encuesta.

Sin verse alcanzado por un tipo permisivo, tampoco se prueba que haya obrado afectado en su capacidad de reproche, razón por la cual debe ser llamado a responder.

## **2) Situación procesal de María Andrea Casanovas**

Convocada a prestar declaración indagatoria produjo su descargo primero, en la audiencia del 06 de julio de 2023. Entonces relató que “*que se dedicó al comercio cuando dejó la facultad, que eventualmente fue su hermano al comercio, que jamás fue empleado, que le llama la atención de uno de los testigos que era un chico de la calle como hoy están los cuida coches, refiere tener los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

*comprobantes (agarrando con ambas manos la carpeta que trae con ella) del comercio de la calle 6 entre 48 y 49 cuando era proveedor del estado, refiere que las ventas están todas declaradas, manifiesta que los contadores de la AFIP se pusieron en contacto con Marisel Toral, que surgieron diferencias moratorias y multas, que las tiene ahí (otra vez refiriéndose a la carpeta que trae consigo), expresa que tiene problemas de salud, que se encuentra en tratamiento psiquiátrico y psicológico que no tenía antes, también los trajo (señalando nuevamente la carpeta), pensó que con el allanamiento, que no estaba ordenado, “era un lío”, que además tenía fotocopadoras y la gente se olvidaban documentos, carpetas, documentos, llaves, de todo, tenían un cajón de cosas olvidadas, que el mayor ingreso del comercio fueron las licitaciones, después no pudo renovar proveedor, que al que más afecto esta situación fue a su padre de gran trayectoria social, por ser docente, que le llamo la atención allanamiento, refiere que su hija nació en el año 1999, que en el año 2000 su hermano la ayudaba con ella, que le llama la atención lo de Márquez que es analfabeto, que tiene sus antecedentes comerciales, que actualmente su tiempo lo ocupa en psiquiatras y psicólogas, que ella es la responsable del estado, que no la incómoda, que le parece normal y que su hermano no tiene nada que ver. A preguntas de la señora Defensora Oficial, Ana María Gil, responde que se considera inocente, que todo esto la ha dañado de un modo que nunca pensó, que recién ayer entendió que todo lo que sufre de salud es por esto, que quiere cerrar los ojos que pase y continuar, que es un daño irreparable, desde hace 20 años, que fracaso su matrimonio, que en el año 2002, el comercio estaba a cargo su papa, que nació su hija y ella iba a ayudar a su padre, y los médicos que no eran tantos, problemas vertebrales. Y su vida familiar, si ella tenía que llevar a su hija al jardín, iba su padre y ella atendía el negocio, que la Contadora, Nemo y Alcides Favio (las nombra a estos últimos como de la AFIP) que establecieron con su contadora que hay una disminución o diferencia y hay que pagar, que le pareció un montón pero lo pago en 121 cuotas, se fue toda la plata que tenía, que era proveedor del estado, que uno de los requisitos es no tener juicios con el estado, tenía todos los formularios, habilitación y que no cualquier empresa puede serlo, luego del allanamiento refiere que es invalidante e incompatible poder serlo, que en una época figuro su papa y luego ella, que su papá empezó un expediente largo, que nunca lo incorporaron a director, que cuando empezó con los problemas de salud se hizo cargo ella, que la AFIP nunca le suspendió y prohibió ser imprenta fiscal, que la suspendió y ella lo discutió, que desde el año 82 estaba en ese lugar, conocida como “Casa Jus”, que era fotocopadora y*



*librería, que su hermano en el año 2002 era tenía pocos años, que iba al club, que era el consentido de su papa, que estudiaba profesorado de tenis, que se iba a tenis a regata, que su hermano lo iba a llevar, que por sus problemas de columna lo iba ayudar, que su hermano se dedicó a reparar problemas de computación, aclara que no de lunes a viernes, él iba a ayudar porque es familia y eso, incluso ha ido su mama, refiere sobre su salud psiquiátrica, que padece trastorno límite de personalidad, que padece trastorno ira, que está muy agradecida (refiriéndose a los profesionales de la salud), que antes ir le parecía los locos, que nota la diferencia y buen estado, que tiene ansiedad generalizada, depresión, trastornos en la alimentación y otros. A pregunta de la querella responde afirmativamente que la gente dejaba recortes periodísticos, diarios, que sacaban fotocopias de diarios y revistas y molestaba un poco, que los servicio se contrataban por la ubicación, cerca martilleros, de las facultades, particularmente señala la de humanidades, cerca de 2 bancos, de la gobernación, que los clientes que iban al local, que las facturas ellos hacían una planilla y relatándola ella en las boletas que imprimían, que de la facturación dejaban un modelo y la numeración, que ello cambio en el 2007 que lo imprimía el contador, que siempre la impresión requería el visto de la AFIP, que eso lo hacia ella y la AFIP lo autorizaba, que debía contener nombre y apellido razón social”.*

Conocidos los descargos de la nombrada María Andrea Casanovas no son ellos eficientes para desvirtuar la contundencia de los elementos probatorios de cargo recabados en su contra a lo largo de debate oral y público desarrollado en autos.

En primer lugar, corresponde señalar que María Andrea Casanovas dentro de la estructura ilícita, entre otras actividades que desempeñó, conforme lo señalé al comienzo al reflexionar sobre el origen de la presente causa, resultó ser quien se encargaba de concretar la impresión de las facturas irregulares de la empresa “Transber S.A.”, bajo la identidad simulada de Graciela Castañeda Galarza o María Cristina Segal.

En ese sentido, cabe adunar que de la información que poseía resguardada la imprenta “Colantoni Posse y Mignaco Jorge S.H.”, constaba en la ficha particular del cliente que quien solicitó trabajos de la empresa Transber S.A., era la “Sra. María Andrea”, tel 451-7627, 4274677, celular 15-511-0564. “Improvent” calle 6 entre 49 y 50. Te 422-7407.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

A ello se le suma, los cambios de titularidad que, en forma alternada, se iban sucediendo entre la nombrada y su padre Carlos Francisco Casanovas en el giro comercial de Improvent.

Cabe recordar sobre este punto, lo expresado por el contador Botto, al señalar que cuando se habla de maniobras de Improvent, sus integrantes eran Carlos, María Andrea y Juan Pablo Casanovas, que había distintos elementos que lo vinculaba, aparentemente era una SRL, paso hacer una sociedad de hecho, Casanova Carlos, que luego a otra persona y posteriormente a la nombrada María Andrea.

Además, corresponde señalar que el testigo Sbaffi la sindico dentro del local, aunque sus tratativas eran con su padre que era el dueño de la empresa, sin embargo, sabía que María Andrea era la hija, que siempre estaba con el padre.

Que, a su vez, Gallardo Martínez expresó que conocía a María Andrea, que ella quedó a cargo de la imprenta donde él iba a realizar facturas.

A su vez, convocado al debate para que brinde su testimonio el señor Gustavo Daniel Mazzaglia expreso como representante del Ministerio de Salud, que las veces que realizaba compras en el local Improvent lo atendían Carlos y María Andrea.

A ello se le aduna el secuestro en Improvent de la nota dirigida a los Propietarios del Consorcio de calle 6 n° 832 (de fecha 9-12-2001 y efectuada por Carlos Casanovas), en la que habla de la crisis que se está viviendo, del aumento del alquiler y en la que solicita una reducción del precio y expresa que hace más de 25 años que está en ese local y nunca ha debido un centavo, luego y antes de terminar la nota expresa que al estar tramitando su jubilación y retiro “sería un placer continuar en su actividad a sus hijos María Andrea y Juan Pablo, otra cantidad de lustro como las por mi pasadas o más en este local”(fs. 3 cuerpo VI anexo documental), como así también, ahonda aún más esa inteligencia la salutación de fin de año, de la que resulta como dato saliente “*quienes hacemos esta empresa les decimos, nuestros deseos de salud, trabajo y prosperidad para ustedes y familia, con afecto María Andrea, Juan Pablo y Carlos Francisco Casanovas*”–ver fs. 5 del citado anexo documental-.



Otro elemento contundente de su participación dentro de la asociación ilícita, resultó lo informado por Yahoo de Argentina respecto a la casilla de correo electrónica [ggalarzac@yahoo.com.ar](mailto:ggalarzac@yahoo.com.ar), el que fue referenciado en el Informe de Investigación del Cr. Córscico, obrante a fs. 333/336 del Cuerpo I (B) del Anexo Documental. De ese informe surge que la cuenta fue creada el 7 de junio de 2000 desde, y que los datos registrados de esa cuenta son: (a) país de origen: Argentina; (b) código postal: 1900; (c) fecha de nacimiento: 27 de diciembre de 1962, (d) sexo: femenino, (e) nombre: Graciela Galarza; (f) domicilio: Diag 78 n° 219, (g) ciudad: La Plata, (g) Teléfono: 0221-4231216.

Ya he puesto de resalto la relación de la familia Casanovas con ese domicilio al que luego fue mudado el negocio de la familia Casanovas, tal como surge de estas actuaciones (v. gr. fs. 141 del anexo de escuchas telefónicas).

Desde el referido mail, quedo acreditado al momento de tratar la materialidad de la conducta atribuida, más precisamente en el punto “3) De la venta de facturas ilegales” como a partir de los intercambios de estas postales electrónicas María Andrea Casanovas, simulando ser Graciela Galarza Castañeda, comercializaba las facturas ilegales para generar crédito o débito fiscal en favor de terceros contribuyentes y el cabal conocimiento de lo espurio de su maniobra, al determinar cuántas debían ser ellas, para no alertar al fisco nacional, el desconocimiento de la labor que realizaba, quien llevaba a cabo las entregas de ellas y el pedido de confidencialidad requerido a quienes entablaran comunicación con ella, alertándolos que, en su caso, si se viera comprometida su seguridad, justamente por el conocimiento de su actuar delictual, les dejaría de contestar.

Respecto a esto último, es necesario destacar que en el domicilio de “Improvent” se secuestró una fotocopia de un recorte periodístico del diario “Clarín” que allí se guardaba, del domingo 8 de febrero de 2004 titulado “Procesados por emitir facturas truchas”, informándose allí que la Cámara en lo Penal Económico proceso a cinco personas por asociación ilícita, como así también que la maniobra que se llevó a cabo se basó en la creación de unas cincuenta sociedades fantasmas, a través de las cuales habrían simulado compras y ventas de bienes y servicios





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

con empresas reales, resulta paradójico la idéntica la situación por los que aquí se los condena, mostrando con ello un cabal conocimiento de sus comportamiento comisivos y que pese a ello continuaron adelante con su accionar delictivo hasta que fue descubierta la maniobra para fines del año 2005.

Vuelto a los mails, debo destacar que resultaron elocuentes las impresiones de correos electrónicos que fueron incorporados al debate, cuyas copias de ellas ya han sido valorados en el mencionado punto 3), reflexiones a las cuales me remito en honor a la brevedad, pero resulta pertinente recordar su citas para su correcta individualización de fs. 3, 4, 5, 50, 52, 53, 55, 64/76, 79, 84/85, 104/109, 113/118, 121,/122, 128, 131/141, 145, 147, 153, 155, 163, 177/178, 198, 203/205 y 223/229, del cuerpo II de la causa N°101.953 que corre por cuerda a la presente.

Otro elemento probatorio de cargo por demás relevante, sobre el que también expresé distintas consideraciones en el mencionado punto de la materialidad, pero que aquí debo citar en aras de afianzar el rol por ella desempeñado dentro de la estructura ilícita que formó parte, en principio, con Carlos Francisco y Juan Pablo Casanovas, resultó ser la nota secuestrada en el allanamiento materializado sobre su empresa Improvent dirigiéndose a ella misma como “MAC”, es decir María Andrea Casanova de cuyo manuscrito de fs. 6/7 del cuerpo 2, de fecha 27/02/2004, que reza “**TEMA: GALLARDO:no presentes DJ jurada hasta la fecha corresp. ya que te hice hasta marzo/2004, OJO!!!**”.

Luego continua por debajo: “**TRANSBER: solo con facturas RJMS, hice feb y marzo/ 2004. Ojo!!! Presentación, te mando listado p/ libro IVA**”.

Añade que “**clientes: tengo AURIGA, BADIN, CHOIZ, GALLARDO, LOVAGNINI, TRANSBER, G.GALARZA (solo algunas cosas)**”.

Agrega que “**lo último hecho fue –AURIGA (DJ 12 meses) Lovagnini (DJ 01/2004) y ahora yo mande DJ 02/2004**” -por encima de esta frase se advierte la inscripción pagado a yani-, luego continua con “**Transber (DJ 11/12/01)**” -por debajo de los números 11 y 12 dice con corchete 2003 y por debajo del 01 al igual que el anterior refiere 2004, “**ahora yo mande DJ 02 y 03/2004**” y culmina con “**Choizquedo varado en DJ 03/2003**”.



Por último, agrega como comentario personal que necesita una secretaria, que relaje y disfrute sus vacaciones.

Cabe recordar que las empresas allí mencionadas resultaron aquellas que estando inactivas para sus titulares la asociación ilícita las mantenía activas impositivamente para confeccionar facturas apócrifas a su nombre.

Por ello, no puedo más que concluir que es de toda evidencia que los contactos de mails y las anotaciones referidas resulta prueba por demás elocuente del designio que tenía esta asociación ilícita que ella integraba constituida para afianzar la realización de actividades que iban en detrimento de la hacienda pública.

Por otra parte, resulta un dato no menor para probar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, que de los elementos secuestrados al materializarse el allanamiento sobre su domicilio particular—ver fs. 44/45 de la causa 101.336- sito en la calle 9 N°1783 se halló un factura suelta “A” N° 0001-00000411 de Transber S.A. en blanco, dos formularios de impresión de constancia de inscripción CUIT 27-92807690-9 de Graciela Galarza Castañeda, una factura “A” n°0001 Transber S.A. en blanco, una fotocopia de la factura A N°0001-00000163 de Transber S.A. transportes, un sobre papel madera con anotación G.Galarza calle 59 N°880 2do piso entre 12 y 13.

Que respecto de la empresa “G&N” mencionada en la materialidad, como una de aquellas a que su giro comercial la mantenía activas para confeccionar, ofertar y entregar facturas apócrifas a terceros contribuyentes que quería evadir impuestos, que al momento del allanamiento de Improvent se secuestró talonarios de remitos —del 1 al 50 y del 51 al 100- y talonarios de Facturas A -del 1 al 50 y del 51 al 100-, que aparecían como realizados por la Imprenta “Copia Norte”, contaba con la respectiva y correlativa numeración, extremo que no se verificó en idéntica documental elaborada por “Improvent/Casnovas María A” —ver efectos reservados caja n° 2 y caja n° 1, respectivamente, ambos de la causa 101.336-.

Como así también, ella aparece, además de su padre, realizando compras, ya sea utilizando su nombre o el de Graciela Galarza Castañeda, de productos de escaso valor a comercios y/o empresas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

para luego copiarles y/o clonarles las facturas que ellas legalmente emitían.

Además, resulta nuevamente pertinente destacar que de las intervenciones telefónicas -comunicación 4 lado B, ya citada- emerge los miembros de la asociación y que la imprenta donde se desarrollaba tales actividades ilícitas también pertenecía a María Andrea como a Juan Pablo Casanovas. En dicha conversación una persona -quien sería María Andrea Casanovas- se queja porque dice que Juan Pablo empieza a los gritos pelados que no llega, que él no pasa un mes más de alquiler, diciendo ella que no me da el cuerpo y hay cosas que no puedo tirar así que de última pagaré yo el alquiler un mes más y veré-.

En ese mismo sentido, la comunicación 16 del mismo abonado en la que *“Carlos le dice a María Andrea que antes que nada le avise a Juan Pablo que haga primero el del COYOTE, que el remito esa va para el Ministerio, acá a la vuelta de la Producción....”*.

A ello debe agregarse todos los elementos de prueba ya valorados referidos a la confección, oferta, venta y entrega de facturas apócrifas y /o copiadas (clonadas), secuestrada en la empresa Improvent eran sus responsables ya se de hecho o de derecho, según sea el caso de sus miembros de los cuales fueron oportunamente valorados.

A los fines de brindar debida respuesta a las consideraciones que María Andrea Casanovas realizó en su indagatoria, que la moratoria a la que se ha acogido ante el fisco nacional, resultaron ser deudas impositivas que no guardan vinculación con el objeto de esta encuesta y que las cuales se habrían generado como contribuyente que no lo ha hecho en debido tiempo y forma.

En base a toda la prueba reseñada, no queda más que afirmar la coautoría de María Andrea Casanovas, quien junto a su hermano Juan Pablo y a su padre Carlos Francisco –hoy fallecido- formaron parte de esta asociación ilícita tributaria dedicada a facilitar la evasión de impuestos nacionales por parte de terceros contribuyentes, mediante la impresión y entrega de comprobantes y/o facturas apócrifas y/o clonadas, durante el período en que desarrollaron esta actividad, es decir, desde el 28 de agosto de 2002 hasta el 20 de septiembre de 2005.



Sin causas de justificación que atrapen el comportamiento llevado a cabo por la nombrado, no encuentro en los antecedentes médicos de la nombrado y evaluaciones realizadas por los especialistas del Cuerpo Médico Forense elementos de juicio que apuntan a que obró afectada de antecedentes que desvirtúen, su capacidad de reproche.

Por ello debe ser llamada a responder.

#### *D) Calificación legal*

El hecho que he tenido por demostrado y por el que María Andrea Casanovas y Juan Pablo Casanovas fueron llamados a responder en calidad de coautores tipifica el delito de asociación ilícita fiscal, art. 45 del Código Penal y art. 15inc. c) de la ley 24769 -en la redacción de la ley 25.874-.

En efecto, estamos ante una figura típica que representa un verdadero caso de criminalidad organizada y pluri ofensiva, pues, por un lado, informa la presencia de personas –tres (3)- que reunidas en una estructura debidamente ordenada se preparan para la comisión de delitos de una cierta especificidad, delitos tributarios, con lo cual no tan sólo ese acuerdo atentó contra el orden público sino, además y más específicamente-, contra la hacienda pública

En esta inteligencia no cabe duda entonces que la conducta probada, encuadraba en sus albores (26 agosto de 2002) en el marco del art. 210 del Código Penal, con una profunda afectación al orden público, con la sanción de la ley 25.874 (BO 22/01/2004) que reformó la ley 24.769 (vigente a la época en que comenzó a ejecutarse el hecho materia de esta encuesta -BO 15/01/97-), introdujo como figura especial la asociación ilícita fiscal, es decir, un acuerdo de cuanto menos tres personas con la finalidad de delinquir en forma indeterminada respecto de delitos tributarios con permanencia en el tiempo.

La tipificación de esta conducta no fue novedosa, ya que la asociación ilícita estaba tipificada cuanto así también los delitos tributarios, sólo tuvo como presupuesto, su especialidad, definida por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

propósito que guiaba los designios de la organización, cometer delitos tipificados en la ley 24.769, es decir afectante de la hacienda pública y los beneficios de la seguridad social -art. 15 inc. c)-.

No obstante, esa advertida diversidad de tipos en el tiempo (asociación ilícita-asociación ilícita tributaria), la naturaleza jurídica de los hechos que se adecúan a ellos, lleva a la aplicación de esta última y específica figura, ya que, como delito permanente la asociación ilícita, singularizada aquí –y a partir de la sanción de la ley 25874-por su especialidad, no concluyó con la realización del tipo sino, antes, al contrario, se mantuvo por la voluntad delictiva de sus autores, tanto tiempo como subsistió el estado antijurídico creado por ellos (conf. en esta inteligencia: Roxin; Derecho Penal, Parte General; To.I; Thomson-Civitas; pág 329; 2008).

Dicho en términos más dogmáticos “...el mantenimiento del estado antijurídico cerrado por la acción punible depende de la voluntad del autor, de manera que, en cierto modo, el hecho se renueva continuamente...” (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General”- Volumen Primero, pág. 357- Bosch- 1981).

Consecuentemente, toda vez que la actividad consumativa de este tipo de figuras no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, éste continúa consumándose hasta que culmina la situación jurídica (confr. en esta inteligencia Fallos 330:2434, dictamen del Procurador Casal), lo que aquí ocurrió el 20 de septiembre de 2005.

La figura entonces del art. 15 inc. c) de la ley 24.769, introducida a partir de la reforma de la ley 25.874, en cuanto forma especial de asociación ilícita(art. 210 del Código Penal), no queda comprendida en uno de los supuestos contemplados en el art. 2 del Código Penal, sino que su aplicación debe regirse por el principio *tempus regit actum* -art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación-, por tanto, vigente al tiempo en el que se llevaba a cabo la actividad consumativa, que cesó hacia septiembre de 2005 -20/09-, es esta la norma que debe aplicarse desplazando, a su vez, en su especialidad, a la ya citada figura del art. 210.

Es que, además de contener las mismas características de la asociación ilícita -conurrencia mínima de tres personas, permanencia,



suma a ellas una característica que toma en cuenta un punto de vista que la distingue y la diferencia de aquélla, como lo es el dato "...de que tenga por finalidad delinquir, en forma indeterminada, con relación a delitos tributarios..." (ver Borinsky y otros, "Delitos tributarios y contra la seguridad social", Rubinzal-Culzoni-2020- pág. 448).

Es decir, entonces, estamos ante un tipo que tiene una característica especial respecto de otro que, evidente, es general, mediando entonces una relación de subordinación que lleva a un encerramiento conceptual.

Sentado ello, habiendo comenzado la ejecución de la maniobra hacia el 22 de agosto de 2002, la permanencia del acuerdo criminal en el tiempo para cometer de manera indeterminada y permanente y/o con habitualidad, delitos del régimen especial, concluyó el 20 septiembre de 2005.

Es cierto que ha dado que hablar el concepto de habitualidad al que remite la figura, pero no cabe duda que éste ha de relacionarse con el de permanencia en el tiempo.

La habitualidad, apunta aquí esencialmente a satisfacer atributos de permanencia como, así también de pluralidad de planes-y vaya si ambos aspectos se han conciliado en la actividad de éste- atendiendo a la forma en que Improvent se convirtió en una usina de facturas empleando a esos fines una variedad de actividades tendentes no sólo a conseguir facturas y todo tipo de documentación empleada para cometer delitos tributarios como, así también, variedad en sus formas para lograrlo.

Entonces, si la asociación tuvo como propósito la comisión de numerosos delitos y en razón de ello permaneció como tal en el tiempo, la mentada referencia a la "habitualidad", señala los elementos que debe caracterizar a ese propósito: continuidad en el tiempo y la reiteración o repetición de actos delictivos como intención.

Al amparo de esta realidad y por aplicación de las razones expresadas corresponde calificar la conducta en el marco del art. 15 inc. c) de la Ley 24.769, en la redacción de la ley 25874, en atención al régimen especial entonces vigente -desde 1997-y a la figura de asociación ilícita especial que comenzó a regir desde enero de 2004.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Por otro lado, y confirmando sus requisitos típicos, queda claro que del acuerdo formaron parte, realizando las variadas labores dirigidas a un fin compartido, María Andrea, Juan Pablo y el ahora fallecido Carlos Francisco Casanovas, es decir -sin poder desecharse la actuación de terceros coludidos con ellos, aún cuando no fueron alcanzados por la investigación ni la imputación-, se configura en el caso ventilado en este juicio la concurrencia de personas de manera organizada a través de un acuerdo, es decir una verdadera asociación.

Y es claro, que no sólo concurrieron a formar una organización destinada a la comisión de delitos comprendidos en el régimen especial, sino que, además, llevaron a cabo actos demostrativos no sólo de su concurrencia a la ejecución de esa maniobra -integrar una estructura asociativa- sino que, también, se probó el aporte que, cada uno, según vimos, realizó para cometer el suceso.

No se trató entonces de una mera pertenencia o como se dice de “un reconocimiento de membresía”, sino de acabados aportes que pusieron de manifiesto su concurrencia a formar la organización.

Por otro lado, las evidencias que llevaron a demostrar la existencia del acuerdo asociativo para la comisión de delitos del régimen especial, fueron nota no sólo en la cantidad de facturas -clonadas o falsificadas-, empresas involucradas y utilizadas, declaraciones juradas, nombres y documentos de terceros que se emplearon para hacer imprimir facturas apócrifas, sino, que ello permaneció en el tiempo durante el cual se prolongó.

Entonces, habrá de tenerse en cuenta que esta forma delictiva no demanda para su configuración que los delitos para cuya comisión se formó realmente se materialicen -más allá de que ello pueda tener lugar, como las evidencias lo pusieron de manifiesto, aún cuando no han sido objeto de imputación-, sino que efectivamente importan un dato, significativo de la existencia del acuerdo, de su permanencia a través la habitualidad de su propósito.

Entonces, queda claro, que, como forma especial de la asociación ilícita, la actuación de los imputados reunió sus requisitos:



- a) Juan Pablo como María Andrea, formaron parte de una asociación.
- b) Esta se integró con la concurrencia de tres personas, los nombrados junto a su ya fallecido progenitor,
- c) Y un fin delictivo en perjuicio de la hacienda pública a partir de hechos tipificados en la ley 24769.

En este sentido el actuar de uno y otro, conjugado al de su padre, son datos reveladores de que concurrieron a formar parte de esta asociación; en esa dirección quedó acreditado –v. gr.- que Juan Pablo estaba permanentemente en el comercio y promocionando su actividad como JPComputer, pero, v. gr., aparece formalizando una factura melliza para simular una venta a su hermana María Andrea que se bien se corresponde en su forma, el número de CAI, la dirección y el nombre Emiliano Xavier Gregoric –quien se encontraba registrado en legal forma en la AFIP, es decir, debidamente inscripto- tiene ella sus datos (JPC; Juan Pablo Casanovas) e informa sobre acerca de la adquisición de productos de computación, ajenos al giro comercial que desenvolvía Gregoric.

Del mismo modo, la intervención de María Andrea quedó fehacientemente demostrada como coautora del suceso, en tanto no tan sólo estaba al frente del negocio junto a su padre y su hermano, consecuentemente no ignoraba la cantidad de facturas apócrifas allí existentes, sino que además no puede silenciarse, entre otros datos que fueron debidamente acreditados, el hecho de que como bien lo apuntó la acusadora quien encargaba las facturas de la empresa “Transber S.A.” eran María Segal y Graciela Galarza Castañeda a quienes le sustrajeron su identidad y sus documentos, más los pedidos a nombre de aquéllas eran realizados y/o retirados por María Andrea, quien dio como referencia en una de las imprentas que empleo el grupo, el asiento de Improvent, como lo pusieron de manifiesto los testigos Robledo, Rondina y Restibo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Abona aún más su compromiso a título de coautora en este marco expositivo la información brindada por la imprenta “Colantoni Posse y Mignaco Jorge S.H.”, ámbito en el que se imprimieron facturas ilegítimas, en cuyos registros figuraba como datos de quien encargaba esos trabajos: “María Andrea” y así también, los teléfonos y el domicilio de Improvent.

Por otro lado, se pudo determinar que el mail [galarzac@yahoo.com.ar](mailto:galarzac@yahoo.com.ar) –de empleo en las negociaciones con los interesados en adquirir facturas ilegítimas cuanto así también los contactos con [jpc\\_computer@hotmail.com](mailto:jpc_computer@hotmail.com)- el proveedor de servicios de internet informó que la IP desde donde fue creada dicha cuenta correspondía a un domicilio vinculado a la familia Casanovas.

Va de suyo, que aun cuando no forma parte de la imputación ya que la acción a su respecto se extinguió por muerte, la activa intervención de Carlos Francisco, en tanto se clonaron facturas a partir de documental que aportó por compras menores que éste hizo.

De esta manera, la estructura asociativa, preordenada a la comisión de delitos contra la Hacienda Pública Nacional quedó debidamente demostrada como, así también, el dolo que guio sus actos, evidenciado a través de la conducta que cada uno llevo adelante.

Por último, con la prueba reunida que dio cuenta de su integración, los aportes de sus miembros y la finalidad perseguida quedo consumada con independencia de la existencia de otros delitos que pudiera haber llevado a cabo y que, en el caso, no han sido objeto de imputación ni reproche.

### **E) *Mensuración***

#### **1) *Mensuración Punitiva de Juan Pablo Casanovas.***

A los fines de individualizar la pena a imponer a Juan Pablo Casanovas, las características y modalidades de la conducta puesta a juzgamiento, la diversidad de bienes jurídicos que alcanzó en su afectación.



Como atenuantes, tuve en cuenta, su edad, su nivel socio-económico, su grado de instrucción, con estudios secundarios completos y universitarios incompletos, su ocupación de profesor de tenis y reparador de PC's.

Consideré, a su vez, que Casanovas, proviene de una familia de clase media, su falta de antecedentes penales, y al igual que en la situación de su hermana, la buena disposición que tuvo a lo largo de las audiencias de debate, así como la buena impresión que recogí a lo largo de ellas y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso, los demás elementos de mensuración en que imponen reparar los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por otro lado, toda vez que, conforme requerido por la parte acusadora corresponde dar cumplimiento con lo prescripto en el art. 22 bis del Código Penal, he de decir, que cierto que la citada norma apunta a la imposición de una pena de multa, entre otros, en los casos en que la figura específica no lo prevea como aquí ocurre, y toda vez que resulta evidente que el comportamiento desplegado por la condenada estuvo guiado por un ánimo de lucro que el Sr Fiscal identificó, reparando a esos fines las pautas consideradas.

Con sujeción a ellas entendí adecuada la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos noventa mil (\$ 90.000), accesorias legales.

## ***2) Mensuración punitiva con relación a María Andrea Casanovas***

A los fines de individualizar la pena a imponer a María Andrea Casanovas, las características y modalidades de la conducta puesta a juzgamiento, la diversidad de bienes jurídicos que alcanzó en su afectación.

Como atenuantes, tuve en cuenta, su edad, su nivel socio-económico, su grado de instrucción - estudios secundarios completos y universitarios incompletos-, su ocupación de comerciante y cosmetóloga, que proviene de una familia instruida, de clase media con la demuestra tener buenos vínculos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

De igual modo tuve en cuenta su falta de antecedentes penales, la buena disposición que demostró a lo largo de las audiencias de debate, y la positiva impresión que recogí de ella en ese sentido y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso, los demás elementos de mensuración en que imponen reparar los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por otro lado, toda vez que, conforme requerido por la parte acusadora corresponde dar cumplimiento con lo prescripto en el art. 22 bis del Código Penal, he de decir, que cierto que la citada norma apunta a la imposición de una pena de multa, entre otros, en los casos en que la figura específica no lo prevea como aquí ocurre, y toda vez que resulta evidente que el comportamiento desplegado por la condenada estuvo guiado por un ánimo de lucro que el Sr Fiscal identificó, reparando a esos fines las pautas consideradas.

Con sujeción a ellas entendí adecuada la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos noventa mil (\$ 90.000), accesorias legales.

***F) Costas***

Por mediar vencimiento corresponde que los condenados María Andrea Casanovas y Juan Pablo Casanovas, carguen, cada uno, con el 50% de las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del Código Penal y art. 530, 531 y concordantes del Código Procesal penal de la Nación).

**NELSON JAVIER JARAZO**  
**JUEZ**

**ANTE MÍ:**

**CRISTIAN MARTIN AGUILERA**  
**SECRETARIO**



---

*Fecha de firma: 15/04/2024*

*Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CRISTIAN MARTIN AGUILERA, SECRETARIO*



#32205268#407813638#20240415185242152